La justicia indígena en la construcción del pluralismo jurídico en el Estado de México para garantizar el acceso a la justicia

INVESTIGADORES:

Lic. Cecilia Valencia Canul

Lic. Ricardo Transito Santos

Lic. Ana Cecilia Orta Rodríguez

ÍNDICE

ABREVIATURAS 3

INTRODUCCIÓN 5

I. MAPEO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO 8

Pueblo jñatrjo (mazahua) 9

Pueblo hñähñu (otomí) 15

Pueblo nahua 23

Pueblo matlatzinca 28

Pueblo pjiekakjo (tlahuica) 34

Pueblos indígenas no originarios 40

II. MARCO CONCEPTUAL 43

Identidad 43

Auto adscripción 44

Cultura 44

Pueblo indígena 44

Comunidad indígena 45

Territorio 45

Comunalidad 45

Diálogo de saberes 45

Acceso a la justicia 45

Interlegalidad 46

Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad 46

Igualdad 47

Racismo 49

Pluralismo jurídico 49

Sistemas Normativos Indígenas 50

Jurisdicción indígena 51

Demonización de la justicia indígena 51

Autoridades 52

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE 53
IV. EXPERIENCIA COMPARADA 58
COLOMBIA 58
ECUADOR 72
BOLIVIA 80
ÁMBITO NACIONAL 83
SCJN. AD 6/2018 88
TEPJF 92
OAXACA 93
QUINTANA ROO 95
V. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS 99
ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA 104
EXCEPCIONES 107
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN 107
LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA 109
RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA 109
VI. MATRIZ DE TOMA DE DECISIONES 111
METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA MATRIZ 114
1. Caso de la comunidad Matlatzinca 114
2. Caso de la comunidad de San Miguel Tlaixpan 116
VII. CONCLUSIONES 119
VIII. BIBLIOGRAFÍA 122

ABREVIATURAS

AD	Amparo Directo
ADR	Amparo Directo en Revisión
CDMX	Ciudad de México
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CJJI	Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena
COESPO	Consejo Estatal de Población del Estado de México
CEDIPIEM	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas
Constitución del Ecuador	Constitución de la República del Ecuador
Constitución Colombiana	Constitución Política de la República de Colombia
Constitución de Bolivia	Constitución Política del Estado de Bolivia
Constitución Edo. Méx.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Constitución Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución de Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CCC	Corte Constitucional de Colombia
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
DADPI	Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

JDI	Juicio de Derecho Indígena
JI	Jurisdicción Indígena
JIOC	Jurisdicción Indígena Ordinaria Campesina
JO	Jurisdicción Ordinaria
LDPCI Oax	La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
LDCI Edo. Méx.	Ley de Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México
LDJ	Ley de Deslinde Jurisdiccional
LJIQR	Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo
LOGCYCC	Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional
LOPJEM	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México
LOPJ Oax	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
MEDPI	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ph	Personas hablantes
PPyCI	Personas, pueblos y comunidades indígenas
PJEM.	Poder Judicial del Estado de México
Reglas de Brasilia	Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad
SAI	Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México
Sala JI	Sala de Justicia Indígena y 5ta penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJI	Sistema de Justicia Indígena
SNI	Sistemas Normativos Indígenas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

INTRODUCCIÓN

El presente documento forma parte del proyecto “Buscador Nacional de Criterios Judiciales Nacionales Indígenas”, contrato No. EJEM/DCI/005/2024. El artículo 17 de Constitución Edo. Méx. reconoce la composición pluricultural y pluriétnica del Estado. Esta diversidad identifica cinco pueblos originarios: los Mazahuas, Otomíes, Nahuas, Tlahuicas y Matlatzincas, grupos que han habitado la región desde la época precolonial.

Además, los procesos migratorios han generado que algunas zonas del estado cuenten con población indígena asentada en diversos municipios conurbados con la CDMX. De acuerdo con González (2023), en estas áreas se han documentado aproximadamente 38 variantes lingüísticas diferentes a las reconocidas en el Estado de México.

El problema planteado gira en torno a la necesidad de que la SAI del PJEM cuente con parámetros para identificar los elementos de la JI y los SIN, para así ejercer su competencia establecida en el artículo 20 bis, fracción II, de la LOPJEM, que incluye la emisión de opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, asegurando que, al aplicar sus sistemas normativos, se respeten los principios y derechos humanos.

A lo largo del documento se empleará el término de sistemas normativos indígenas (SNI). Es importante aclarar que a las formas de organización y resolución de conflictos en las comunidades indígenas pueden denominarse de diversas maneras, tales como: usos y costumbres, justicia indígena, justicia interna, sistema normativo interno, sistema jurídico indígena, proceso interno, o incluso mediante términos en lenguas indígenas.

El derecho de acceso a la justicia para PPyCI se ejerce de dos maneras: i) la externa, que es la relación de las personas, pueblos y comunidades indígenas con el Estado; y ii) la interna, que se da a través de la implementación de sus propios sistemas de justicia, para la regulación y resolución de sus conflictos dentro de sus comunidades, que en algunas ocasiones pueden tener efectos fuera de sus ámbitos.

En algunos casos, la falta de reconocimiento del segundo nivel de justicia puede vulnerar el principio *non bis in ídem,* de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Esto ocurre cuando la jurisdicción del Estado actúa como revisora de las decisiones internas, desconociendo las resoluciones emitidas por las propias comunidades. Por ello, es crucial reconocer, aplicar y fortalecer la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de México a través de sus propios sistemas.

Esta investigación, de carácter exploratorio debido a las limitaciones temporales y materias, tiene como objetivo principal construir un instrumento para que la SAI pueda identificar los elementos personales, territoriales, institucionales y objetivos de la JI y los

SNI, determinar su competencia y emitir opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México en la aplicación de sus sistemas de impartición de justicia.

La investigación se estructura en seis aparatados:

I) MAPEO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO. Este apartado busca delimitar y conocer la población indígena de la entidad. Se realizó una recopilación documental de los pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente, identificando su ubicación geográfica, lengua, vestimenta, autoridades, organización social, actividades económicas y culturales. También se incluyeron datos sobre otros pueblos indígenas presentes en el Estado.

II) MARCO CONCEPTUAL. Se presenta una base teórica que permite al lector comprender los concetos clave para el estudio de los SNI desde una perspectiva intercultural, antirracista, pluralista y desde un enfoque de derechos humanos. Para ello, se consultaron diversos autores, retomando algunas definiciones y construyendo algunos conceptos pertinentes.

III) MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE y IV) EXPERIENCIA COMPARADA. Ambos apartados, abordados mediante una metodología monográfica y de derecho comparado, deben leerse de la mano. Presentan los estándares normativos más relevantes y las sentencias nacionales e internacionales que ayudarán a las y los juzgadores locales a tener un panorama del marco jurídico internacional, nacional y local aplicable del derecho de acceso a la justicia para PPyCI en relación con el derecho de autonomía y libre determinación para la regulación y resolución de conflictos internos, así como de la justicia indígena.

Este análisis busca identificar características comunes entre los pueblos indígenas en contextos similares, como Latinoamérica, que comparten una historia de colonización, diversidad cultural y tensiones respecto al reconocimiento de su pluralidad jurídica.

V) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Se analizan las características de los SNI y se sistematizan los elementos clave de la JI, como principios interpretativos, excepciones, límites y formas de renuncia a esta jurisdicción. Este apartado busca fomentar el análisis y el diálogo intercultural entre jurisdicciones.

VI) MATRIZ DE TOMA DE DECISIONES. Se presenta un instrumento dinámico que permite a la SAI identificar y determinar la JI y los elementos de los SNI, para ejercer su función conforme a lo establecido en el artículo 20 bis, fracción II, de la LOPJEM. Este instrumento se acompaña de un análisis metodológico basado en casos hipotéticos y está diseñado para evolucionar conforme la SAI conozca y resuelva casos específicos.

Reconociendo la falta de información disponible sobre los SNI en las comunidades indígenas del Estado de México, esta investigación busca aportar herramientas prácticas para que los operadores de justicia del PJEM ejerzan sus funciones desde una perspectiva intercultural, antirracista e interseccional. De esta manera, se contribuye al acceso a la justicia de los PPyCI, promoviendo su autonomía y libre determinación en la resolución de conflictos y fortaleciendo el pluralismo jurídico reconocido en los ámbitos estatal y nacional.

Agradecemos el apoyo de la Escuela Judicial del Estado de México en el proceso de esta investigación.

INVESTIGADORES:

Lic. Cecilia Valencia Canul

Lic. Ricardo Transito Santos

Lic. Ana Cecilia Orta Rodríguez

I. MAPEO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 17 de la Constitución Edo. Méx. reconoce la composición pluricultural y pluriétnica del estado, esta diversidad se conforma por diversos grupos de población con creencias, tradiciones y formas particulares de interactuar con el mundo que los rodea y con rasgos socioculturales que los distingue unos de otros; son portadores de identidades, culturas y cosmovisiones que se han desarrollado históricamente.

Los grupos que han poblado la entidad desde la época prehispánica y cuentan con una gran cultura que involucra el arte, la lengua, las tradiciones, las creencias y los rituales que han transmitido generacionalmente; su cultural constituye un referente de resistencia ante la occidentalización, globalización e industrialización del mundo posmoderno. Se reconocen cinco pueblos indígenas originarios en el Estado de México: los Mazahuas, Otomíes, Nahuas, Tlahuicas y Matlatzincas.

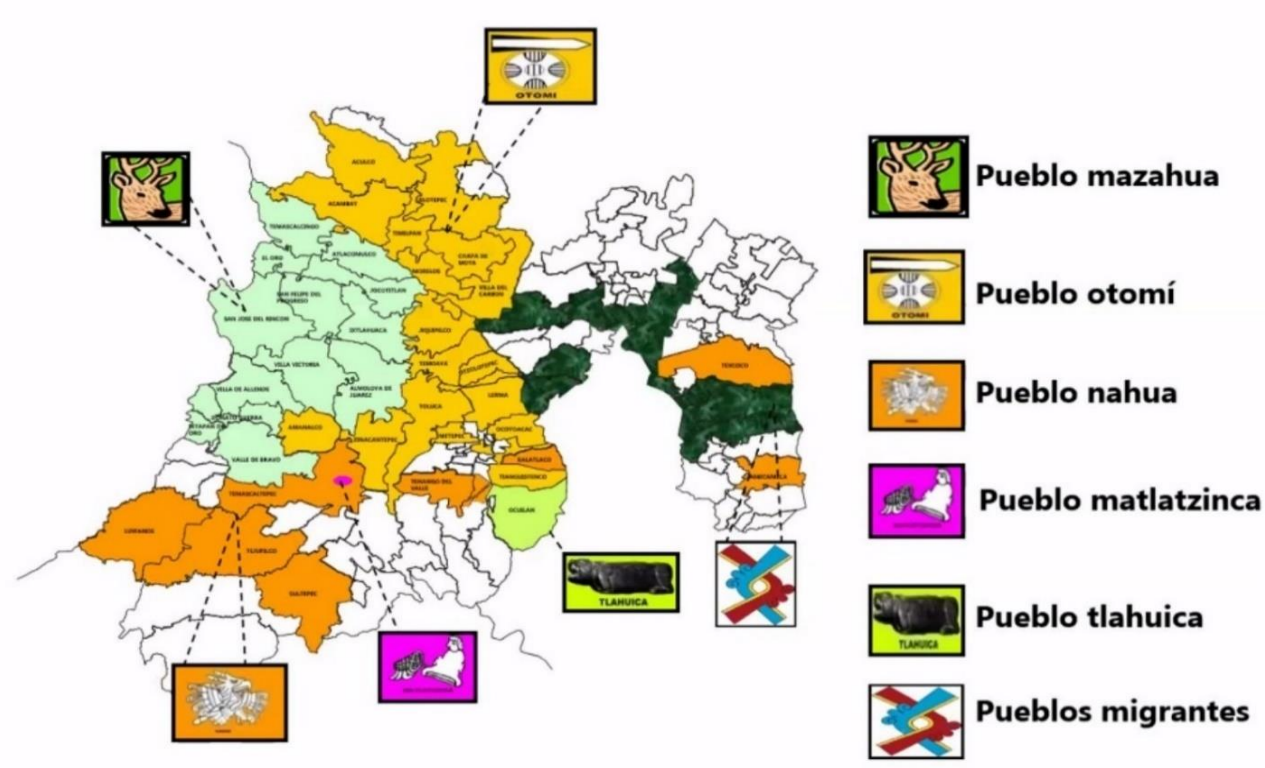

Imagen 1. Pueblos indígenas en el Estado de México
Fuente: CEDIPIEM

Pueblo jñatrjo (mazahua)

La palabra mazahua tiene diversas acepciones: “el que tiene venados”[1]; se le acuñe también como vocablo náhuatl que significa "gente del venado". Se cree que los mazahuas provienen de una región en la que antiguamente abundaban los venados, de ahí el término en náhuatl que quiere decir “donde hay venado”.

Respecto al origen del pueblo Mazahua, no hay información muy clara “algunos autores lo relacionan con las tribus chichimecas de cazadores que fundaron las ciudades de Culhuacán, Otompan y Tula; otros afirman que sus integrantes provienen de los acolhuas, que dieron origen a la provincia de Mazahuacán, actualmente Atlacomulco, Ixtlahuaca y Jocotitlán”.[2]

Especialistas en la materia consideran que fueron una de las cinco tribus de la migración chichimeca comandada

> por Xólotl el gran monarca de los chichimecas que conquistó el territorio mazahua, repartiendo las tierras entre sus principales, Jocotitlán para él, como centro de su reino. Posteriormente, ya bajo el dominio de los aztecas, la provincia de Mazahuacán queda sujeta al reino de Tlacopan.[3]

Fray Bernardino de Sahagún describe que tenían las mismas costumbres que los del Valle de Matlatzinco, considerándolo una derivación de los otomíes porque ambos provienen de los chichimecas.[4]

Se menciona también que la llegada del pueblo mazahua a la región central de México fue registrada en las crónicas chichimecas, se señala que arribaron con los pueblos matlatzinca y ocuilteca al Valle de Toluca. Se establecieron de forma pacífica en el año 1168, aproximadamente; a su arribo, fundan los pueblos de Xiquipilco, Ixtlahuaca, Xocotitlan, Cilan y Atlacomulco.[5]

---

[1] COESPO, *Población indígena en el Estado de México*, (Estado de México, 2021), 5, consultado el 20 de septiembre de 2024, <https://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/2021/Poblaci%C3%B3n%20indigena%20del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20Marzo%20COESPO%202021.pdf>

[2] INPI, <<Matlatzincas>>, Atlas de los pueblos indígenas de México>>, INPI, 2020, consultado el 11 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/mazahuas-michoacan-y-estado-de-mexico/>

[3] Ver nota 1.

[4] CEDIPIEM, <<Mazahua>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 11 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/mazahuahttps://cedipiem.edomex.gob.mx/tlahuica>

[5] Ver nota 1.

Ubicación geográfica

Actualmente, los Mazahuas constituyen el pueblo indígena originario más numeroso en el Estado de México, de acuerdo con el censo de población y vivienda 2020 del INEGI, se identifican a 132 mil 710 personas hablantes de su lengua.

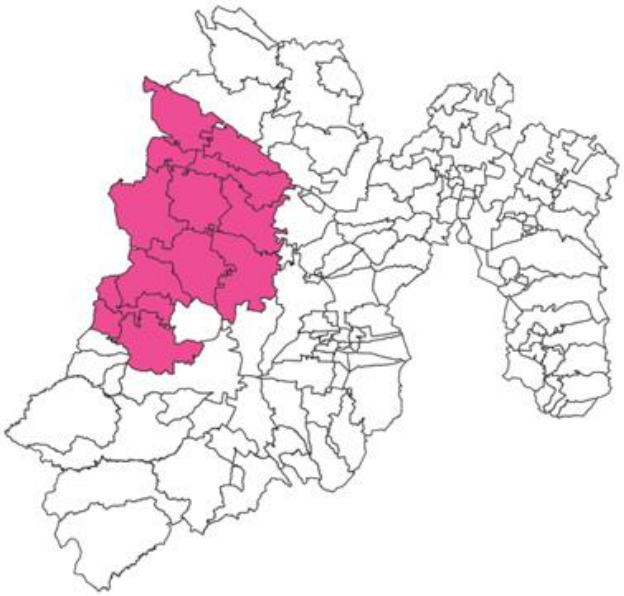

Imagen 2. Localización del pueblo mazahua
Fuente: COESPO con base en el CEDIPIEM

Se ubican en la región noroccidental y centro-occidental de la entidad, principalmente, en 13 municipios que son: San Felipe del Progreso, Ixtlahuaca, Atlacomulco (en estos tres municipios son donde se concentra mayormente su población), Almoloya de Juárez, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Jocotitlán, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.[6]

El grado de marginación en estos municipios de asentamiento del pueblo mazahua es diverso: nueve tienen un alto grado de marginación[7]; dos, con un grado medio[8]; y los que abarcan un grado bajo de marginación son dos[9], también. Se trata de una región y un pueblo con grandes necesidades sociales y económicas. “Se tiene registro de población mazahua migrante en prácticamente todo el territorio nacional”.[10]

> En la región las altitudes varían desde los 2200 msnm, en Donato Guerra hasta los 2700 msnm en El Oro, por lo que se registran inviernos muy fríos. Las lluvias se presentan a finales de la primavera y en el verano, mientras que la estación de secas corresponde al otoño e invierno. En este lugar predominan los suelos aluviales de tipo arcilloso. Existen algunos bosques maderables que incluyen especies como pino, oyamel y cedro blanco; también hay abundancia de maguey, tejocote y raíz de zacatón, aunque la fauna silvestre es muy escasa.[11]

[6] Ver nota 4.
[7] Municipios: Almoloya de Juárez, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Villa de Allende y Villa Victoria.
[8] Municipios: El Oro y Jocotitlán.
[9] Municipios: Atlacomulco y Valle de Bravo.
[10] Ver nota 2.
[11] Ver nota 2.

Lengua

La lengua mazahua pertenece a la familia oto-mangue. Sus lenguas hermanas más cercanas son el otomí, el matlatzinca y el tlahuica. Cuenta con dos variantes: *jnatrjo,* que es el mazahua del oriente, y *jnatjo,* el mazahua de occidente. No sólo se hablan en la entidad, también en Michoacán.

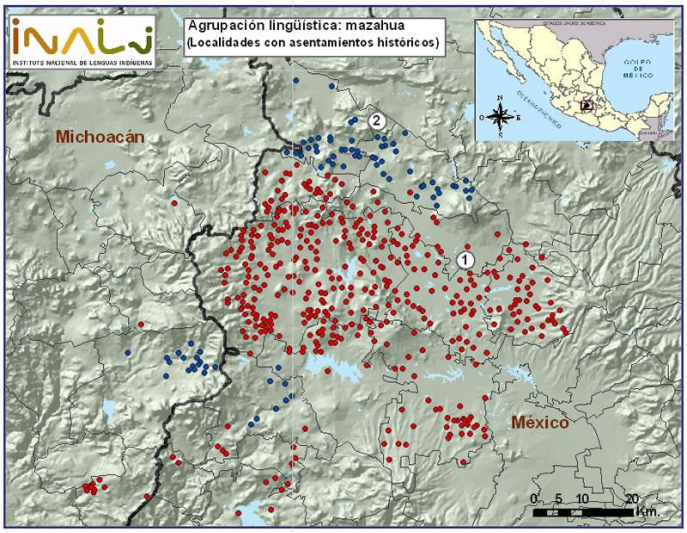

Imagen 3. Mapa de lengua mazahua
Fuente: https://atlas.inpi.gob.mx/mazahuas-lengua/

En el censo de 2010 se registró un total de 136,717 hablantes de mazahua. La lengua materna constituye el principal vínculo de comunicación e identidad dentro de la familia y la comunidad, sin embargo, el desuso de la lengua es cada vez más frecuente.[12]

Vestimenta

El vestido de la mujer mazahua constituye una preservación cultural, el vestido tradicional que predomina es el que se compone de blusa con varios pliegues, adornada con listones y encajes en el cuello, espalda y pecho, y falda de colores brillantes y fuertes, como el amarillo, rosa mexicano, morado, verde, lila y azul rey. Debajo de esta falda, usan otras de algodón o manta de diferentes diseños.[13]

Se portan tradicionalmente rebozos, en tiempos de frio se usa el "*quexquémitl* de lana Se tienen bordados de motivos zoomórficos o florales. Sobre esa falda, usa otra de satín, de figura romboide adornado con bordados en diferentes colores".[14]

También utiliza una faja de lana muy larga, hecha a mano, que alcanza para darle varias vueltas a su cintura. Algunas mujeres portan además sombrero. El vestido se adorna con un collar de cuentas de papelillo, de numerosos hilos, cuyo color contrasta con el propio vestido. El adorno se complementa con grandes arracadas de filigrana y con cintas que utiliza en sus trenzas, que pueden ser de color rojo, verde o guinda.

[12] Ver nota 2.
[13] Ver nota 2.
[14] Ver nota 2.

La indumentaria del hombre consta de camisa, pantalón de manta blanca, huaraches y sombrero de paja; en algunos lugares es común que se amarre una faja en la cintura semejante a la de la mujer. “La indumentaria tradicional es utilizada únicamente en ceremonias y festividades”.[15] Sin embargo, este tipo de vestimenta paulatinamente entra en desuso, debido a su reemplazo con prendas industrializadas.[16]

Autoridades

> Sus autoridades civiles son las que derivan de los ayuntamientos convencionales, en las que se identifican los delegados municipales, también conocidos como “jueces”, además de los jefes de seguridad y los policías, cuya jurisdicción corresponde con la división en barrios.
>
> En el aspecto religioso existe un sistema de cargos compuesto por los fiscales que ocupan el estatus superior, cuyas funciones son principalmente intermediación entre la población y el sacerdote para asegurar el desarrollo de las festividades religiosas; después de ellos están los mayordomos, responsables del cuidado de las imágenes de los santos y de la organización de la fiesta. A ellos les siguen los mayordomitos, quienes son ayudantes de los mayordomos en numerosas encomiendas.
>
> Dentro del sistema de cargos también se identifican cuadrillas que realizan tareas de limpieza del templo, colocación de flores, distribución de alimentos y lavado de platos; así como los cargueros, que transportan a los santos durante las peregrinaciones. Finalmente se encuentran las autoridades agrarias, encargadas de los asuntos relativos a la tenencia de la tierra.[17]

Organización social

> La unidad social entre los mazahuas la constituye la familia, que puede ser nuclear o extensa. En algunos casos, las mujeres son las encargadas de las actividades del hogar, además de responsabilizarse del pastoreo de los animales, borregos principalmente, actividad en la que también participan los niños, y recolección de leña; mientras que los hombres se ocupan de las actividades de la agricultura.[18]

Otra característica social importante la constituye la *faena* que es una forma de organización social para realizar trabajos de beneficio comunitario, es la “cooperación de los integrantes de la comunidad en trabajos u obras que incumben a la comunidad, como una forma de deber y servicio que no es retribuido económicamente”.[19]

[15] Ver nota 2.
[16] Ver nota 4.
[17] Ver nota 2.
[18] Ver nota 2.
[19] Ver nota 2.

Actividades económicas

Se basa en la agricultura de bajo rendimiento, particularmente de maíz, cuyo cultivo constituye su actividad económica fundamental, además de cultivar frijol, chícharo, haba, calabaza, papa, trigo, cebada, avena, chayote, maguey y hortalizas, principalmente para autoconsumo.

En menor medida, crían ganado ovino y bovino, así como cerdos y aves de corral. Realizan también actividades de extracción de aguamiel y elaboración de pulque, así como recolección de productos silvestres como hongos y setas, así como la elaboración de diversos productos artesanales que destinan a la venta.[20]

Se complementa esta actividad agrícola con la elaboración de artesanías, e ingresos de la población migrante, en actividades de los sectores secundario y terciario.

La artesanía mazahua es amplia y variada; incluye la elaboración de fajas, cobijas, cojines, chalecos, gabanes, morrales, manteles, tapetes, colchas, manteles, servilletas y el *quexquémitl,* son generalmente de lana, bordados a mano por mujeres que dan vida a figuras zoomorfas, fitomorfas, y geométricas. Sobresale la cerámica de alta temperatura que realizan los artesanos mazahuas del municipio de Temascalcingo con diseños sencillos y llamativos.

El trabajo de filigrana de la región de Plateros, en el municipio de San Felipe del Progreso, se ha proyectado fuera del contexto local con artículos como pulseras, charolas, árboles de la vida, anillos, aretes y prendedores, en donde también reflejan su cosmovisión.[21] “En San Felipe del Progreso y Villa Victoria elaboran cepillos y escobas de zacatón; en Temascalcingo producen ollas, cazuelas y macetas de barro rojo; en Atlacomulco hacen sombreros de paja”. [22]

Cultura

El pueblo mazahua ha conservado sus expresiones culturales mediante la lengua, la tradición oral, la música, la danza y las artesanías; su forma de vestir, su visión del mundo y sus prácticas rituales y religiosas, las cuales han sido transmitidas de una generación a otra, y más recientemente en su Centro Ceremonial Mazahua, ubicado en el municipio de San Felipe del Progreso.

> Como parte importante de sus tradiciones, conservan cantos y alabanzas en su lengua materna; además, ejecutan diversas danzas tradicionales como son: las pastoras,

[20] Ver nota 2.
[21] Ver nota 2.
[22] Ver nota 4.

> concheros, santiagueros, romanos y los viejitos; éstas se encuentran vinculadas a las ceremonias de tipo religioso.[23]

La religión mazahua tiene una fuerte relación con la vida y la naturaleza, reúne ritos antiguos y conmemoraciones católicas al río *Ndareje*, al agua, a las montañas, al fuego, "al padre sol, a la madre tierra y a la abuela luna considerados como dadores de vida"[24], incluye procesiones, cantos música y danzas que se realizan en lugares y tiempos sagrados. Se manifiestan en "ceremonias como el culto a los difuntos, en el que predominan ofrendas para los antepasados que se considera retornan para convivir con sus parientes, así como el encendido de copal para bendecir los altares".[25]

> Existe un sincretismo con la religión católica, por lo que existen diversas celebraciones, dirigidas al santo patrón del municipio, comunidad o barrio. Además de realizar procesiones a los santuarios de Chalma, la Basílica de Guadalupe y San Juan de los Lagos. Entre sus principales fiestas se encuentran: la Santa Cruz; El Día de Muertos; el ritual del Encendido del Fuego Nuevo, relacionado con la siembra del maíz; así como la bendición de semillas el 2 de febrero; la fiesta de San Isidro Labrador para pedir las lluvias; la fiesta de *Xita* o de los viejos de jueves de Corpus Christi; y la bendición de los elotes para solicitar permiso para comerlos en el mes de septiembre, entre otras.[26]

Existen además un conjunto de creencias en relación con las enfermedades, los sucesos de la vida cotidiana y la importancia de los sueños.

La danza y la música son parte de las fiestas, rituales y ceremonias que se realizan en diferentes momentos del año. En algunos casos, son incluso manifestaciones que se producen de manera simultánea, como es las danzas de Moros y Cristianos, Santiagueros, Concheros y Pastoras, Los Vaqueros, Los Arcos, Los Listones y Los Aztecas, que son acompañadas por música tocada con flauta, tambor, violín y guitarra. En otros momentos de las festividades las fiestas son acompañadas por música de banda, el mariachi, de cuerda, viento y tropical.

Actualmente comienzan a surgir grupos de jóvenes que están experimentando con nuevos ritmos musicales como el rap y el rock, haciendo uso de su lengua materna y el español e interpretando composiciones que aluden a aspectos de su cosmovisión y realidades contemporáneas como la migración, con el fin de fortalecer su identidad cultural.

Cada festejo implica una compleja organización y participación comunitaria, a veces desde cada una de las viviendas, con la preparación de alimentos y ofrendas, y rituales

[23] Ver nota 4.
[24] Ver nota 2.
[25] Ver nota 2.
[26] Ver nota 2.

domésticos, que en su conjunto representan formas colectivas de fortalecimiento de la unidad familiar y comunitaria, así como de la identidad mazahua.[27]

> La gastronomía incluye el consumo de tortillas de maíz, frijol y chile; diversos frutos y vegetales cultivados y silvestres de temporada como quelites, flor de calabaza, habas, verdolagas, nopales, calabaza, nopales, cuitlacoche, capulín, ciruelo, tejocote y diversos hongos. Se consumen aves como pichones, codornices y acociles. Entre sus bebidas se encuentran el pulque. Existen también diversos alimentos preparados para las fiestas como son mole de guajolote, tamales, arroz y nopales con charales, así como la bebida conocida como *sjendechjo*.[28]

Respecto a la medicina tradicional:

> Los mazahuas consideran la existencia de enfermedades “buenas” y “malas”, las primeras originadas por Dios y las segundas por causas sobrenaturales o por la maldad de alguna persona. Entre las primeras se encuentran padecimientos como bronquitis, diarrea, neumonía, mientras que en las segundas están el espanto, el mal aire, y el mal de ojo.
>
> Entre los terapeutas tradicionales se encuentran las matronas que además de dar atención durante el embarazo, parto y posparto, atienden padecimientos como mal aire y mal de ojo; los hierberos que curan malestares como empacho, diarrea, disentería, tos y dolores de espalda, que pueden tratar con infusiones de hierbas; el huesero, que atienden quebradura de huesos, zafaduras, dislocaciones ya padecimientos de circulación, entre otros; entre otros especialistas como sobadores, limpiadoras y adivinadores.[29]

Pueblo hñähñu (otomí)

Los otomíes se nombran a sí mismos *ñähñu*, que significa “los que hablan otomí”[30], la palabra otomí es de origen náhuatl que significa “grupo de cazadores que caminan cargando hchas”. Para Wigberto Jiménez Moreno, otomí significa "flechador de pájaros", haciendo referencia a una de las principales actividades a las que se dedicaban como lo era la caza.[31]

Algunos autores, como Fray Bernardino de Sahagún, considera que el término proviene del nombre de uno de sus caudillos: "Otón". Mientras que Jacques Soustelle, afirman

---

[27] Ver nota 2.
[28] Ver nota 2.
[29] Ver nota 2.
[30] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, PNUD, México, 2004, 6, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12560/otomies.pdf>
[31] CEDIPIEM, <<Otomí>>, CEDIPIEM, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/otomi>

que quiere decir “pueblo sin residencia” que se deriva de la palabra "otho", no poseer nada y "mi", establecerse”.[32]

Su origen es muy antiguo, “de acuerdo con los registros históricos se considera que estuvieron estrechamente relacionados con los Olmecas de Nonoalco y los Penome Chocho - Popolcas del Altiplano (Composterga, 1992), y fueron los primeros pobladores de los Valles de México y Toluca”.[33]

> Se cree que llegaron al altiplano procedentes del oriente o del sur de las costas del Golfo de México, y ocuparon el área territorial que comprende la región noreste del Estado de México, gran parte de Hidalgo y algunas porciones de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Puebla, Veracruz, Morelos y Tlaxcala.
>
> Ya en el altiplano, después de sucesivas emigraciones se establecieron en el lugar donde posteriormente los toltecas fundarían Tula, que fue la capital de su imperio y a su caída a manos de los chichimecas, al mando de Xólotl los otomíes se dispersaron y una fracción se desplazó hacia la zona de Jilotepec, Chapa de Mota y áreas colindantes.
>
> Al Valle de Toluca llegaron, aproximadamente, en el siglo XV y se asentaron en la región central, principalmente en Huamango (lugar era donde se labra la madera), centro ceremonial más importante del área otomí.[34]

De acuerdo con el censo de población y vivienda 2020, del INEGI, se identifican a 106,141 personas hablan la lengua, lo que representa el segundo pueblo originario más grande del estado.

Ubicación geográfica

La población otomí, se encuentra asentada mayoritariamente en el estado de Hidalgo, en el llamado Valle del Mezquital; se dispersan también en Veracruz, Querétaro, Puebla, Michoacán, Guanajuato y Tlaxcala.

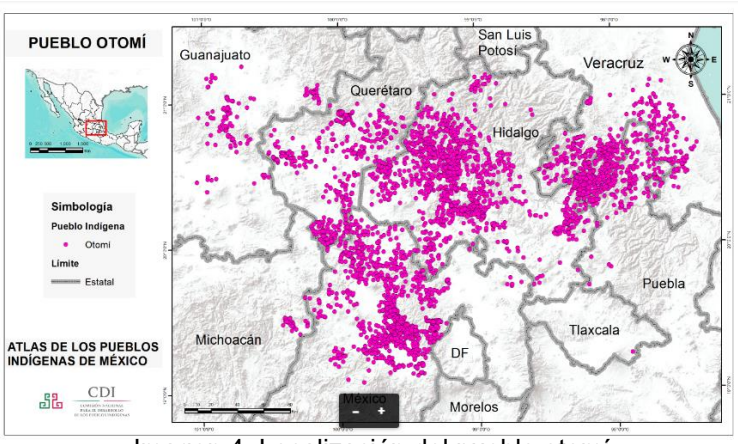

Imagen 4. Localización del pueblo otomí
Fuente: https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-ubicacion/

El Estado de México ocupa el segundo lugar en población otomí, distribuida en los municipios de: Aculco, Amanalco, Acambay de

[32] Ver nota 31.
[33] COESPO, *Población indígena en el Estado de México,* 6.
[34] Ver nota 31.

Ruiz Castañeda, Chapa de Mota, Villa del Carbón, Morelos, Temascalcingo (con población mazahua, también), Temoaya (municipios con alto grado de marginación), Jilotepec, Jiquipilco, Otzolotepec, Soyaniquilpan, Timilpan (municipios con grado medio de marginación), Capulhuac, Lerma, Ocoyoacac, Tianguistenco, Xonacatlán, Zinacantepec (municipios con bajo grado marginación), Metepec y Toluca (municipios con muy bajo grado de marginación).

Las condiciones ambientales de esta gran área geográfica en que se distribuyen los otomíes presentan variables contrastantes, pues abarcan altitudes que van desde los 1,000 hasta los 3,000 msnm, entre valles y terrenos accidentados, climas semiáridos, templados y tropicales con componentes bióticos que corresponden a estas variables, tales como vegetación semidesértica, bosques y selvas.[35]

Los pueblos ñähñu habitan por excelencia en las tierras altas; sus espacios ecológicos son variados, pues los valles se alternan con zonas boscosas y de montaña. En el Esato de México se identifican en dos regiones: el Valle de Toluca y el de Ixtlahuaca~~,~~ y la Sierra de las Cruces; consideradas tierras frías, ambas regiones poseen un clima subhúmedo y frío, con una estación de lluvias de mayo a octubre.[36]

Lengua

El pueblo otomí habla variantes lingüísticas pertenecientes a la familia lingüística oto - mangue. Las lenguas más cercanas al otomí son: el mazahua, el matlatzinca y el tlahuica. La agrupación lingüística otomí conjunta nueve variantes y el total de hablantes es de 288, 052 en todos los estados dónde se encuentra esta población. Cada variante tiene uno o más endónimos, esto es, el nombre con el que los hablantes reconocen a su variante.[37]

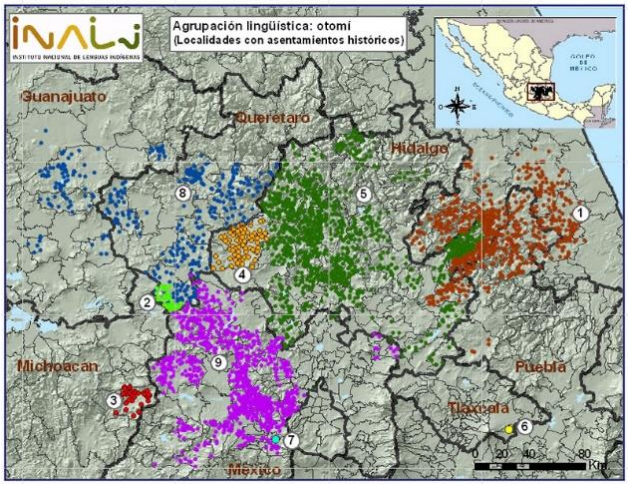

Imagen 5. Localización del pueblo otomí
Fuente: https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/

Vestimenta

El vestido de la mujer otomí consiste en un *chincuete* o “enredo” de lana muy amplio y largo de color azul marino o negro, con líneas verdes, anaranjadas y amarillas; y una

[35] INPI, Otomíes (Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y Estado de México), Atlas de los pueblos indígenas de México, INPI, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-hidalgo-michoacan-y-estado-de-mexico/>
[36] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 6 – 7.
[37] Ver nota 35.

blusa de popelina de color blanco, manga corta con bordados en motivos florales, faunísticos o geométricos, o bien una combinación de ellos.[38]

La blusa tradicional es de manta, bordada de colores en cuello y manga. Es característico de la indumentaria otomí el uso del *quexquémetl,* que puede ser de algodón, lana o artícela en varios colores, este, o el rebozo, se lleva encima de la vestimenta. Además, el vestido tiene cambios de acuerdo con la región. “La indumentaria masculina se asemeja a la de los campesinos de la región.[39]

Autoridades

La organización política de los pueblos otomíes gira en torno al ayuntamiento constitucional, cuya cabecera es el centro político, con el presidente municipal al frente. A nivel poblado los cargos varían y en orden de jerarquía ascendente son: mensajero, alguacil, policía, secretario y juez auxiliar. Los otomíes conservan la mayoría de los cargos religiosos tradicionales, como son los mayordomos y fiscales, aunque hoy día la elección es voluntaria. El trabajo comunitario, conocido como *faena*, aún se conserva en la mayoría de las comunidades.[40]

Organización social

La organización social conserva formas y autoridades tradicionales para preservar la unidad social y la identidad, “varía según la región de asentamiento, de esta manera podemos ver que hay regiones donde la unidad básica de la comunidad es la familia nuclear, mientras en otras regiones es la familia extensa.”[41] “En la organización familiar prevalece el sentido de unidad amplia, cuyos integrantes participan en la aportación de recursos económicos, también”.[42]

En general, dentro de las comunidades, la autoridad principal está representada por el padre, quien, con la madre, educa, enseña y transmite las costumbres y hábitos culturales del grupo. Cada miembro de la familia tiene bien definido su trabajo. Los hombres cultivan la tierra, construyen y reparan la casa, cuidan el ganado y participan en el trabajo comunitario; las mujeres elaboran los alimentos, limpian la casa, lavan la ropa y crían los animales domésticos. En los tiempos de siembra y cosecha toda la familia participa en esas actividades.

Una relación muy respetada e importante además del matrimonio es la que se establece con el compadrazgo que surge en el bautizo y se considera como la vinculación simbólica

[38] Ver nota 31.
[39] Ver nota 35.
[40] Ver nota 35.
[41] Ver nota 35.
[42] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 10.

más importante entre los otomíes. La faena es una actividad muy importante de carácter obligatorio, debido a la migración, el hombre que se encuentra fuera paga a otra persona para que esta realice la faena, de no hacerlo pierde sus derechos como miembro de la comunidad.[43]

Actividades económicas

La actividad tradicional de los otomíes es la agricultura, dedicada especialmente a la producción de maíz para el autoconsumo; también se siembra frijol, chile, trigo, avena, alfalfa, cebada, papa, haba, nopal, calabaza, garbanzo y el maguey, “el cual tiene doble propósito, como delimitador de los terrenos de la viviendas indígenas y extracción del aguamiel para producir pulque”[44], además, en regiones como el Valle del Mezquital, se extraen fibras del maguey. “La actividad agrícola está íntimamente ligada a los ciclos ceremoniales”.[45]

En las temporadas "libres" del ciclo agrícola, los hombres y mujeres otomíes emigran hacia las zonas metropolitanas de las ciudades de Toluca y México, con el propósito de emplearse en el sector secundario o terciario de la economía, a fin de complementar sus ingresos. Las mujeres generalmente se emplean como trabajadoras domésticas y los hombres en el comercio informal o en labores de la industria de la construcción.

La ganadería y la avicultura son actividades secundarias, pues se practican a nivel de traspatio y solamente cuentan con pequeños hatos de ovejas y cabras; engorda de cerdos, cría de gallinas y guajolotes.

La economía se complementa con la elaboración de artesanías. A través de las formas, figuras y colores plasman y transmiten su visión de la naturaleza, vida cotidiana, cosmos y sentimientos, constituyendo una parte importante de su cultura e identidad étnica.

La gama artesanal es variada, así como los materiales empleados, se elaboran: tapetes de lana anudados a mano; metates; ollas; jarros; cazuelas; comales; sahumerios; candeleros de barro; sombreros; bolsas de paja y popotillo; canastas de mimbre; y tejidos de lana, como chincuetes, fajas, sarapes, gabanes y colchas.[46]

Se elaboran también artesanías como: “molcajetes y metates de piedra negra; sombreros de palma; sillas de tule; ayates de fibra de maguey; y textiles elaborados en telar de cintura. Se utiliza el carrizo para fabricar macetas, canastos, sonajas en forma de paloma

[43]Ver nota 35.
[44] Ver nota 31.
[45] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 12.
[46] Ver nota 31.

y cantaros".[47] Estas artesanías, sin embargo, son subvaloradas y pagadas por debajo de su precio real.

"En los últimos años en varias regiones otomíes la migración ha presentado un considerable aumento debido a las pocas oportunidades en su lugar de origen. Las remesas enviadas por los migrantes representan un fuerte ingreso para las comunidades y familias".[48]

Cultura

La cultura del pueblo otomí se expresa de diversas maneras y formas hasta nuestros días, a través de la lengua, el vestido, la religión, la danza, la música, la organización y participación del pueblo. "Se dan cierto tipo de relaciones interétnicas entre los otomíes, mazahuas y mestizos, quienes conviven en un mismo espacio cultural y territorial".[49]

Entre las expresiones culturales más importantes y complejas se encuentran su cosmovisión y religión, a través de la vida ceremonial, que cuentan con un sincretismo entre lo prehispánico y católico (en los últimos años se practican religiones diversas a la católica dentro del territorio). Algunos de los rasgos prehispánicos que perduran se manifiestan en "la asociación de deidades nativas y cristianas, en el culto a los muertos y en las ceremonias agrícolas propiciatorias, aunque es en la práctica de la medicina tradicional donde se refleja con mayor énfasis el complejo mágico-religioso".[50]

La vida ceremonial se manifiesta en el culto a los santos patronos, en los santuarios regionales y, además, en los oratorios familiares. Las fiestas de los santos se enmarcan en el calendario católico y tienen un fuerte vínculo con los ciclos agrícolas dentro de una antigua tradición mesoamericana.

Las fiestas patronales[51] marcan el momento más significativo para la comunidad, que se identifica con el santo patrono. Es común que el santo le dé su nombre al pueblo, aunado a un mito que cuenta cómo fue que llegó a la comunidad. También la protege y le procura buenas cosechas, pero a cambio se le debe hacer una fiesta grande en su día, llevarle

[47] Ver nota 35.
[48] Ver nota 35.
[49] Ver nota 31.
[50] Ver nota .35.
[51] Algunas de las festividades son a la Virgen de la Concepción, a la Santa Cruz, a la Virgen de Loreto y Guadalupe, así como a San Pedro, San Juan, Santiago Apóstol, a Santa Teresa; a la Virgen de la Calendaría dónde se hace la peregrinación al santuario del Señor del Cerrito (Ixtlahuaca), llamado también, Señor de las Aguas. El 15 de agosto es el día de la Virgen de la Asunción, primera fiesta de los primeros frutos. Los preparativos de la cosecha están enmarcados por los festejos de San Miguel y Día de Muertos. En diciembre, las familias empiezan a levantar *los cincolotes*, estructuras rectangulares de madera en las que depositan las mazorcas ya cosechadas. El 6 de enero se realiza fiesta en el santuario de la Capilla (Jiquipilco). (Barrientos, 2004).

ofrendas y sacarlo en procesión para que cargue de fuerza a la comunidad. Alrededor de la fiesta se organizan las mayordomías.[52]

> Un ejemplo de estructura jerárquica son las 24 mayordomías del pueblo de San Jerónimo Acazulco (Ocoyoacac), en las que existen diversos cargos: regidores, mayordomos y topiles. La organización interna varía, pues no todas cuentan con todos los cargos. En algunas, el cargo es ocupado por mujeres, y en otras, por hombres; asimismo, hay mayordomías cuyos cargos son hereditarios y de por vida y otras en las que éstos se renuevan cada determinado tiempo.
>
> Las mayordomías dan un sentido de identidad y permanencia a los barrios y fortalecen los vínculos solidarios en cada pueblo. En ocasiones, está red de relaciones engloba todo el municipio, como es el caso del Señor Santiago en Temoaya.[53]

La danza y la música son expresiones vinculadas con la tradición otomí. Respecto a la danza, son las "organizaciones donde convergen múltiples vínculos sociales, son de vital importancia en la reproducción de la vida ceremonial"[54]. Algunas de las danzas más importantes documentadas por Barrientos (2004) son: *la de Arcos*, en el municipio de Acambay; *de la Pluma*; que se baila en Santa María Rayón, antes Santa María Xonacatlán; *la danza de Vaqueros*, en San Jerónimo Acazulco y Capulhuac; *la de los Arrieros*, que rememora las acciones de los arrieros cuando era una actividad importante en la región; *la de los Negritos*, que alude a la población en la época de la Colonia y el México Independiente; *la danza de los Inditos*, ejecutada por niños; *la danza del Tzi Marekú*, realizada en torno al matrimonio; entre otros bailes y danzas otomís.

La danza siempre se concibe como una ofrenda para los santos en el día de la fiesta. Estas danzas no solo se bailan dentro de la fiesta patronal, también algunas de ellas se realizan durante la fiesta de la Santa Cruz que es cuando se lleva a cabo los rituales de petición de lluvias.[55]

> Actualmente una de las expresiones más vigorosas es el culto a los cerros. Los miembros de estos grupos visitan durante el año varios santuarios, algunos de ellos localizados en la cima de los cerros, configurando una especie de circuito ritual cuyos puntos específicos varían de una comunidad a otra. De esta manera, se establece en redes sociales en toda la región, que deleitan un intenso flujo de hombres y mujeres con prácticas culturales entretejidas por sus respectivos calendarios rituales.[56]

---

[52] Ver nota 35.
[53] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 16.
[54] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 21.
[55] Ver nota 35.
[56] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 16 – 17.

Los lugares que conforman estos circuitos rituales varían dependiendo de cada comunidad.[57] “La realización de fiestas y de peregrinaciones implica un fino tejido de obligaciones recíprocas y una amplia red de apoyo que trasciende los lazos familiares y del pueblo”.[58] Una parte de la cultura importante y relevante para el Pueblo otomí es “la creencia en ciertas enfermedades, los sueños y anécdotas que prevalecen en la vida”.[59]

> El pueblo Otomí ha vivido en una constante lucha por la preservación de sus espacios vitales. Actualmente, y derivado de un logro del Pacto de Matlatzinca, cuentan con el Centro Ceremonial Otomí, construido en 1980. Además, se documentó la realización de la Primera Asamblea Nacional Otomí, donde nace el Consejo de la Nacionalidad Otomí, con representantes de las regiones de Tlaxcala, Michoacán, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Sal Luis Potosí, CDMX y, por supuesto, el Estado de México.[60]

Respecto a la medicina tradicional:

> Los otomíes clasifican el origen de las enfermedades en dos niveles: las de origen natural y las de origen sobrenatural. A las primeras, las combaten con medicina alópata; las segundas forman parte de la cosmovisión del grupo. Para los otomíes, los orígenes de las enfermedades tienen una base mágico-religiosa; para curarse acuden con terapeutas tradicionales, como son las parteras y los hueseros, hierberos y rezanderos.
>
> Las familias otomíes frecuentemente utilizan plantas medicinales para curar sus males. La medicina doméstica ha jugado un papel importante para mantener el equilibrio biológico-social de la comunidad; el uso de la herbolaria es cotidiano. Este conocimiento empírico se aplica en enfermedades como dolor de cabeza, de estómago, cuerpo cortado, temperaturas, fríos, espantos y torceduras. Se cuenta con recursos terapéuticos como infusiones, masajes con cremas y bálsamos.[61]

El uso de las plantas medicinales es una práctica terapéutica que tiene sus raíces en la época prehispánica y a través de ella la población cura sus enfermedades, pues es común el uso de la manzanilla para ahuyentar el dolor de estómago o la utilización del árnica para disminuir la inflamación muscular y sanar heridas; entre otras hierbas que bondadosamente les ofrece su entorno natural.

---

[57] De acuerdo con Barrientos los lugares más importantes a los que acuden los otomíes son el santuario del Señor del Cerrito (Jiquipilco); el Cerro la campana, el cerro de Santa Cruz Ayostusco (Huixquilucan); Santa Ana Nichi y Santa Ana – “El Divino rostro” – (Ixtlahuaca), Chalma y Chalmita, la Capilla (Jiquipilco) y el santuario del Señor Santiago (Temoaya); el santuario del señor del Llanito en Tlalpujahua (Michoacán), valle de Bravo, Los Remedios (Naucalpan) y la tradicional Villa de Guadalupe.

[58] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 18.

[59] Ver nota 35.

[60] Guadalupe Barrientos, *Otomís del Estado de México,* 24 – 28.

[61] Ver nota 35.

En este sentido, el uso del temazcal o casa de baño por su significado en lengua náhuatl, diseñado a base de piedra y en su interior compartimiento para calentar agua y con ella elaborar una infusión de hierbas medicinales para los baños curativos.[62]

La gastronomía y alimentación básica consiste en “tortillas de maíz, frijoles, huevo, quelites, quintoniles, malva, queso y, en algunas ocasiones, carne de pollo o de res. En cuanto a bebidas, acostumbran a tomar café, atole, té de diversas hierbas y pulque”.[63]

Pueblo nahua

“El nombre del pueblo Nahua proviene del vocablo *nahuatli* que significa *hablar con claridad*”.[64]

Diversas fuentes explican su llegada al territorio mexiquense:

> Tras la caída del imperio tolteca varios grupos chichimecas arribaron al Valle de México. De entre ellos, el grupo guiado por *Xólotl,* el gran jefe mítico de los chichimecas-*tecuhtli*, inició un proceso de expansión por dos frentes. Uno de ellos recorrería la zona poniente del valle y llegaría hasta las inmediaciones de Tollocan, mientras que *Nopaltzin*, el hijo de *Xólotl*, haría lo mismo en la zona oriental del lago de Texcoco. Al llegar a ese territorio, estos últimos empezaron a tener contacto con los pueblos agricultores que habitaban la porción meridional.[65]

Fuentes históricas en el conocimiento de los aztecas o mexicas, consideran que este pueblo habitaba en un lugar ubicado al norte de México, conocido como *Aztlán*, también se dice que provenían de un lugar llamado *Chico-Moztoc, o Siete Cuevas*, incitados por su dios de la guerra Huitzilopochtli (“Colibrí Azul a la Izquierda o al Sur”) o por el inminente debilitamiento de sus opresores toltecas, partieron en busca de la “tierra prometida”.

Estos pobladores son descendientes de quienes habitaron la Gran Tenochtitlán, y las riberas de los lagos que circundaban, también existe población nahua en algunos municipios del Valle de Toluca y sur del Estado.[66]

De acuerdo con los registros históricos, arribaron al centro de México luego de la caída del imperio Tolteca, específicamente al Valle de México. Actualmente el pueblo Nahua,

---

[62] Ver nota 31.
[63] Ver nota 35.
[64] COESPO, *Población indígena en el Estado de México*, 7.
[65] Jaime Enrique Carreón, *<<Nahuas de Texcoco: Pueblos Indígenas del México contemporáneo>>,* (México, Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2007) 8, consultado el 20 de septiembre, 2024. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12558/nahuas_texcoco.pdf>
[66] CEDIPIEM, *<<Nahuas>>,* CEDIPIEM, consultado el 20 de septiembre de 2024 <https://cedipiem.edomex.gob.mx/nahua>

representa el tercer lugar en cuanto al número de hablantes de lengua indígena en la entidad.[67]

Ubicación geográfica

La población nahua se asienta principalmente en los municipios de: Temascaltepec (muy alta marginación); Sultepec, Tejupilco, Malinalco (alta marginación); Joquicingo (media marginación), Amecameca, Tianguistenco, Tenango del Valle, Xalatlaco (baja marginación); Capulhuac, Texcoco (muy baja marginación)[68] ; y en los pueblos de San Jerónimo Amanalco, Santa Catarina del Monte, Santa María Tecuanulco y San Miguel Tlaixpan.

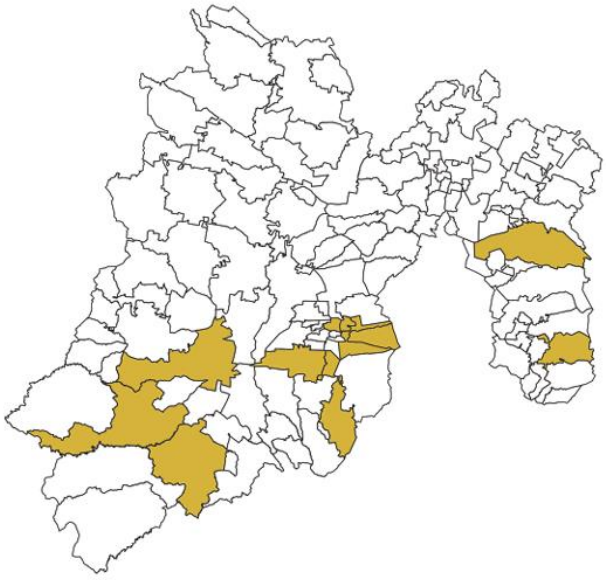

Imagen 6. Localización del pueblo nahua
Fuente: COESPO con base en el CEDIPIEM

"Antiguamente llamada Acolhuacan, en esta zona abundan manantiales y ríos de carácter permanente y torrencial que dan forma a tres sistemas hidráulicos de distribución."[69]

Lengua

La agrupación lingüística náhuatl, pertenece al grupo cora-nahua, de la familia lingüística yuto-nahua. "El nahua o náhuatl es la lengua que se utilizó para escribir diversos textos que refieren la vida de los antiguos habitantes de México".[70]

Vestimenta

La vestimenta tradicional del pueblo Nahua:

> es diseñada y elaborada por ellos mismos, en algunas ocasiones estampan motivos de su entorno físico, expresando su propia cosmogonía, sin embargo, sólo se usa en las fiestas de la comunidad y en ocasiones especiales. El vestido del hombre consistía en

[67] Ver nota 64.
[68] Ver nota 66.
[69] INPI. <<*Nahuas*>>, INPI, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, 2020, consultado el 21 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/pueblos-nahuas/>
[70] Ver nota 66.

calzón y camisa de manta, huaraches y faja, enredada en la cintura que puede ser de diferente color; su atuendo lo hacían acompañar de sombrero de palma y gabán.

En relación con la vestimenta de la mujer nahua, se componía de blusa blanca bordada de flores, chincuete de cambaya sostenido con una faja multicolor y huaraches; se agregaba el reboso que les protegía de frío característico del valle.[71]

Autoridades

Los cargos civiles dan orden a los diferentes espacios políticos y representan una instancia comunitaria ante otros órganos políticos. Una idea muy arraigada consiste en que quien realiza un servicio a la comunidad será un buen servidor; por ello no les importa que el puesto que ocupe sea reconocido por las instancias políticas municipales o que en ocasiones reciba un sueldo y aparezca como funcionario municipal.

Los cargos civiles que pueden desempeñarse varían entre comités de padres de familia, de obras públicas, comisariado de bienes comunales, comisariado de bienes ejidales, delegados, capitanes y comandantes. El periodo de servicio en todos los cargos civiles dura tres años. El cargo civil más importante es el de delegado. Él se encarga de solucionar problemas, tales como conflictos familiares y vecinales; también sanciona a los jefes de familia que no colaboran con la comunidad.

Los cargos religiosos son tres: i) el fiscal, ii) los mayordomos y iii) los campaneros; se ordenan jerárquicamente, de modo que se nombran fiscales mayores, fiscales, mayordomos mayores, mayordomos y campaneros. El periodo para servir en la jerarquía religiosa es de un año y tradicionalmente se empieza el 2 de febrero.[72]

Organización social

La familia se organiza básicamente bajo la figura del grupo parental y responde de acuerdo con las condiciones por las que atraviesa este grupo. Una realidad que se observa en el grueso de las familias es que muchos jóvenes trabajan fuera y los ingresos están destinados a la manutención de la familia, en tanto que los adultos y ancianos se dedican a la agricultura; en otros casos son los adultos quienes han salido a trabajar fuera de la localidad, mientras que la esposa y los hijos pequeños permanecen en ella.

No por ello se rompe la estructura jerárquica de los integrantes de la familia, donde cada uno de los miembros tiene que desempeñar un estatus y un papel de acuerdo con su edad y sexo; ni mucho menos corren peligro los sistemas de alianza y reciprocidad, los cuales otorgan una dimensión diferente a este grupo. El grupo mantiene un tipo básico o simple de organización que, se puede afirmar, comienza con la familia nuclear, cuya cabeza visible es el padre, dueño del espacio en el que habita la familia y el principal responsable de proveer los insumos necesarios para la supervivencia familiar; al lado de

[71] Ver nota 66.
[72] Ver nota 69.

la figura paterna aparece la madre, quien es responsable del espacio doméstico; la sigue el hijo mayor, los otros hijos y el hijo menor varón, quien será el que se quede a vivir en casa de los padres; hasta el final aparecen las mujeres.

El compadrazgo se establece ya sea mediante el bautismo o la confirmación e implica un vínculo muy poderoso entre los miembros de cada uno de los grupos, ya que es de primer grado; o bien, a través del apadrinamiento en la celebración de 15 años, en la bendición de casa, del coche, la salida de primaria, los rituales mediante los cuales se establece el compadrazgo de segundo grado. Pero sin lugar a duda, todo parte de la presencia de grupos amplios de parentesco reunidos en torno de una casa, es decir, de una unidad territorial.[73]

Actividades económicas

Los nahuas asentados en zonas rurales sustentan su economía básicamente en la agricultura de temporal, con cultivos de maíz (principal producto de la actividad agrícola), fríjol, haba y avena realizada en tierras ejidales y comunales, destinadas para autoconsumo y venta. De manera complementaria apoyan su economía con la cría de ganado ovino (predominante), porcino y en mayor proporción con aves de corral.[74] “La floricultura ocupa un lugar preponderante y permite la constitución de asociaciones encargadas de coadyuvar en su comercialización”.[75]

Hay migración hacia la CDMX y municipios conurbados en la búsqueda de empleos temporales e ingresos complementarios. En oficios de panadería, para las fiestas; música; albañilería, electricidad; plomería; obreros; meseros; trabajo doméstico; etc., quienes se integran a compañías contratistas, pequeños talleres maquiladoras o numerosos negocios comerciales en CDMX y Texcoco.[76]

En algunas comunidades se apoya la economía en la elaboración y venta de artesanías como la alfarería en utensilios domésticos y de ornato, como imitaciones de figuras prehispánicas (máscaras, vasijas, deidades, etc.), además de vidrio soplado y textiles de lana.[77]

Cultura

Debido a procesos de urbanización, la vida tradicional se ha modificado, “aunque la gran mayoría conserva la esencia de su cultura y tradiciones; a través de los vínculos de identidad con la comunidad y su familia, en la participación en las festividades religiosas de los santos patronos.”[78] “Figura central que emerge y se asocia con el agua, los cerros,

[73] Ver nota 69.
[74] Ver nota 66.
[75] Ver nota 69.
[76] Ver nota 69.
[77] Ver nota 66.
[78] Ver nota 66.

los manantiales y las cuevas. El culto al santo patrono es indispensable, pues él es quien controla la abundancia o escasez de los dones que los cerros contienen dentro de sí".[79]

> La cosmovisión náhuatl se basa en un principio fundamental que rige su sistema de representaciones: la dualidad. A partir de este principio se explica la diversidad del cosmos, su orden y su movimiento. Los elementos que componen el mundo terrenal y el sobrenatural son concebidos bajo este principio y, a partir de éste, los opuestos como frío/caliente, día/noche, masculino/femenino, arriba/abajo, nacimiento/muerte. Esta división actúa como principio organizador y regulador de su universo.
>
> La naturaleza posee un poder sobrenatural y es la depositaria de las fuerzas del cosmos, la morada de los dioses, dueños del cerro, del agua, del fuego y del viento, que gobiernan su hábitat. Una forma de mantener el orden es a través de los rituales y las ofrendas concedidas en ocasiones determinadas y en lugares especiales.[80]
>
> La tierra, principal fuente de vida, es considerada de género masculino y femenino; su fruto más importante es el maíz, se compara con el hombre porque entre ellos hay analogía en su ciclo de vida. El maíz es la planta sagrada que requiere de cuidados y protección a través de ofrendas y prácticas rituales. "Se mantiene como un referente cosmológico básico para adjudicar sentido y orden al tiempo".[81] El Sol, principal divinidad celeste, es considerado ofrendador de vida y está asociado a Cristo.[82]
>
> El ciclo festivo es un sistema de culto y fiesta a los santos que consiste en una forma de marcar el tiempo a lo largo del ciclo anual del maíz, que impregna el orden y la distribución de calendarios festivos para otorgar coherencia a las fiestas, a los servidores que se encargan del culto a los santos y a los servidores civiles. En algunos pueblos estas festividades se inician entre la segunda quincena de enero y los primeros días de febrero[83]. Durante las fiestas se realizan diversas danzas entre las que podemos mencionar la danza de vaqueros.[84]

[79] Ver nota 69.
[80] Ver nota 66.
[81] Ver nota 69.
[82] Ver nota 66.
[83] Algunas de las festividades son: de la Santa Cruz, señala el punto álgido de la época de secas y una serie de actividades dirigidas al aseguramiento de la llegada de las lluvias. Se relaciona con el ciclo agrícola, y es la fecha en que en las milpas se colocan ofrendas y se lleva en procesión al Santo Entierrito para pedir por las cosechas. La fiesta de Corpus Christi es una celebración dedicada al Sol. La fiesta del 2 de febrero, dedicada a la Candelaria, es una ocasión para la presentación del Niño Dios y de las semillas que serán utilizadas para la siembra. El ciclo de celebraciones relacionadas con la siembra sigue con la semana santa y termina en la fiesta de San Miguel Arcángel celebrada el 29 de septiembre, que es la época de los primeros elotes.
[84] Ver nota 69.

Pueblo matlatzinca

Matlatzinca o *fot´una*, del náhuatl, *matlalt:* red; *zintli*: reverencial; y *catl*: gentilicio. Significa: “señores de la red”, “los que hacen redes”, debido a la fabricación de redes para cargar[85] y “para desmembrar el maíz juntaban en una red las mazorcas y allí las golpeaban para desgranar”. Para los matlatzincas era fundamental el uso de la red porque con el apoyo de este artículo realizaban diferentes trabajos como transportar productos o realizar la cosecha; o llevar ofrendas a sus divinidades.[86]

Otro significado es el de “pueblo verde”, que alude a los habitantes dedicados a la pesca con red y al paisaje que tuvo el Valle de Toluca cuando fue una región lacustre. También fueron llamados honderos, porque los dichos matlatzincas cuentan que cuando muchachos usaban las hondas[87] Desde su propio idioma se identifican como *nintambati* que significa “los de medio del Valle” y *nepynthathahui*, “los de la tierra del maíz”.[88]

“El pueblo matlatzinca fue uno de los que salieron del legendario lugar de Aztlán junto con otros grupos *nahuatlacas*, según puntualizan los códices Aubín, Boturini y Azcatitlán, así como los Anales de Tlatelolco y la Tercera relación de Chimalpahin”.[89]

Existen restos arqueológicos que revelan la presencia de asentamientos humanos en el valle que hoy ocupan, con una antigüedad de 3,000 años a. C., pero fue hasta el siglo VII d. C. que el sitio registró un importante crecimiento demográfico debido a la migración masiva de población procedente de Teotihuacán.[90]

Su llegada a lo que hoy se denomina Valle de Toluca se sitúa en el año de 1120; en ese sentido, los matlatzincas fueron dominando el Valle paso a paso, lo cual les permitió tener un gran desarrollo, semejante al de otras culturas mesoamericanas.[91] Los matlatzincas fundaron varios sitios importantes, entre estos Teotenango que era un centro religioso-administrativo y posteriormente militar; y Calixtlahuaca que fue especialmente un centro cívico-religioso.[92]

---

[85] COESPO, *Población indígena en el Estado de México*, 8.
[86] CEDIPIEM, <<*Matlanzinca*>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/matlazinca>
[87] Artículo hecho de lazo de henequén para lanzar piedras y poder cazar animales silvestres. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, ver nota 86.
[88] INPI, <<*Matlatzincas*>>, Atlas de los pueblos indígenas de México, INPI, 2020, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/matlatzincas-estado-de-mexico/>
[89] Ver nota 86.
[90] Ver nota 88.
[91] Ver nota 86.
[92] Ver nota 88.

Ubicación geográfica

“Los matlatzincas se establecieron en la zona lacustre del Valle de Toluca alrededor del siglo XII” [93] , sin embargo, han desaparecido prácticamente. Actualmente se concentran el San Francisco Oxtotilpan, en el municipio de Temascaltepec, constituida por siete barrios: Buenos Aires, El Panteón, El Polvorín, Las Manzanas, Las Mesas, Los Pinos o Los Remedios y Santa Teresa.[94]

Imagen 7. Localización del pueblo Matlatzinca

> Es una región cuya altura promedio de la zona es de 2 500 msnm, de clima es frío con temperaturas que en el invierno llegan a varios grados bajo cero. Su flora es variada, con abundancia de pináceas; bosques de encinos, pinos y oyameles; madroño; aguacatillo; y fresno. Además de árboles frutales como: capulín, durazno, manzana, pera y tejocote. La fauna comprende especies como ardillas, conejos y tlacuaches.[95]

Lengua

La lengua matlatzinca o *Bot´una,* es de la familia lingüística otomangue, del subgrupo oto-pame. “La lengua más cercana, en términos genéticos, es el *tlahuicá”.*[96] De acuerdo con el Catálogo de Lenguas Indígenas se localiza en la región etnolingüística Centro – Huasteca – Golfo. Cuenta con una variante lingüística y una población de 1,245 hablantes.[97]

En la actualidad, la lengua matlatzinca está desapareciendo debido a que cada vez son menos los hablantes, por lo que se encuentra en alto riesgo de desaparición, de acuerdo con el libro México. Lenguas Indígenas Nacionales en Riesgo de Desaparición (2012).

> La mayoría de la población de San Francisco es bilingüe, y cada vez domina más el castellano. El uso de la lengua materna se da entre la gente mayor y sólo en algunos niños pequeños. Uno de los factores que ha provocado mayores cambios en la utilización de la lengua materna ha sido la migración. La necesidad de conocer y manejar el

[93] Ver nota 85.
[94] Ver nota 86.
[95] Ver nota 88.
[96] Ver nota 88.
[97] INALI, <<*Lengua Bot´una (matlatzinca)*>>, INALI, 2012, consultado el 28 de septiembre, 2024, <https://www.inali.gob.mx/detalle/lengua-botuna-matlatzinca>

castellano fuera de la comunidad, así como la adquisición de nuevos patrones culturales, hace que se reduzca el número de hablantes.[98]

Vestimenta

Se caracterizó hasta hace algún tiempo, en el hombre, por el uso de un calzón de manta blanca que llegaba a los tobillos y camisa del mismo material, gabán de lana liso, huarache y sombrero de palma, además de una faja bordada color rojo que sirve para sostener el calzón. En el caso de la mujer, una falda larga, llamada enredo o chincuete de lana de diversos colores, blusa bordada, *quexquémetl* y faja para sostener la falda.

Actualmente, en muchos casos, el vestido tradicional se ha sustituido por ropa de confección industrial, pues la vestimenta tradicional se usa exclusivamente en las festividades de este pueblo.[99]

Autoridades

"En San Francisco Oxtotilpan la autoridad tradicional máxima es el Jefe Supremo. El cargo es ocupado por un periodo de tres años y sus funciones son de representación ante las autoridades municipales, estatales y nacionales".[100]

Es elegida democráticamente, goza de prestigio y de respeto ante la comunidad. Dentro de su organización están los delegados, que duran tres años, seleccionados en las asambleas generales, son las autoridades civiles que representan a la comunidad, son la máxima autoridad del pueblo y tiene funciones administrativas, civiles y de representación ante el municipio y el estado. Se les nombran seis representantes: tres delegados con sus secretarios y suplentes.

Otras autoridades son los guardias de seguridad o policías "son los ayudantes de los delegados y responsables de vigilar el orden dentro del pueblo; tiene cargo de capitanes de faena.[101]

"Otras autoridades son los comisariados ejidal y comunal, encargados de los asuntos agrarios".[102]

El sistema de cargos relacionado, en la organización religiosa, dura un año y su elección se efectúa de manera interna entre los miembros de la mayordomía saliente. La asignación de los nuevos cargos, su aceptación y notificación ante la familia, las

---

[98] INPI, <<*Etnografía del pueblo matlatzinca del Estado de México*>>, INPI, 2018, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-matlatzinca-del-estado-de-mexico#:~:text=La%20lengua%20matlatzinca%20est%C3%A1%20considerada,la%20matlatzinca%20y%20la%20ocuilteca>

[99] Ver nota 86.

[100] Ver nota 88.

[101] Alma García Hernández, <<*Matlatzincas*>>, (CDI - PNUD, México, 2004), 13, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://www.inpi.gob.mx/2021/dmdocuments/matlatzincas.pdf>

[102] Ver nota 88.

autoridades civiles y el conjunto de la comunidad, con llevan todo un complejo ceremonial que se lleva a cabo año con año y que culmina de manera exuberante el 29 de noviembre, día de San Andrés, con el ritual del nombramiento de los cargos que integran la mayordomía.[103]

Organización social

La base de la organización social es la familia. Ésta se constituye mediante el matrimonio civil y/o religioso, o bien por la "unión libre". La residencia, por lo común, es patrilocal. En años pasados el grupo matlatzinca tendía a la endogamia, es decir, se buscaba esposa dentro del mismo pueblo; en la actualidad, por los constantes flujos migratorios, los matrimonios también se pactan entre miembros distintos al propio grupo.

San Francisco Oxtotilpan se divide en siete barrios o colonias: Las Manzanas, Santa Teresa, El Panteón, Las Mesas, Los Remedios o El Polvorín, Los Pinos y Buenos Aires. Prevalece el sistema de cargos (civil y religioso) que implica que los habitantes que han llegado a ser ciudadanos se emplean en algún puesto civil o religioso para el servicio de la comunidad. La trayectoria de un individuo en el sistema se va alternando entre los cargos de la delegación municipal y de la iglesia. Las personas mayores de edad que han cumplido con cargos importantes adquieren prestigio en la comunidad.[104]

En la cuestión civil, se encuentran los capitanes de *faena*[105], que organizan la formación de grupos de ayuda mutua. A través de esta forma de organización social los integrantes de la comunidad, hombres y mujeres prestan su servicio en beneficio de la comunidad, en actividades como la construcción de caminos, el mantenimiento de los canales de riego y en otros servicios que requiere el pueblo.[106]

En el aspecto religiosos, “tienen figuras relevantes como las del mayordomo, fiscal, fiscalitos y topiles que tienen como obligación organizar y financiar las celebraciones de los santos tutelares y otras festividades similares”.[107]

Actividades económicas

La principal actividad económica es la agricultura temporal y el cultivo de maíz, frijol y calabaza; se realizan cultivos de riego donde se obtiene haba, chícharo y papa, algunos para auto consumo o comercialización. Existe otro tipo de cultivos como son: avena y cebada, forrajes destinados a la alimentación de ganado ovino, bovino y equino. Se practica la ganadería, el pastoreo de animales, la recolección de leña, plantas y cortar

[103] Ver nota 86.
[104] Ver nota 98.
[105] Es la cooperación obligatoria que tienen que prestar los habitantes (principalmente los adultos de sexo masculino) para las obras en beneficio de la comunidad (construcción y reparación de caminos, construcción de la escuela, mantenimiento de las obras de riego, etcétera). Estos trabajos son coordinados por las autoridades de la comunidad.
[106] Ver nota 88.
[107] Ver nota 86.

madera. Las mujeres elaboran blusas, faldas y morrales que forman parte del vestido tradicional.[108]

"Pequeñas parvadas de gallinas, guajolotes, patos y gansos conforman las aves de corral".[109]

La geografía accidentada que compone el paisaje determina el sistema de cultivo. En los valles, el sistema es a través de surcos o canaletas que en su parte alomada permite alojar la planta. En laderas y zonas deforestadas, el cultivo de maíz es a través de terrazas, con el propósito de aprovechar al máximo el agua y contrarrestar el fenómeno de erosión. La tecnología que emplean los campesinos indígenas matlatzincas es rudimentaria; el arado de tracción animal, segadera (hoz), pala y azadón constituyen el equipo y herramienta básica de la agricultura.[110] "Las mujeres elaboran blusas, faldas y morrales que forman parte del vestido tradicional".[111]

Cultura

Entre los matlatzincas subsisten costumbres y conocimiento de la medicina tradicional. Haciendo uso de esta curan enfermedades como el mal de ojo, el susto, aire y el espanto. Así como enfermedades reumáticas, artríticas, padecimientos del estómago, dolores de cabeza.[112]

Aparte de las plantas medicinales, se consumen hongos con fines terapéuticos. Por sus efectos alucinógenos, consideran a los hongos, entidades sagradas capaces de curar y pronosticar las enfermedades. Existen reconocidos curanderos y curanderas que utilizan en sus tratamientos tradicionales los recursos naturales que les provee el medio natural. Este conocimiento ha sido heredado por generaciones, pero también se dice que algunos curanderos adquirieron poderes curativos después de sobrevivir al impacto de un rayo.

Dentro de su cosmovisión sobresale el culto al *Xinantécatl* o Nevado de Toluca. Para ellos, los cerros y las lagunas, considerados anteriormente como lugares sagrados, eran objeto de profunda veneración; por ello, actualmente en tiempos de sequía, realizan una peregrinación al Nevado de Toluca con la finalidad de propiciar las lluvias necesarias para las labores agrícolas. De tal manera, que esta montaña es relacionada con la lluvia y la fertilidad de la tierra, aunque además anteriormente se creía que sus aguas contenían un gran valor curativo y de revelación sobre el futuro de las cosechas.

Existe una intensa vida ceremonial, que entre las funciones que desempeña se encuentra la cohesión del grupo. Así, a lo largo del año se realizan fiestas, rituales y procesiones a través de los cuales se establecen lazos de reciprocidad y de ayuda mutua en aspectos

[108] Ver nota 88.
[109] Ver nota 86.
[110] Ver nota 86.
[111] Ver nota 98.
[112] Ver notas 86 y 88.

económicos entre los miembros de la comunidad. Estas celebraciones también juegan un papel importante en la transmisión y reproducción de las tradiciones culturales del pueblo.

Sus festividades se relacionan con el ciclo agrícola, van desde la bendición de las semillas el Miércoles de Ceniza, la petición de lluvias el día de San Marcos, el 25 de abril, la protección de los campos, con la colocación de una cruz bendita en los campos de cultivo el 3 de mayo; rituales dirigidos a la obtención de las buenas cosechas con la celebración de la *Fiesta de la ropa vieja*, el día de San Isidro Labrador, el 15 de mayo; la Fiesta de la Caña Chiquita en la temporada de lluvias, el día de San Salvador, el 7 de agosto, al inicio de la cosecha; la fiesta de la Caña, el 15 de agosto, para la maduración de la mazorcas; y el ritual nocturno donde los mayordomos recogen por las casas tamales, pollo y otros alimentos que llevan para consumir en la iglesia.

La fiesta patronal se realiza el 4 de octubre, día de San Francisco, que permite reforzar los lazos entre las comunidades vecinas de San Mateo y San Miguel. Como parte de esta intensa vida ritual, se celebran los principales acontecimientos del ciclo vital que son el nacimiento, el matrimonio y la muerte.[113]

Oxtotilpan “mantiene relaciones festivas con los pueblos de San Miguel Oxtotilpan y San Mateo Almomoloa; el día que se celebra la fiesta del santo patrón de cualquiera de los tres pueblos, los dos restantes le llevan música”.[114]

Una de las celebraciones más importantes es el día de muertos, “que marca el cierre del temporal colocan ofrendas compuesta de frutas y velas.”[115] Se encuentra como elemento importante “la colocación de un arco elaborado con una vara adornada con hojas de palma de la región, simbolizando los rayos del sol y de la luna que ilumina el camino que habrán de recorrer las almas de los difuntos”.[116]

“Algunos se siguen manifestado diversos grupos de música”.[117] “La música de banda, de música de viento matlatzinca, es un elemento indispensable de su vida cotidiana y festiva”.[118]

Las danzas tradicionales del pueblo son: “La danza de los negritos, la danza azteca” y “la de los Pastores” que se escenifica el 24 de diciembre para celebrar el nacimiento de Cristo”.[119]

Asimismo, se encuentran presentes en diferentes fiestas como en la ceremonia para las buenas cosechas, donde a través de diferentes personajes humorísticos que representan

[113] Ver nota 88.
[114] Ver nota 98.
[115] Ver nota 88.
[116] Ver nota 86.
[117] Ver nota 86.
[118] Ver nota 88.
[119] Ver nota 98.

al diablo cristiano, al galán mujeriego. En esta misma celebración, durante la fiesta de San Isidro Labrador, se efectúa el baile de las yuntas de reses, bueyes y caballos que son adornados con collares de flores, adornos de papel y globos, que participan al lado de personajes vestidos de animales, políticos y artistas entre otros.

Por lo que hace a su gastronomía, su dieta básica comprende principalmente maíz, frijol, chile, habas, hierbas del monte y hongos comestibles, en época de recolección. La carne se consume en pocas ocasiones, principalmente durante las festividades. También consumen frutos y hortalizas que ellos cultivan, así como aguamiel y pulque.[120]

Pueblo pjiekakjo (tlahuica)

Historiadores afirman que los pjiekakjo "nuestra lengua o lo que hablamos" presentan una afinidad histórico – cultural con los matlatzincas.[121] Tlahuica, en náhuatl significa "personas de Tlahuico" (tierra donde hay almagre). Otros nombres para esta lengua son ocuilteco, atzinca y matlatzinca atzinca.[122]

Sobre su origen, los habitantes de San Juan Atzingo mencionan que siempre ha existido el pueblo, que viene de los "pueblos viejos" y que tiene un "gemelo"; quizás esta idea se deba a un parentesco lingüístico lejano con los matlatzincas, que en su momento ocuparon el valle de Toluca hasta el área de Teotenango. Sobre la aparición del cerro Zempoalteca, el principal de la comunidad, y la posible relación con los matlatzincas, se conserva el siguiente relato:

"…se hizo el diluvio y la tierra cambió… el cerro más viejo se repartió, primero, el cerro de Cempoala, ese que está ya nada más es su colita, la punta, ¿quién sabe dónde está?, Tepetzingo es su ombligo. ¿Adónde fue a llegar esa punta?, todos los árboles que hay aquí, también están allá, y todos nuestros hermanos que hablan como nosotros están allá… y si se sientan en una silla a la hora de pararse ya no se despegan de la silla..." .[123]

La memoria oral sobre el origen del grupo permite observar una región mítica que hermana a San Juan con otras poblaciones, como Chalma, Malinalco —en el actual Estado de México— y Huitzilac —en Morelos—, al tiempo que confiere una territorialidad no sólo comunal sino regional.[124]

---

[120] Ver nota 88.
[121] CEDIPIEM. <<*Tlahuica*>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 6 de octubre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/tlahuica>
[122] Sistema de Información Cultural México (SIC), <<*Pueblos indígenas. Tlahuicas*>>, consultado el 6 de octubre, 2024, <https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=86>
[123] Reyes Luciano Álvarez Fabela, <<*Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo*>>, (CDI, 2006), 12, consultado el 7 de octubre, 2024, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12587/tlahuicas.pdf>
[124] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo*, 13.

Ubicación geográfica

Se ubican principalmente en el pueblo de San Juan Atzingo, municipio de Ocuilan de Arteaga; así como en las comunidades cercanas de: Ahuatenco, Santa Ana, Lomas de Teocalzingo, Santa Lucía, Col. Dr. Gustavo Baz, San José Totoc y Santa María Nativitas.[125]

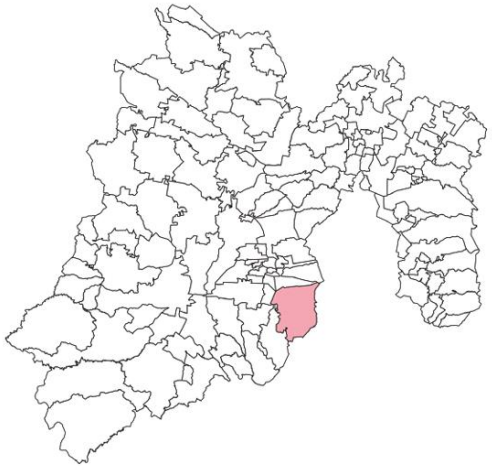

Imagen 8. Localización del pueblo Tlahuica
Fuente: COESPO con base en el CEDIPIEM

Lengua

La lengua *Pjiekakjo* (tlahuica) es parte de la "familia lingüística Oto – mangue, subgrupo Otopame"[126]; "forma parte del tronco lingüístico Matlatzinca"[127]. De acuerdo con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, se localiza en la región etnolingüística del Centro – Huasteca – Golfo. Se encuentra en muy alto riesgo de desaparición.

Vestimenta

La vestimenta tradicional está prácticamente en desuso; sólo se usa en las fiestas de la comunidad y en ocasiones especiales. Para las mujeres se constituye por faja de varios colores, el *chincuete*[128], blusa color blanco bordada mayormente con llamativas flores, y rebozo. Los cabellos "recogidos a los lados o trenzas o sencillamente una cola, su calzado eran los tradicionales huaraches.

En los hombres calzón y camisa de manta; una faja multicolor enredada en la cintura, sombrero de palma y los huaraches. Estas prendas eran elaboradas por las mismas personas con el apoyo de telares de cintura y decoradas según su cosmovisión mediante bordados. [129]

Autoridades

Cuentan con un sistema de gobierno tradicional conformado por un jefe supremo, delegados y representantes de algunas instituciones, elegidos mediante Asamblea, está quién tiene la potestad de decidir que sanciones se impondrán a las personas que no

[125] COESPO, *Población indígena en el Estado de México*, 9.
[126] INALI, *<<Lengua Pjiekakjo (tlahuica)>>,* 2023, consultado el 10 de octubre, 2024, <https://www.inali.gob.mx/detalle/lengua-pjiekakjo-tlahuica>
[127] Pueblos indígenas, *<<Tlahuicas>>,* 2024, consultado el 10 de octubre, 2024, <https://pueblosindigenas.es/de-mexico/tlahuicas/>
[128] Falda larga hasta más debajo de las rodillas hecha de cambaya.
[129] Ver nota 121 y 128.

> desempeñen su cargo para la prosperidad de la comunidad en general. Las decisiones finales de esta son por votación.[130]

Los delegados municipales, para impartir justicia entre los habitantes del pueblo, se les asignan ***Varas de Justicia***. De acuerdo con la categoría del Delegado se le asigna una Vara:

1. Primera Vara, con encasquillado de plata, la usa el primer delegado y su color es más oscuro que las de los otros tres
2. Segunda Vara, con encasquillado de bronce, la usa el segundo delegado; sin encasquillado
3. Tercera Vara es usada por el tercer delegado, y también sin encasquillado
4. Cuarta Vara, que sólo se ve tocada por las manos del servicio (anteriormente por las del alguacil o regidor).[131]

Dentro de su organización, las autoridades resuelven conflictos de la cotidianidad y de la fiesta en el interior de la comunidad; por tanto, las autoridades recurren fundamentalmente a la negociación entre las partes. En esta comunidad es más importante el bienestar del grupo social en su conjunto que el interés del individuo. La colectividad se inclina por la preservación y reproducción del gobierno tradicional. Por medio de la rotación de cargos civiles y religiosos entre las familias, y su ubicación en los barrios (por medio de las alianzas entre los grupos familiares), se constituye el sistema de cargos.

> Este sistema de cargos es el integrador de las unidades territoriales en un principio de intercambio de los roles políticos. Es el medio por el que la comunidad se organiza para las fiestas religiosas, los trabajos comunales necesarios y la defensa de los intereses colectivos. En él también toman parte las mujeres y los niños como auxiliares en las actividades de los cargueros, de modo que la comunidad en su conjunto participa.[132]

Organización social

La familia, sea nuclear o extensa, es la base del pueblo. Existen las residencias patrilocales, que se refiere a cuando una pareja se casa, el esposo continúa en casa de sus padres mientras que la esposa deja la de los suyos para unirse a su cónyuge y viven en ésta mientas construyen su propia vivienda.[133]

> La apropiación del territorio tiene como elementos fundamentales las relaciones interétnicas de la comunidad con las poblaciones vecinas; ser la única comunidad

[130] Ver nota 128.
[131] Ver nota 121.
[132] INPI, <<*Tlahuicas*>>, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, INPI, 2020, consultado el 6 de octubre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/tlahuicas-estado-de-mexico/>
[133] Ver nota 128.

indígena de la región ha generado a lo largo del tiempo un complejo cultural de reconocimiento a su particularidad, que se expresa en mitos que le permiten justificar su existencia misma ante los “otros”.

La posesión de la tierra es comunal en las tierras de cultivo. La comunidad considera que los terrenos en donde están las viviendas son privados, por lo que el acceso a la tierra lo administra el encargado de bienes comunales. Para trabajar en los cultivos se recurre a los grupos familiares y al trabajo asalariado.

La institución del compadrazgo es un elemento fundamental de la organización social en esta cultura; se plantea como un estrecho lazo afectivo y básicamente político de unión entre unidades domésticas. El primer vínculo por compadrazgo se realiza en el nacimiento, ya que los padres eligen a un compadre de bautismo para el recién nacido, que será a la vez un “segundo padre” y el encargado de cuidarlo si llegaran a faltar los padres biológicos. También se eligen padrinos para la primera comunión o la boda.[134]

Actividades económicas

La actividad principal del pueblo es de carácter agropecuario[135] con cultivos temporales de maíz y frijol, además de haba, zanahoria, chícharo y papa, para auto consumo y venta. Su territorio es de tierras comunales y bosques. Usan la madera del espacio para la construcción de casas, elaboración del *tejamanil* y quema de leña para la preparación de alimentos. En menor escala se dedican a la crianza de aves de corral y ganado menor.

En el mercado regional de Santiago Tianguistenco se “intercambian los productos generados del capo y recolectados del bosque como leña y hongos, principalmente. Mediante el trueque, adquieren productos de la canasta básica, ropa, zapatos, entre otros, de esta forma, fortalecen su economía familiar”.[136]

Se elaboran muebles rústicos como parte de la artesanía entre ellas mesas, sillas, camas, centros de entretenimiento, etc. que se venden en el tianguis mueblero del San Pedro Tultepec (Lerma). Se usa la fibra de maguey para fabricar reatas. La migración a las principales ciudades es una de las características que comparten con los demás pueblos indígenas originarios del Estado de México.

Cultura

Las costumbres y tradiciones que se expresan en las fiestas, en las ceremonias, en el trabajo colectivo y en el espacio del gobierno tradicional conforman los elementos que distinguen a San Juan Atzingo. Estos valores culturales son los que dan identidad al

[134] Ver nota 132.
[135] Para estas actividades se usa el arado, segadera (hoz), pala, y azadón; apoyándose con la yunta de reses, equinos y acémilas.
[136] Ver nota 121.

> pueblo. Los sucesos comunales se guardan en la memoria colectiva, que se transmite de los ancianos a las nuevas generaciones por medio de relatos que preservan los conocimientos de la cultura.
>
> La dualidad es uno de los elementos que rigen al pueblo Tlahuica, desde sus poblados, con barrios "arriba" y "abajo"; además de expresarse en la "iglesia de Nativitas, dedicada a la Virgen de la Natividad, y en El Centro, la iglesia de San Juan Bautista, consagrada a este santo. Incluso la dualidad se proyecta a un nivel más alto. El cerro de Zempoala.[137]

El cerro protege a la comunidad y delimita la extensión del territorio que se considera propio. El cerro de Zempoala se mantiene como la base de la territorialidad; si lo ocupa un grupo ajeno, como en este caso las comunidades que se ubican al oeste del Zempoalteca, se desatan eventos en donde la naturaleza "protege" a San Juan Atzingo.

> La conformación del territorio que ocupa la comunidad se apoya en el nivel cosmogónico a partir de la ordenación del universo entre "arriba y abajo", con un santo asociado al Zempoalteca y una virgen asociada al cerro Tepetzingo, y en la necesidad de preservar y defender un espacio propio de vida (por medio de los relatos de origen y defensa), que tiene como característica el predominio de la comunidad sobre el interés individual.[138]
>
> El *Tlatol* es un pilar en la ritualidad. En San Juan Atzingo se practica un lenguaje ritual que la comunidad llama *tlatol,* término que proviene del náhuatl *tlatoa,* "hablar", de ahí que se denomine *tlatolero* a quien lo practica. El término *tlatol* es una adaptación del náhuatl en la lengua *pjiekak'joo.* El *tlatol* es una lengua ceremonial que sólo se practica en determinadas circunstancias, con una normatividad establecida, que incluye una estructura diferente a la lengua de uso cotidiano. Existen dos tipos de *tlatol:* el de protocolo, de saludos en las casas y que se habla entre los ancianos, y el *tlatol* "principal", que se utiliza el Día de Muertos, en la delegación municipal y en memoria de las autoridades fallecidas, es decir, donde cumple una función fundamental: la reafirmación de la identidad colectiva.[139]
>
> La fiesta comunal es una celebración u ofrenda a los que protegen la comunidad. Predomina la religión católica que forma parte de sus costumbres y tradiciones, sin embargo, se preservan creencias religiosas ancestrales como guardar las Varas de madera sagradas de la justicia y el instrumento musical principal, el *teponaxtle*, en el templo de San Juan Atzingo. Estos son objetos guardados se sacan en ocasiones especiales[140] únicamente.[141]

---

[137] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo,* 11 – 17.
[138] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo,* 18 – 19.
[139] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo,* 30.
[140] Como el 31 de enero, día de San juan Boscoso; los Carnavales, Semana Santa, el 24 de junio, día de muertos, navidad, Año Nuevo; en los actos de cambios de autoridades religiosas; y ceremonias propias del pueblo, como la que hacen cada año en honor al Sol y al inicio de la primavera, por ejemplo.
[141] Ver nota 122.

Los *mandones* son los directores de las actividades rituales dirigidas a los santos y de las celebraciones del calendario ritual católico, pues coordinan las actividades de los mayordomos; cuando dejan el cargo su vara de mando se constituye en una reliquia más del aparato simbólico, la cual se guarda con las varas de los mandones pasados en el interior del altar de la iglesia de San Juan. Participan también en la festividad de Día de Muertos. Su cargo tiene una duración indeterminada; dejan el puesto cuando alguien los reemplaza.

Los mayordomos participan en la mayordomía que tienen a su cargo y son responsables del cuidado de la imagen del santo al que sirven, así como de la organización de su fiesta; tienen dos asistentes llamados *brazos*, que los auxilian en los gastos y los trabajos. La duración de su cargo es de un año. Participan en la ceremonia de Día de Muertos. El semanero es el encargado de cuidar la iglesia y tocar las campanas.[142]

El *teponaxtle*, es un instrumento prehispánico, con forma de jaguar elaborado en madera, mismo que es ocupado para convocar a la comunidad. La mirada del *teponaxtle* de San Juan Atzingo debe dirigirse siempre hacia el poniente, debido a que, en Tepoztlán, Morelos está su nana y la leyenda dice que, si se pone en dirección al oriente, el *teponaxtle* puede desaparecer, yéndose con su nana.

Las danzas son un ejemplo claro de la constitución de un rito, de valores asimilados, aprendidos y transmitidos en la familia étnica; entre los tlahuicas perduran danzas como: pastores, aztecas y chínelos que son vistas en las festividades patronales.[143]

La mayordomía es la agrupación de individuos cuyo fin es organizar la fiesta de un santo determinado; dentro de la organización se incluye el cuidado de la imagen todo el año, y la celebración de la fiesta de la que se tienen que sufragar los gastos de adorno de la iglesia, el pago de músicos, el pago de sacerdotes, la organización y el pago de las comidas comunales en la casa de los mayordomos en el transcurso de la fiesta.[144]

Una de las celebraciones fundamentales es el Día de Muertos, “fundamental para el sistema de cargos en San Juan Atzingo. Los pasados regresan a supervisar el desarrollo de las actividades comunales, sosteniendo así la unidad en torno a los cargos y colaboración entre los ámbitos religiosos y políticos tradicionales.”[145]

La cultura tlahuica considera que el alma del muerto vive en un lugar diferente a la Tierra, en un espacio en donde se reproducen las condiciones de vida terrestres, sin considerar la pobreza o la angustia económica en que subsisten los vivos. Cuando los muertos regresan de esa morada lo hacen a través de los cerros o las cañadas, no surgen de un cielo o salen de un infierno judeocristiano, vienen de “su lugar”, un espacio mítico y, por

[142] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo,* 31 – 32.
[143] Ver nota 121.
[144] Ver nota 122.
[145] Ver nota 132.

> lo tanto, no localizable; vienen sólo un día a recrear su vida, a visitar a sus familias y, fundamentalmente, a supervisar la vida comunal.[146]

El pueblo Tlahuica, provechando los materiales de la región, “edifican sus viviendas; es común contemplar casas con paredes de adobe y madera, techos con tejamanil y teja;”[147] aunque en los últimos tiempos se ha desplazado por materiales tradicionales.

Respecto a su gastronomía, se encuentran las “bebidas de chicha, el pozonque, agua de chilacayota y de chía, el téjate, el Capulí y el pulque”.[148]

> En la medicina tradicional tlahuica existen enfermedades que se remedian con métodos que dicta la tradición, como sucede con “el susto”, “los aires” y “el mal de ojo”, mediante el uso de hierbas o la consulta con médicos tradicionales en comunidades vecinas. Cabe destacar que hasta mediados del siglo XX se practicaban sangrías con navajas de obsidiana para aliviar las fiebres.[149]

Pueblos indígenas no originarios

Además de los pueblos indígenas originarios, diferentes procesos de migración han ocasionado que algunas zonas cuenten con población indígena no originaria del Estado de México, estas personas provienen principalmente de los estados de Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz; y se han establecido en diversos municipios conurbados con la CDMX, principalmente en Ecatepec, Naucalpan, Chimalhuacán, Nezahualcóyotl y Valle de Chalco Solidaridad, entre otros.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el Estado de México, aproximadamente 415,450 personas hablan alguna lengua indígena, el 47.29% son hombres y el 52.71% son mujeres; representan el 2.6% de la población[150]; y la tasa de monolingüismo de la población en la entidad es del 1.3%.

Algunas de las lenguas indígenas que se hablan en la entidad son: Tzeltal con 1,413 ph; Mazateco con 0.1% de población monolingüe (pm) y 18,664 ph; Chinanteco con 3,598 ph; Náhuatl con 0.1% pm y 71,042 ph; Zapoteco con 12.911 ph; Maya con 1,232 ph; Otomí con 106,141 ph y un 0.4% de pm; Tojobal con 73 ph; Mixe con 6,943 ph; Mazahua con 131, 911 ph y 0.5% pm; Mixteco con 28,603 ph y 0.1% pm; Purépecha con 1,999 ph; Chatino con 150 ph ; Tarahumara con 79 ph; Ch’’ol con 371 ph; Totonaco con 12,313 ph;

[146] Ver nota 132.
[147] Ver nota 121.
[148] Ver nota 128.
[149] Reyes Luciano Álvarez Fabela, *Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo,* 20.
[150] Población de 5 años y más hablantes de la lengua indígena.

Tlapaneco con 2,837 ph; Huasteco con 1,191 ph; 596 ph de Tsotsil; 321 ph de Zoque; y 13,062 personas hablantes del resto de lenguas.[151]

La mayor composición de la población hablante de una lengua indígena se concentra en los grupos etarios de 35 a 59 años, por el contrario, la menor proporción de hablantes de una lengua indígena está en el rango de 3 a 19 años.

Los municipios mexiquenses que tienen la mayor representación porcentual de hablantes de lengua indígena son: San Felipe del Progreso (29.16%), Temoaya (24.67%), Donato Guerra (21.72%), Chapa de Mota (19.84%), Morelos (19.52%), Ixtlahuaca (16.27%), Temascalcingo (15.94%), Acambay (13.42%), El Oro (13.07%) y San José del Rincón (12.98%). Estos municipios concentran aproximadamente el 34.21% del total de la población indígena en la entidad.

Las principales lenguas indígenas habladas en la entidad son el Mazahua, con un total de 132,710 ph (31.8%); le sigue la lengua Otomí con 106,534 ph; en tercer lugar, el Náhuatl, con un total de 71,338 ph; en cuarto y quinto lugar están el Mixteco y Mazateco, con 28,725 y 18,767 ph, respectivamente. “Estas últimas dos lenguas provienen de la región sureste, de los estados de Guerrero, Puebla y Oaxaca. Situación que revela la conformación de una mixtura lingüística producto de la migración”.[152]

Las lenguas Matlatzinca y Tlahuica, originarias del Estado de México, se observa una baja representación de hablantes, para la lengua Tlahuica se contabilizaron un total de 2,178 ph; y la lengua Matlatzinca es hablada únicamente por 1,076 ph.

CONCLUSIONES

La información relacionada con los pueblos indígenas originarios del Estado de México es escasa, más aún, antropológicamente se desconoce cómo ha sido el ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Por otra parte, de los pueblos indígenas no originarios del Estado de México no se cuenta con información específica respecto a dónde están asentados, su organización sociopolítica, su cultura, ni respecto a la aplicación de sus SNI en la regulación y resolución de sus conflictos internos. Ante esto, la falta de datos respecto a ciertos pueblos indígenas del Estado de México, así como aquellos no originarios de esta

[151] INEGI. <<*Panorama sociodemográfico de México. Censo de Población y vivienda 2020*>>, 2021, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197889.pdf>

[152] COESPO, *Población indígena en el Estado de México*, 16.

entidad, representa un reto para el Estado, ya que su deber de cuidado implica reconocer las vulnerabilidades de cada grupo.

Será necesario que las diferentes instituciones del Estado de México, incluyendo el PJEM, en el ejercicio de sus atribuciones, puedan destinar recursos económicos, materiales y humanos para poder recabar datos relacionados con su historia, su cultura, su ubicación geográfica, sus formas de impartición de justicia y la resolución de conflictos, para desarrollar un conocimiento situado, vital para el entendimiento del derecho de acceso a la justicia, autonomía y libre determinación. Es importante recalcar que la falta de información estadística y geográfica de las PPyCI en la entidad complica la formulación y aplicación de políticas públicas efectivas y eficaces que garanticen el acceso de PPyCI a sus derechos fundamentales.

II. MARCO CONCEPTUAL

Como en toda investigación, el marco conceptual es la brújula con la cual se navega una investigación, es importante establecer las categorías de análisis desde las cuales se dan los compromisos de un estudio académico. En este sentido, el acceso a la justicia de PPyCI y el pluralismo jurídico son dos parteaguas fundamentales para entender el presente texto, comprender de mejor manera la investigación y evitar ambigüedades. Desde los enfoques interseccional, intercultural, decolonial, de género, de derechos humanos y anti racista parte este documento, con la convicción de aportar un marco conceptual robusto que ayudé a delimitar los estudios realizados por la SAI.

Se aclara que en la interculturalidad crítica se reconocen *otras* formas de impartir justicia y resolver conflicto; se cuestiona la hegemonía del Derecho y el monismo jurídico, desde una relación colonial del saber y del poder, para reconocer y construir nuevas formas de conocimiento de la justicia en el estado; y generar acciones que transformen la realidad legal en el estado y país.

Identidad

La identidad desde su concepto antropológico y social surge por diferenciación y como reafirmación frente al otro; no es un concepto fijo, sino que se crea individual y colectivamente, se alimenta de forma continua de la influencia del exterior. Es el sentido de pertenencia a una colectividad, a un sector social, a un grupo específico de referencia.[153]

La identidad indígena no se reduce a lo individual, abarca lo colectivo, considerando situaciones históricas, políticas y culturales específicos y cambiantes, es decir, es “un proceso identitario, depende de la auto identificación y el auto reconocimiento”.[154]

La CoIDH considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Tiene características propias como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres. Para los integrantes de un pueblo con la tierra está intrínsicamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada “primera vez”.

---

[153] Molano L. Olga Lucía, *Identidad cultural un concepto que evoluciona*, Revista Opera, núm. 7, pp 69 – 84, 2007, 73 – 74, consultado el 6 de septiembre, 2024, <https://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>

[154] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, (México, 2022), consultado el 6 de septiembre, 2024, 63, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Auto adscripción

“La auto adscripción es la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas.”[155] Puede ser individual o colectiva, y no existe una sola identidad cultural indígena, cada pueblo y comunidad indígena tiene sus propias costumbres y valores diferenciados.[156]

Por otro lado, la SCJN ha considerado que a la auto adscripción indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.

Cultura

Existe una diversidad de acepciones de cultura, por lo que después de consultar diversos autores, para esta investigación consideraremos por cultura lo que da vida al ser humano de forma individual y colectiva, se compone del conjunto de representaciones, acciones, modos de vida, sistemas de valores, creencias, tradiciones y esquemas, heredados y/o adoptados exteriormente, que los miembros de un grupo practican socialmente en un espacio territorial y temporal.

Pueblo indígena

La CPEUM, en su artículo 2° refiere que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La LDCI Edo. Méx. refiere que se entenderá por pueblo indígena las colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos de la entidad.

[155] Ver nota 164.
[156] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 64.

Comunidad indígena

De acuerdo con el artículo 2° constitucional son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

La LDCI Edo. Méx. refiere que se entenderá por comunidad indígena la: unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Territorio

Por territorio, para esta investigación, entenderemos al espacio geográfico y el ámbito dónde una comunidad o pueblo indígena despliega su cultura. Comprende, también, al espacio a los que han accedido tradicionalmente para actividades tradicionales y de subsistencia.

Comunalidad

Es un concepto vivencial que permite la comprensión integral, total, natural y común de hacer vida; se funda en la interdependencia de elementos, temporales y espaciales; y es la forma orgánica que refleja la diversidad contenida en la naturaleza, en una interdependencia integral de los elementos que lo componen.[157]

Diálogo de saberes

"Implica el reconocimiento de otras formas de saber, de interpretar el mundo, que existen *otros* conocimientos, otras prácticas son posibles".[158] Desde la experiencia comparada, se considera que el diálogo de saberes implica la cultura; la lengua; filosofías, incluidas las cosmovisiones indígenas; la justicia indígena abarcando los SNI y, por ende, la justicia indígena; la diversidad territorial, sitúa contextos, rompe esquemas hegemónicos y respeta la diversidad epistémica.

Acceso a la justicia

La CIDH lo define como "el acceso *de jure y de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos".[159] El derecho de acceso a la justicia de PPyCI,

---

[157] Jaime Martínez Luna, <<*Conocimiento y comunalidad*>>, *Revista bajo el Volcán*, vol. 15, núm, 23, septiembre (2015), 99 – 112, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.redalyc.org/pdf/286/28643473006.pdf>

[158] Silvia Santiago Martínez, <<*Interculturalidad: Interculturalidad, decolonialidad y pluralidad epistemológica*>>, Instituto Rosario Castellanos (IRC), 2021, 8.

[159] CIDH, <<*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*>>, 2019, prf. 2, consultado el 8 de septiembre, 2024, <https://cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

se reconocen dos formas de acceder a la justicia: i) en un nivel externo, en su relación con el Estado; y ii) en un nivel interno, a través de los SNI, de manera individual como colectiva.[160]

Interlegalidad

Surge cuando hay una producción de normas jurídicas a través de procesos distintos de formalización que se yuxtaponen en espacios comunes y las controversias derivadas de sistemas jurídicos implicados se resuelven a través de las prácticas o *habitus* jurídicos que estructuran el campo y general las percepciones y acciones de los individuos.[161]

Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad

Resulta pertinente conocer e identificar las diferencias de estos conceptos para entender a la interculturalidad como un enfoque rector de esta investigación, en ese sentido:

Multiculturalidad*:* "Se utiliza para describir sociedad en donde conviven grupos que provienen de diversas culturas" [162], por otro lado, Catherine Walsh señala que es un término que manifiesta la multiplicidad de culturas existentes en una nación sin que lleguen a relaciones entre ellas, es un término descriptivo, su uso de da más en contextos de países como Estados Unidos, refiriendo a la existencia de grupos migrantes, minorías involuntarias, entre otros; así como en Europa en relación a los fenómenos migratorios.[163]

Pluriculturalidad*:* Es un término usado mayormente en América Latina para representar la particularidad de la región dónde pueblos indígenas y negros han convivido por siglos con blancos – mestizos y donde el mestizaje ha sido parte de la realidad, surge de la pluralidad histórica, en la cual varias culturas conviven en un espacio territorial y, juntas hacen la totalidad de la nación.[164]

[160] Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, <<*Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*>>, 2013, 3, consultado el 19 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf>

[161] Poder Judicial del Estado de Oaxaca e INPI, Protocolo para la armonización y coordinación entre las jurisdicciones estatales e indígena-afromexicana, 2021, 39.

[162] León Olivé, Interculturalismo y justicia social, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 21.

[163] Catherine Walsh, Los disímiles proyectos políticos de mestizaje y de interculturalidad: *Interculturalidad, Estado, Sociedad*. 2009, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala.

[164] Silvia Santiago Martínez, <<*Interculturalidad: Interculturalidad, decolonialidad y pluralidad epistemológica*>>, 6.

Interculturalidad: La UNESCO la define como la "presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo".[165]

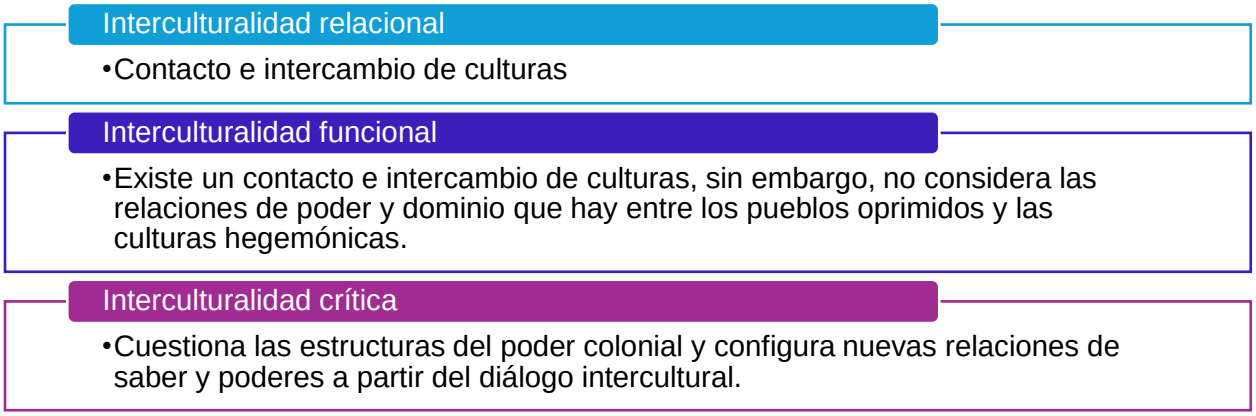

Gráfico 1. Discursos de la interculturalidad
Fuente: Elaboración propia con información de Santiago, 2021.

La CIDH refiere que el enfoque intercultural:

> Se orienta a reconocer la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque, es entendido como un instrumento que permite estudiar las relaciones entre los grupos culturales que cohabitan un mismo espacio. Puede incluir al menos dos dimensiones:
>
> 1. distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas
>
> 2. el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.[166]

Igualdad

La igualdad puede entenderse como principio adjetivo, que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.[167] El reconocimiento de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en el marco normativo es una igualdad formal, para lograr la igualdad sustantiva y en algún momento,

---

[165] UNESCO, <<Glosario: Diversidad de las expresiones culturales>>, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary#i>
[166] CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 2019, 39, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf>
[167] SCJN, <<*Amparo Directo (AD) en Revisión 1464/2013*>>, prf, 47, 50, 80 y 81, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151418_1776.doc>

estructural, es necesario que desde los diversos ámbitos del gobierno se realicen acciones que contribuyan con la remoción y eliminación de obstáculos para el ejercicio de los derechos de manera plena y efectiva.

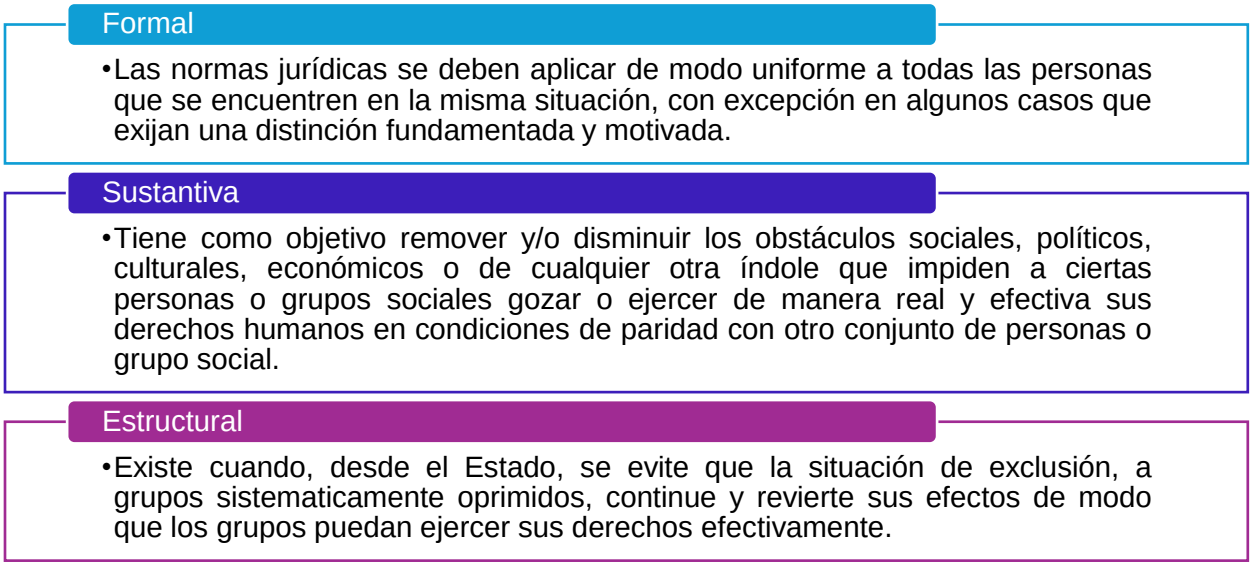

Gráfico 2. Tipos de igualdad
Fuente: Elaboración propia con información de SCJN, ADR 1464/2013 y Gonzáles y Parra, 2008.

Discriminación

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en el artículo 1° define como d*iscriminación racial:*

> toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La consecuencia de la discriminación es la obstaculización de los derechos y la desigualdad social. De manera histórica las personas que se identifican como indígenas han sufrido discriminación, si bien existe ya un marco jurídico de reconocimiento de derechos, aún existen acciones que obstaculizan y restringen el goce y ejercicio de sus derechos humanos, el motivo puede ser único o intersectorial, algunos de los motivos son su identidad, origen étnico, y en algunos casos, la lengua que hablan.

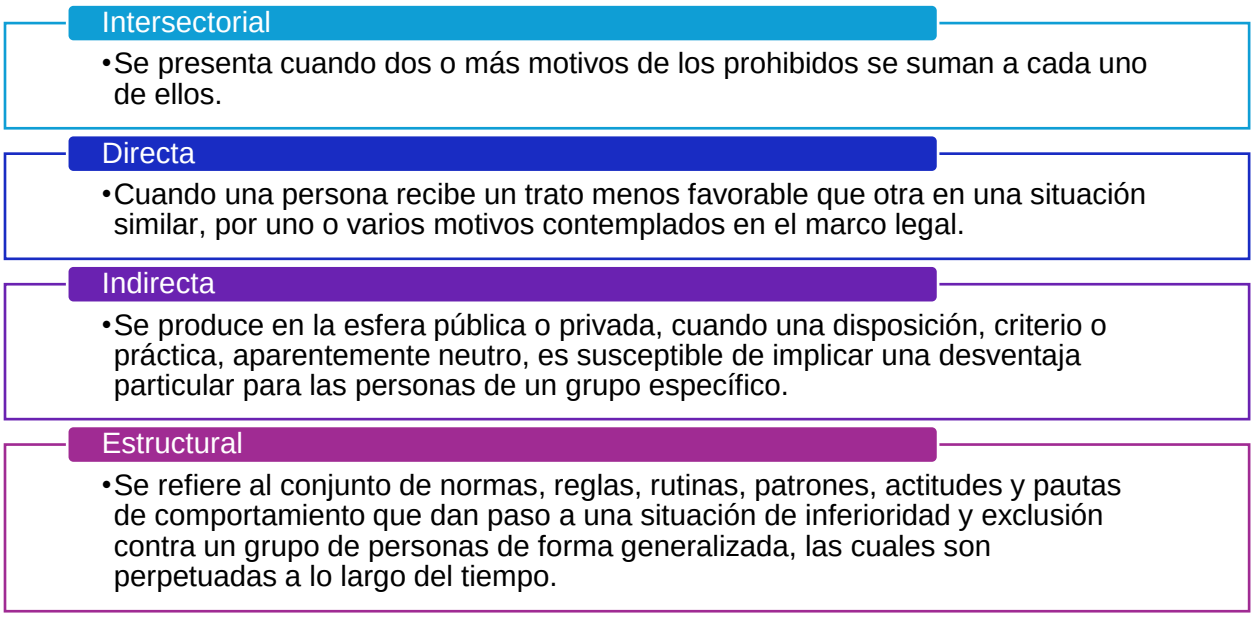

Gráfico 3. Tipos de discriminación
Fuente: Elaboración propia con información de la LFPED

Racismo

Por racismo "entendemos las prácticas y actitudes concretas que bajo la presunción de superioridad son dirigidas a miembros de un grupo inferiorizado." Es importante hacer la distinción con el *racialismo,* que "se refiere a las doctrinas, teorías e ideas que justifican dicha supremacía racial".[168]

> El *racismo estructural* se entiende como la racialización de una persona o grupo a partir de datos históricos y sociales que implican la desigualdad de derechos y de condiciones de vida, resultado de una situación de exclusión social o sometimiento por otros en forma sistemática (continuada); sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser forzados por la normatividad, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo.[169]

Pluralismo jurídico

Es reconocido constitucionalmente en el artículo segundo, apartado A, fracción segunda al identificar a los sistemas normativos indígenas como una herramienta para regular y solucionar sus conflictos. La SCJN reconoce que el pluralismo jurídico caracteriza a la nación mexicana, implica que las normas del estado, así como las que no emanan de él,

[168] Yuri Escalante, El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad, Juan Pablos Editor, 2015, 30.
[169] Paola Pelletier Quiñones, *<<La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos>>* 2014, Revista IIDH, volumen 60, 205 – 2015, citado en *Los derechos indígenas, historia, legislación y jurisprudencia: Algunas aproximaciones jurisprudenciales,* IRC, 2021, 5.

conviven armónicamente. Es decir, cuando ambas jurisdicciones – indígena y ordinaria –coexisten dentro de un mismo espacio social o geopolítico.[170]

Puede entenderse como la posibilidad de que coexistan en un mismo ente territorial (contexto espacio temporal), distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos. Es decir, enunciados legales adecuados o correspondientes a un mundo real.[171]

Este concepto es esencial y está ligado a una pluralidad epistémica, considerando a los sistemas indígenas como una fuente de creación de la ciencia jurídica decolonial, desde contextos socioculturales y lingüísticos diversos y particulares. Apuesta por el diálogo de saberes como un medio para la coexistencia y aplicación paralela de la justicia indígena con el sistema judicial estatal. Busca como fin ideal, una coordinación entre autoridades indígenas/comunitarias con las estatales.

Sistemas Normativos Indígenas

A pesar del reconocimiento del pluralismo jurídico reconocido en el país, que hace referencia a la aplicación y desarrollo de los sistemas normativos [de las comunidades y pueblos indígenas] en la regulación y solución de sus conflictos internos (art. 2°, apartado A, fracción II, de la CPEUM), en la legislación vigente no existe un concepto único para hacer referencia a los SNI, por lo que desde la experiencia, se propone la siguiente conceptualización, retomando aspectos teóricos y sobre todo prácticos, en ese sentido:

Los sistemas normativos indígenas son el conjunto de normas, principios, prácticas, valores, autoridades, procedimientos, instituciones, resoluciones y sanciones - orales o escritos -, válidos y vigentes, que regulan la vida (política, jurídica, social, económica, territorial, cultural, espiritual, etc.) comunitaria y colectiva para mantener la armonía y convivencia.

Se debe reconocer que los sistemas jurídicos indígenas pueden desempeñar un papel fundamental en la facilitación del acceso a la justicia de los pueblos indígenas, especialmente en situaciones en las que el acceso a la justicia estatal es limitado debido, entre otras cosas, a la distancia, las barreras idiomáticas y la discriminación sistemática.

La diversidad de sistemas jurídicos de impartición de justicia indígena es tan plural como la de las propias comunidades indígenas y se pueden identificar características y

[170] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 146; SCJN *AD 6/2018,* 29, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf>
[171] Rengifo C. Carlos A, Wong J. Eduard M, Posada Jorge G, *Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas,* Inciso, Vol. (15), 27-40, 2013, 33, consultado el 12 de octubre, 2024, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5657608.pdf>

particularidades propias que lo hacen único, puede haber variaciones mínimas o significativas entre los sistemas existentes, además de que la parte lingüística es uno de los elementos que pueden modificar estas características que se mencionaran más adelante.

Es importante distinguir entre el SNI y el Derecho Indígena, por lo que se propone como construcción conceptual propia la siguiente: el Derecho Indígena es una disciplina emergente de la antropología jurídica que conoce y sistematiza el marco normativo estatal (nivel externo) y los sistemas normativos indígenas (nivel interno). De este modo, dentro del Derecho Indígena se contempla el acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Se considera que debe partir de una epistemología decolonial, antirracista e intercultural y su construcción tendría que obedecer al diálogo intercultural.

Jurisdicción indígena

La SCJN refiere que la jurisdicción indígena[172] es una consecuencia de la autonomía otorgada a las comunidades indígenas para resolver y regular sus conflictos de acuerdo con sus cosmovisiones y entendimiento de los derechos, esta jurisdicción, al convivir con otras jurisdicciones, se somete a ciertas limitaciones y reconocimientos estatales a fin de convivir en esta sociedad pluricultural. Estas limitaciones deben evaluarse desde una perspectiva pluralista para evitar la imposición arbitraria de concepciones culturales que no son compatibles con las cosmovisiones indígenas.[173]

Es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece la persona y según los parámetros de su propia cultura. Es también un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas mediante la cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales.

Demonización de la justicia indígena

De manera histórica ha habido un desconocimiento, fomento de estereotipos y prejuicios en torno a la justicia indígena y sus sistemas normativos (modos de impartir justicia), esto ha desencadenado que se impida, y en el mejor de los casos, límite el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía en la regulación y resolución de conflictos, a través de sus sistemas normativos.

A estos hechos, Boaventura de Sousa (2012) le acuñó el concepto de la *demonización de la justicia indígena*, para referirse a la descalificación y negación de la justicia que se

[172] La SCJN le llama jurisdicción especial indígena, sin embargo, en este documento se le llamará sólo jurisdicción indígena.
[173] SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 58.

imparte en los pueblos y las comunidades indígenas; se demoniza porque se presenta como una justicia salvaje, como una justicia bárbara, no civilizada, atrasada, violatoria de derechos humanos; por eso se niega, se oculta, se invisibiliza, aun cuando está, ha estado y seguirá estando en las comunidades indígenas.[174]

Autoridades

Las autoridades en las comunidades y pueblos indígenas son diversas y varían entre cada comunidad; el nombre de estás, las formas de elección, los requisitos para elegirlas, las funciones, etc, pueden variar o coincidir entre comunidades de un mismo pueblo indígena. La LDCI Edo. Méx., en el artículo 5, reconoce dos:

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Edo. Méx. y en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

CONCLUSIONES

El marco conceptual propuesto busca facilitar la comprensión de la complejidad y los retos a los que se enfrentan los sistemas normativos estatales para entender, coexistir y aprender de los SNI. Sin un panorama claro de las categorías de análisis para acercarse a pueblos y comunidades indígenas, se corre el riesgo de caer en estereotipos y categorías que no abonen a la construcción, desde un enfoque de igualdad, no discriminación, respeto de sus derechos de autonomía y libre determinación, del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia dentro de un contexto de pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente.

Resultan indispensables, para el presente estudio, las categorías como lo son el pluralismo jurídico, los SNI, la jurisdicción indígena, el acceso a la justicia, la comunidad y pueblo indígena, la auto adscripción, identidad, cultura, igualdad, etc.

[174] Luis Enrique Cordero Aguilar, *La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca*, Revista de discusiones filosóficas desde acá. Cuaderno 16, 2020, consultado el 17 de octubre, 2024, <http://www.ideaz-institute.com/sp/CUADERNO16/C1610.pdf>

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE

A nivel internacional existe un marco normativo robusto sobre la protección de derechos de diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, en este sentido, dado el contexto histórico y cultural, los pueblos y comunidades indígenas han sido discriminados e invisibilizados por largos periodos, lo que ha significado que sus prácticas jurídicas, culturales, epistémicas, entre otras, han sido minorizadas y excluidas del contexto de validez.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, y con la consolidación del modelo de derechos humanos, el reconocimiento de derechos de estos grupos vulneralizados tomó relevancia por la comunidad internacional, reconociendo la necesidad de preservar y retomar la importancia de sus cosmogonías, así como la riqueza en la construcción de sus sistemas normativos tradicionales.

El marco jurídico actual aborda diversos derechos, tanto individuales, como colectivos, de PPyCI. Es importante recalcar que cada uno de estos derechos, se encuentran intrínsecamente relacionados y se deben ver de forma conjunta, no aislada. En este apartado se hace énfasis en dos derechos: el de acceso a la justicia y el de autonomía y libre determinación, en ese sentido, el MEDPI, refiere:

> De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.[175]

A continuación, se presenta una tabla con el marco jurídico internacional que reconoce el derecho de acceso a la justicia de manera interna, es decir, el derecho de autonomía y libre determinación para la resolución y regulación de sus conflictos internos, a través de la implementación de los SNI, así como de la jurisdicción indígena; con ello, se pretende dar claridad y accesibilidad, también, a las obligaciones que tienen los Estados al respecto.

[175] Asamblea General de Naciones Unidas, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: Estudio del MEDPI,* A/HCR/24/50, 30 de julio, 2013, consultado el 20 de octubre, 2024, 3, prf. 5, <https://bice.org/app/uploads/2013/01/A_HRC_24_50_SPA.doc>

Acceso a la justicia de manera interna para personas, pueblos y comunidades indígenas en el ámbito internacional			
Derecho	**Instrumento legal**	**Artículo**	**Observaciones**
Derecho de autonomía y libre determinación a regular y resolver sus conflictos	Convenio 169	8.2	Derecho a conservar sus costumbres e instituciones, siempre que sea necesario y establecerán procedimientos para la solución de estos conflictos.
		9.1	Deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
	DNUDPI	3	Derecho a la libre determinación.
		4	Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
		5	Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones, incluida la jurídica.
		33	Derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
		34	Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos.
		35	Derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.
	DADPI	III	Derecho a la libre determinación.
		VI	Derecho a sus sistemas o instituciones jurídicos.

		XXI.	1. Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. 2. Derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión y a hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.
	PIDCP	1	Derecho de libre determinación.
		27	Derecho a tener su propia vida cultural.
Jurisdicción indígena	DADPI	XXII	1. Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, sus propias costumbres o sistemas jurídicos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
	Reglas de Brasilia	Capítulo II Sección 6ª. Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas	(48). Resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Tabla 1. Marco jurídico internacional aplicable respecto al derecho de acceso a la justicia de PPyCI en el ámbito interno.
Fuente: elaboración propia consultando diversos instrumentos jurídicos internacionales.

Diferentes organismos internaciones expertos en la materia han retomado y ampliado la interpretación de las obligaciones que tienen los Estados en relación con el derecho de autonomía y libre determinación para la regulación y resolución de los conflictos internos en las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus sistemas normativos. En este sentido, algunas recomendaciones e interpretaciones al respecto son las siguientes:

Recomendación General N° 23, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
4. El Comité exhorta en particular a los Estados Parte a que: (i) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación.[176]

Por su parte, el ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la ONU menciona:

93. El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.
94. Las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres.[177]

Mientras que el MEDPI ha referido que:

28. Los derechos culturales de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento y la práctica de sus sistemas de justicia[178], así como el reconocimiento de sus costumbres, valores e idiomas tradicionales en los tribunales y los procedimientos jurídicos. Los derechos culturales están interrelacionados con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y, por consiguiente, al acceso a la justicia, como se recoge en numerosas disposiciones de la DNUDPI[179].[180]

[176] ONU, *Recomendación General Nº 23. Los derechos de los pueblos indígenas,* A/52/18, CERD, 1997, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cerd/1997/es/130362>

[177] Rodolfo Stavenhagen, *Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf>

[178] Más información en: Asamblea General de Naciones Unidas, *Papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas. Estudio del MEDPI,* A/HCR/21/53, 16 de agosto de 2012, 7, prf. 21, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/HRC/21/53&Lang=S>

[179] Específicamente en los artículos 8, 11, 12, 13, 15, 25, 31 y 36.

[180] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HCR/24/50*,* 9.

> 49. En algunos casos, los sistemas de justicia indígenas emplean procesos contenciosos, mientras que en otros recurren a formas tradicionales de resolución de conflictos. Muchos tribunales indígenas aplican la ley escrita o derecho positivo, mientras que otros se guían por leyes, tradiciones y prácticas consuetudinarias no escritas que se transmiten principalmente mediante el ejemplo y a través de las enseñanzas orales.[181] Los sistemas de justicia indígenas suelen reflejar fielmente las culturas y costumbres de los pueblos de que se trate, lo que contribuye a su legitimidad. En algunas culturas, las mujeres indígenas desempeñan una función importante, como es el caso de las mujeres naga en el nordeste de la India.[182]

Por otro lado, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, en 2017, apunta en relación con los SNI que:

> 116. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.[183]

Por su parte la CoIDH en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, ha indicado que:

> 251. En este sentido, la CoIDH estima que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:
>
> 1. Respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.[184]

[181] Más información en: Ada Pecos Melton, "Indigenous justice systems and tribal society": <www.aidainc.net/Publications/ij_systems.htm>
[182] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HCR/24/50, 13.
[183] Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México,* A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, 18, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf>
[184] CoIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos indígenas y tribales*, Corte IDH, (San José Costa Rica, 2021, 43, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11_2021.pdf>

IV. EXPERIENCIA COMPARADA

El derecho de autonomía y libre determinación para la regulación y solución de conflictos de las comunidades y pueblos indígenas, así como la JI se encuentra reconocido en diversos países. El MEDPI ha identificado que, en Nepal, el sistema jurídico nacional suprimió los sistemas indígenas, para posteriormente intentar revitalizarlos, al no estar documentados no ha sido posible hacerlo. Por su parte, Tailandia no reconoce el derecho consuetudinario y los SNI sólo se aplican en las aldeas.[185]

En otros países, como Bangladesh o Malasia, existe un reconocimiento a las autoridades tradicionales como pueden ser los Tres Jefes de Círculo en el distrito de *Chittagong Hill Tracts* o los tribunales nativos de Sabah y Sarawak, pero existen problemáticas derivada de la poca claridad de las competencias jurisdiccionales o el hecho de que la Constitución no reconozca plenamente las leyes consuetudinarias.[186]

Finalmente, en lugares como la Islas Salomón, Papua Nueva Guinea y Vanuatu, los SNI se reconocen constitucionalmente; mientras que en Nueva Zelandia hay una incorporación del derecho maorí *(tikanga)* en los procedimientos judiciales estatales.[187]

En América, el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como de la JI ha encontrado diferentes expresiones que han sido tratadas conforme al contexto de cada país. Derivado de las características jurídicas que comparte Latinoamérica se retomarán, desde un ejercicio de derecho comparado, algunos ejemplos que rescatan aspectos relevantes para identificar elementos y definir la JI.

COLOMBIA

La Constitución Colombiana (1991) establece en su artículo 246, bajo el capítulo V, de las jurisdicciones especiales, que:

> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

[185] Asamblea General de Naciones Unidas, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas. Estudio del MEDPI*, A/HRC/EMRIP/2014/3Rev.1, 25 de junio de 2014, 6 – 7, consultado 17 de octubre, 2024, <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1&Lang=S>
[186] Ver nota 184.
[187] Ver nota 184.

En su calidad de ente garante del control constitucional, la CCC ha sistematizado, a través de diversa jurisprudencia, un cúmulo de factores y reglas a seguir por parte de las autoridades centrales, en aras de determinar cuándo se está en presencia de un hecho que debe ser atendido por la jurisdicción especial indígena, y cuándo, ante uno del que deba conocer la JO.

Sentencia C-139/96

Esta resolución se trata de una demanda de constitucionalidad contra los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 (1890) por considerarlo violatorio de los artículos 1, 2, 5, 8, 13, 15, 21, 98, 116, 121, 209 y 246 de la Constitución Colombiana. En ella se menciona que, del análisis del artículo 246 constitucional, se desprenden cuatro elementos[188]:

i)	la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas
ii)	la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios
iii)	la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y a la ley
iv)	la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas – que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo –, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional.

Sentencia T – 254/94

Este caso trata sobre la expulsión y destierro de una persona perteneciente a la comunidad indígena “El Tambo”, municipio de Coyaima, que acudió a la CCC, argumentando que esta decisión vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, entre otros, y que desconoce la prohibición constitucional de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

La CCC se pronunció respecto[189]:

[188] CCC, *Sentencia No. C-139-96*, 1996, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm>

[189] CCC, *Sentencia No. T-254*-94, 1994, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-254-24.htm>

Implicaciones de la jurisdicción especial indígena	
Principio de diversidad étnica y cultural	Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal. Esta paradoja ha dado lugar a un candente debate filosófico sobre la vigencia de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. La plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales en los territorios indígenas como límite al principio de diversidad étnica y constitucional es acogido en el plano del derecho internacional, particularmente en lo que tiene que ver con los derechos humanos como código universal de convivencia y diálogo entre las culturas y naciones, presupuesto de la paz, de la justicia, de la libertad y de la prosperidad de todos los pueblos.
Jurisdicción indígena	La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquéllas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación: 1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

Ámbito territorial de la jurisdicción indígena	La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. No obstante, el reconocimiento de la existencia de una comunidad indígena con sus propias autoridades, normas y procedimientos por parte de los juzgadores de tutela exigía dar un tratamiento jurídico a la situación planteada por el petente desde la perspectiva del derecho constitucional y no según el régimen de comunidad civil dispuesto para regular las relaciones entre comuneros.
Debido proceso como límite a la jurisdicción indígena.	El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico - material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley". Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta.

Tabla 2. Implicaciones de la jurisdicción indígena
Fuente: elaboración propia consultando la sentencia T – 254(94) de la CCC.

Sentencia T496/96

Este asunto trató de la aplicabilidad de la jurisdicción indígena en un caso donde una persona cometió el delito de homicidio fuera de su territorio contra un miembro de otra comunidad indígena. Respecto de los elementos que constituyen el fuero indígena la CCC identificó los siguientes:

> [Existe el] elemento personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad; y, (…) el elemento territorial, según el cual las autoridades indígenas pueden juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. Sin embargo, cuando un indígena realiza una acción reprochable afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito geográfico del resguardo, el juez penal puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad. Por tanto, éste deberá tener en cuenta los siguientes criterios de interpretación:
>
> En primer lugar, cuando la conducta del indígena sólo es sancionada por el ordenamiento jurídico nacional, en principio, los jueces penales son los competentes para conocer del caso; sin embargo, éstos deberán determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa, para efectos de reconocerle, o no, el derecho al fuero.

> En segundo lugar, si la conducta se encuentra sancionada en ambos ordenamientos, el juez penal deberá tomar en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado de acuerdo con el sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos.[190]

Sentencia T-523/97

Esta sentencia resuelve una acción de tutela promovida por una persona indígena contra dos autoridades indígenas por la violación de sus derechos a la vida, a la igualdad y al debido proceso, en relación con la investigación realizada por las autoridades indígenas sobre su responsabilidad en la muerte del alcalde de la localidad. Dentro de la argumentación se reconoce que:

> Los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, "a un consenso intercultural sobre lo que 'verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre', es decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las 'normas y procedimientos' de la comunidad indígena, atendiendo a la especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico). Estas medidas se justifican porque son necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional."[191]

Sentencia T-811/04

Mediante esta sentencia se resolvió una acción de tutela promovida por una persona indígena quien alega que fue sancionado dos veces por los mismos hechos, por una conducta que no constituye delito ni en el Código Penal, ni es calificada como tal según los usos y costumbres de su comunidad, por lo que pide la protección de su derecho fundamental al debido proceso y se disponga su libertad inmediata. Esta decisión reitera los cuatro elementos de la jurisdicción especial indígena contenidos en el artículo 246 constitucional:

---

[190] Edgar Solano González, *La jurisdicción especial indígena en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo: el régimen de las libertades de la administración pública, (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003), 193 – 194, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/2aaaef9b-b6ae-4e4a-9df8-e3b12fa41f89> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-523-97.htm>

[191] CCC, *Sentencia No. T-811-04*, *2004,* apartado II, inciso 3, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-811-04.htm>; CCC, *Sentencia No. T – 523/97,* 1997, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-523-97.htm>

i) la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas, que ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial
ii) la potestad de los pueblos indígenas para establecer y aplicar normas y procedimientos judiciales propios
iii) la sujeción de dichas jurisdicción, normas y procedimientos a la Constitución y a las leyes de la República; y
iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.[192].

Por su parte, define el fuero indígena como:

> El derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad.[193]

Finalmente, identifica tres elementos esenciales del fuero indígena:

> i) *Personal* con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad
> ii) *Territorial* que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas
> iii) *Objetivo*, referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva.
>
> Siendo así, las autoridades indígenas son el juez natural para conocer de los delitos cometidos por miembros de su comunidad, siempre y cuando se atiendan los requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena.[194]

Sentencia T- 514/09

En este caso, el problema jurídico planteado es si alguna autoridad tradicional del Resguardo Indígena Chenche Buenos Aires Tradicional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, la identidad indígena y la jurisdicción especial indígena del señor José Cenen Madrigal Tique, al excluir a su grupo familiar de la distribución de recursos, o de los proyectos financiados con los recursos recibidos por el Resguardo del Sistema General de Participaciones.

La sentencia establece que en caso de que alguna autoridad u organismo de revisión, como lo es el Tribunal Superior Indígena del Tolima, se haya pronunciado sobre el fondo

[192] CCC, *Sentencia No. T-811-04*, *2004,* apartado II, inciso 3, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-811-04.htm>
[193] Ver nota 191.
[194] Ver nota 191.

del asunto, ejerciendo así como una instancia de control interno de las decisiones de los cabildos que se traduce en la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no procedería la acción especial de tutela porque no se cumplía con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 86 de la Constitución Colombiana. Este principio consiste en que procederá la acción de tutela cuando: "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".[195]

Así, la CCC determinó que:

> En caso de consolidarse iniciativas como la del Tribunal Indígena del Tolima, la intervención del juez de tutela podría condicionarse a:
>
> i) la existencia de un pronunciamiento del órgano sobre su competencia o posibilidad para pronunciarse de fondo en el caso concreto
> ii) la aplicación de los criterios de procedencia de la tutela contra sentencias al asumir el análisis de fondo de una decisión del Tribunal
> iii) la posibilidad de que el juez ampare transitoriamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad, en caso de que esté pendiente el pronunciamiento del Tribunal y siempre que se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable.[196]

Sentencia T- 617/10

En esta sentencia se sistematizaron las subreglas y criterios relevantes para la definición de la competencia de la jurisdicción especial indígena[197]:

Elementos, subreglas y criterios para la definición de la competencia de la jurisdicción especial indígena	
Elemento personal	
Hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena.	
Subreglas relevantes: (S-i) Cuando un indígena incurra en una conducta calificada como delito por la ley penal (o socialmente nociva dentro de una cultura indígena), en el ámbito territorial de la comunidad indígena a la cual	*Criterios de interpretación relevantes:* (C-i) La diversidad cultural y valorativa es un criterio que debe ser atendido por el juez, al abordar casos en los que se encuentren involucradas personas indígenas.

[195] CCC, *Sentencia T-514-2009*, apartado 3, inciso 2, 2009, consultada el 10 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-514-09.htm>
[196] CCC, *Sentencia T – 514/09*, 2009, consultada el 10 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-514-09.htm>
[197] CCC, *Sentencia No. T-617-10*, 2010, consultado el 18 de octubre, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm>

pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto. (S-ii) Cuando una persona indígena incurre en una conducta tipificada por la ley penal por fuera del ámbito territorial de la comunidad a la que pertenece, y el caso es asumido por la justicia ordinaria, el juez de conocimiento deberá establecer si la persona incurrió en un *error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa*: (S-ii.1) Si el juez responde afirmativamente esta pregunta, deberá absolver a la persona; (S-ii.2) En caso de que el operador judicial concluya que no se presentó error invencible, pero que la persona sí actuó condicionada por su identidad étnica, deberá y remitir la actuación a las autoridades del resguardo, de acuerdo con la interpretación que esta Corporación ha efectuado de la *inimputabilidad por diversidad cultural*. (S-ii.3) Si el juez de conocimiento concluye que no se presentó error invencible, y que el actor no se vio condicionado por parámetros culturales diversos en su actuar, entonces es posible concluir que el individuo ha sufrido un proceso de "aculturación", lo que aconseja que el caso sea conocido por la jurisdicción ordinaria.	(C-ii) Cuando una persona indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad étnica del individuo.
Elemento territorial	
Hace referencia a que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial del resguardo.	
Subreglas relevantes: (S-iii) De acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política, la autonomía jurisdiccional se ejerce dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas. Por lo tanto, la ocurrencia de los hechos antijurídicos o socialmente nocivos dentro del territorio de la comunidad indígena es	*Criterios de interpretación relevantes:* (C-iii) El territorio de las comunidades indígenas es un concepto que trasciende el ámbito geográfico de una comunidad indígena. La constitución ha considerado que el territorio de la comunidad indígena es el ámbito donde se desenvuelve su cultura. (C-iv) Por esa razón, excepcionalmente, el elemento territorial puede tener un efecto

un requisito necesario para la procedencia del fuero.	expansivo, lo que significa que cuando un hecho ocurre por fuera de los linderos geográficos del territorio colectivo, pero *culturalmente puede ser* remitido al espacio vital de la comunidad, es aconsejable que su juzgamiento se desarrolle por las autoridades indígenas.
Elemento institucional u orgánico	
Se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres, y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto *genérico* de nocividad social.	
Subreglas relevantes: (S-v) El juez encargado de dirimir el conflicto de competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema jurídico nacional debe tomar en consideración la existencia de una institucionalidad social y política, que permita asegurar los derechos de las víctimas en el proceso. (S-v.1) El primer factor para determinar la existencia de esa institucionalidad es la manifestación positiva de la comunidad, en el sentido de tener voluntad para adelantar el proceso. Sin embargo, (S-vi) la verificación de la compatibilidad entre el contenido del derecho propio de una comunidad indígena y los derechos de las víctimas, por regla general, solo puede ser objeto de un control judicial posterior. (S-vi.1) Excepcionalmente, en casos de extrema gravedad o en los que la víctima se encuentra en situación vulnerable, debido a su condición de especial protección constitucional, o en estado de indefensión, el juez encargado de dirimir el conflicto podría realizar una verificación más amplia de la vigencia del elemento territorial, valiéndose de pruebas técnicas, o de la propia experiencia del resguardo. Sin embargo, el contenido material del derecho propio es ajeno a esa verificación.	*Criterios de interpretación relevantes:* (C-iv) Los derechos de las víctimas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, comprenden la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. El contenido de esos derechos, empero, varía en el contexto de cada cultura. (C-v) El principio de legalidad se concibe, en el marco de la jurisdicción especial indígena, como predecibilidad o previsibilidad de las actuaciones de las autoridades tradicionales.

(S-vii) El derecho al ejercicio de la jurisdicción especial indígena es de carácter dispositivo, voluntario u optativo para la comunidad. Sin embargo, (S-viii) cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad. (S-ix) El debido proceso tiene, en el marco de la jurisdicción especial indígena, el alcance de predecibilidad o previsibilidad sobre las actuaciones de las autoridades tradicionales, y la nocividad social de ciertas conductas. Sin embargo, (S-ix.2) no puede exigirse a la comunidad indígena que acredite la existencia de normas escritas, o de compendios de precedentes para ejercer la autonomía jurisdiccional, debido a que el derecho propio se encuentra en proceso de formación o re construcción. Lo que se exige es un concepto *genérico de nocividad social.* (S-x) Resulta contrario a la diversidad étnica y cultural, y a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas, la exigencia de acreditar un reconocimiento jurídico externo de su existencia.	
Elemento objetivo	
Hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, así se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.	
Subreglas relevantes: (S-xi) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la jurisdicción especial indígena. (S-xii) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo	*Criterios de interpretación relevantes:* (C-vi) Para adoptar la decisión en un conflicto de competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema jurídico nacional el juez debe tener en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado.

orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria. (S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica. (S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la *subregla* (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima.	

Tabla 3. Criterios para determinar la jurisdicción indígena en Colombia
Fuente: elaboración propia con información de la Sentencia *T- 617 (2010).*

Sentencia T- 001/12

Este caso es relativo a la renunciabilidad del fuero indígena en un contexto de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En principio se define la jurisdicción especial indígena como:

> Derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria.[198]

Y retoma los criterios para la aplicabilidad del fuero indígena:

i)	Objetivo, que se refiere a que en principio cualquier controversia que se presente en un territorio indígena debe ser resuelto en su comunidad
ii)	Territorial, que se refiera que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial

[198] CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, prf, 4.2.7, consultado el 18 de octubre, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-001-12.htm>

iii) Personal, que se refiere a que si se trata de un miembro de la comunidad debe ser juzgado por ésta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración del sujeto a su comunidad, es decir, que comparta su propia cosmovisión, criterio que también recibe el nombre de criterio subjetivo
iv) Institucional, es decir que existan una serie de normas, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico.

Estos elementos determinantes para establecer el fuero y la aplicación de la jurisdicción indígena pueden tener algunas excepciones que se deben resolver por parte del juez, ponderando en algunos casos entre los diferentes criterios de aplicación del fuero indígena y escogiendo si se debe aplicar la normatividad nacional o la normatividad de determinada comunidad indígena.[199]

En torno a la posibilidad de renuncia a la jurisdicción indígena o al fuero especial, establece tres supuestos:

i) la renuncia de la comunidad al ejercicio de la jurisdicción indígena
ii) la renuncia del miembro de la comunidad al fuero, por considerar que no se considera indígena o que desiste o reniega de dicha calidad
iii) la sanción por parte de las autoridades indígenas que ante determinadas conductas del miembro de la comunidad establecen como pena la renuncia a ser miembro de la comunidad a que pertenecen.[200]

Respecto del tercer supuesto, determina que puede considerarse un límite a la jurisdicción especial por la posible violación del principio de identidad cultural del miembro de la comunidad sometido a dichos castigos o penas por parte de la colectividad.

Cuando un miembro de la comunidad decide renunciar a su condición de indígena para que no se le aplique la jurisdicción especial indígena en un caso concreto, el juez constitucional deberá establecer que dicha renuncia sea definitiva.

i) Que sea en desarrollo del principio de autonomía
ii) Que no sea utilizada como una estrategia para recibir un mejor trato de parte de la jurisdicción ordinaria, sino como una convicción íntima de no querer seguir siendo miembro o parte de la comunidad a la que se pertenece
iii) Una renuncia que no se realice bajo dichos supuestos limitaría los principios de identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, ya que relativizaría la jurisdicción y la potestad de las autoridades indígenas de juzgar todos los casos dentro de la comunidad.[201]

[199] CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, prf, 4.2.15.
[200] CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, prf, 4.2.16.
[201] CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, prf, 5.2.2.

Sin embargo, “si se evidencia (…) que el miembro de una comunidad indígena no ha renunciado plenamente a su condición indígena, tampoco se puede dejar de aplicar la jurisdicción indígena y su fuero especial.”[202] Lo anterior ya que:

> teniendo en cuenta el principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la minimización de las restricciones”, así como el criterio objetivo relacionado con que todos los casos que se presenten en la comunidad y entre sus miembros deben ser solucionados por la jurisdicción indígena, se concluye que la renuncia implícita a la jurisdicción y al fuero indígena de parte de uno de los miembros de las comunidades no es inescindible a la renuncia a la calidad de indígena.[203]

Sentencia T-002/12

En esta decisión se establecen diversos criterios. Inicia explicando los diversos principios aplicables en las decisiones relativas a la jurisdicción especial indígena. En específico reconoce que el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas es excepcional, de tal manera que las restricciones son admisibles cuando:

> i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía
> ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas’.
>
> Esto significa que cuando un caso concreto exija ponderar la preservación de la diversidad étnica de la nación frente a otros intereses, la autonomía de las comunidades podrá restringirse una vez se verifiquen las siguientes condiciones:
>
> a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (por ejemplo, la seguridad interna)
> b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.
>
> Todo ello bajo el entendido de que sopesar la jerarquía de los intereses en pugna y la posible aplicación de medidas menos gravosas para la autonomía de las comunidades es un ejercicio de ponderación que debe realizarse a la luz de las características y atributos propios de cada comunidad.[204]

Asimismo, se determina que el artículo 246 constitucional reconoce dos parámetros claves que limitan la autonomía de las comunidades indígenas:

> i) La escogencia de las disposiciones legales y constitucionales que efectivamente han de servir de límite debe estar guiada por los principios de diversidad y pluralismo jurídico

[202] CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, prf, 5.2.13.
[203] Ver nota 201.
[204] CCC, *Sentencia No. T-002-12*, apartado 1.3.1, inciso a, consultado el 18 de octubre, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm>

ii) los derechos fundamentales deben ser interpretados como mínimos necesarios para garantizar la convivencia pacífica.[205]

Los límites solo pueden establecerse sobre la base de un consenso en torno a lo verdaderamente inaceptable desde la óptica de los derechos humanos, tratando siempre de que el mencionado consenso sea lo más incluyente posible respecto de todas las culturas existentes en el territorio. Como resultado, el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y el principio de legalidad en materia penal integran un verdadero 'núcleo duro de derechos' no susceptibles de ser desconocidos o limitados esgrimiendo argumentos de tipo culturalista, sin olvidar que 'la evaluación de una eventual vulneración, especialmente en cuanto a la integridad personal y el debido proceso, debe realizarse a la luz de la cultura específica en que se presenten los hechos.[206]

Especialmente tratando de "evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad".[207]

Sentencia T-975/14

En esta decisión se reitera el alcance de la jurisdicción indígena estableciendo que

Es parte de la rama judicial e implica el reconocimiento de un poder legislativo para dichas comunidades por lo que de acuerdo con sus usos y prácticas tradicionales desplazan a las normas y disposiciones nacionales respecto a aspectos como la definición de la competencia orgánica, las normas sustantivas aplicables y los procedimientos de juzgamiento.[208]

Asimismo, se reconoce que:

La jurisdicción indígena implica, entre otros, los siguientes elementos:

i) Un elemento humano, respecto a la existencia de un grupo diferenciado tanto por el origen étnico como por la persistencia diferenciada de su identidad cultural
ii) Un elemento orgánico, que se constituye de acuerdo con la existencia de autoridades tradicionales que desempeñan un papel de control social al interior de las comunidades
iii) Un elemento normativo, que permita que la comunidad se oriente de acuerdo con un sistema jurídico propio constituido de acuerdo con las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental
iv) Un ámbito geográfico, según el cual la norma que establezca la jurisdicción indígena remita al territorio y que mediante el artículo 329 de la

[205] CCC, *Sentencia No. T-002-12*, apartado 1.3.2.
[206] Ver nota 204.
[207] Ver nota 204.
[208] CCC, *Sentencia T-975-14, 2014,* prf. 4.1.4, consultado el 18 de octubre, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-975-14.htm>

> Constitución deba conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades
>
> Un factor de congruencia, puesto que el orden jurídico tradicional de las comunidades no puede ir en contra de la Constitución ni de la ley.[209]

Por su parte, reconoce como reiterada jurisprudencia constitucional que para aplicar el fuero penal indígena se hace necesario analizar cuatro criterios:

ECUADOR

La Constitución del Ecuador (2008), reconoce el carácter intercultural y plurinacional del Estado, en el artículo 56 establece que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como el pueblo afroecuatoriano. Montubio y las comunas son parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Se reconocen diversos derechos colectivos de manera expresa, entre ellos el de: 9) conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; además de 10) crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; y el de 15) construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. (Artículo 57)

Los pueblos indígenas, afroecuatoriano y Montubio podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura (Artículo 60), sin embargo, han existido desafíos para que los pueblos indígenas puedan conformar las circunscripciones territoriales indígenas.[210]

La Constitución del Ecuador indica en su artículo 171 que:

> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

[209] CCC, *Sentencia T-975-14, 2014,* prf. 4.1.5.2.
[210] CIDH, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales,* OEA/Ser.L/V/II, Doc 413, (CIDH, 28 de diciembre de 2021), 119, prf. 235, consultado el 23 de octubre, 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

> El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y coop-eración entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

De tal manera que se reconoce como un estado plurinacional, pluriétnico y pluricultural.[211] También es importante determinar que reconoce como límite a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas los derechos reconocidos en la propia Constitución del Ecuador y los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales. Incluso en su artículo 21 dispone que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la constitución.

Para cumplir con las disposiciones del artículo 171 de la Constitución del Ecuador, el único órgano que puede revisar las decisiones dictadas en ejercicio de la jurisdicción indígena es la Corte Constitucional, mediante la Acción Extraordinaria de Protección Contra Decisiones de la Justicia Indígena (Acción Extraordinaria). Dicha figura puede ser invocada en caso de que se considere que la decisión viola los derechos constitucionalmente garantizados, o discrimina a la mujer por el hecho de ser mujer, conforme lo establece el artículo 65 de la LOGCyCC.

Se establece que, en la resolución de las Acciones Extraordinarias, la Corte Constitucional debe respetar:

Principios y reglas del procedimiento para la ejecución de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	
Interculturalidad	El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
Pluralismo jurídico	El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

[211] Ver artículo 1° de la Constitución del Ecuador y el 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que lo reconoce expresamente.

Autonomía	Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. No obstante, el reconocimiento de un máximo de autonomía tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.
Debido proceso	La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
Oralidad	En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.
Legitimación activa	Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
Acción	La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.
Calificación	Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
Notificación	De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.
Audiencia	La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.
Opinión técnica	La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.
Proyecto de sentencia.	La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

Notificación de la sentencia	La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.
Violación de derechos de las mujeres	Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

Tabla 4. Principios y reglas del procedimiento para la ejecución de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena
Fuente: Elaboración propia con información del artículo 66 de la LOGCyCC.

De la lectura de las disposiciones legales y constitucionales mencionadas se concluye que el único límite reconocido a la jurisdicción indígena en el Ecuador es el territorial. No se encuentra ninguna restricción en cuanto a la materia, incluso ello se reconocía en el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria (2011), [212]-sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido diversos criterios que efectivamente limitan dicha jurisdicción en diversas sentencias a las que se hace referencia.

Sentencia No 113-14-SEP-CC (2014)

Esta es la primera sentencia en la que la Corte Constitucional se pronuncia respecto de una decisión dictada por la jurisdicción indígena. Es conocido como el caso “La Cocha”, el cual se trata de un asesinato de un joven indígena por parte de otros 5 jóvenes indígenas.

Inicialmente, la Corte analiza el correcto ejercicio de la jurisdicción indígena, verificando quién es la autoridad que administra la justicia indígena; después, se comprueba la materialización de la coexistencia de distintas esferas de lo jurídico (el sistema ordinario y el indígena); y finalmente, se realiza un control constitucional respecto de la responsabilidad y obligación que tiene esta *sui géneris* forma de autoridad, para asegurar que sus actuaciones se sujeten a sus normas, procedimientos y derecho propio, a la Constitución de Ecuador y a los convenios internacionales de derechos humanos.[213]

Así, determinó que:

[212] Ver Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/35f3ca80-a199-44c4-b967-33c60e5e2bed/0205-peticion.pdf.pdf?guest=true>
[213] CCE, *Sentencia No 113-14-SEP-CC,* 2014, 16, consultado el 25 de octubre, 2024, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/113-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_113-14-SEP-CC.pdf>

> La justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad.[214]

De tal forma que, después de realizar un análisis de las diversas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y constitucionales se determina que la vida es considerada como un bien jurídico de especial relevancia, y que, por tanto:

> sin que pueda hablarse de interferencia ni de disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en caso de que ocurra un delito contra la vida dentro de una comunidad o territorio indígena, el Estado garantizará, al igual que en el resto del territorio nacional, que el mismo sea juzgado y sancionado de conformidad con las leyes propias del derecho penal ordinario. De tal manera y en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, el conocimiento de todos los casos de muerte siempre le corresponderán al Estado, y en consecuencia, le compete a la justicia penal ordinaria indagar y realizar las investigaciones correspondientes, ya sea de oficio o a petición de parte, y juzgar y sancionar el hecho punible de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia, preocupándose de aplicar los debidos, oportunos y previos mecanismos de coordinación con las autoridades indígenas concernidas en el respectivo caso, a fin de determinar el o los responsables de los hechos atentatorios de la vida.[215]

Así, la CCE limita la jurisdicción y competencia de la JI para conocer de conflictos penales si los hechos afectan la vida, como bien jurídico tutelado, aunque sucedan en su ámbito territorial.[216]

Sentencia 001-12-EI21 (2021, noviembre)

En esta resolución, la CCE analizo el caso, para determinar si la decisión impugnada constituye una decisión de la comunidad indígena. Para ello, deben concurrir los requisitos del artículo 171 de la Constitución del Ecuador:

i) la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad
ii) la solución de un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio.

Para verificar que se cumple con el elemento orgánico de:

[214] CCE, *Sentencia No 113-14-SEP-CC*, 24.
[215] CCE, *Sentencia No 113-14-SEP-CC*, 28.
[216] Cartuche Cartuche Ángel, *Tesis El control constitucional a las decisiones de la justicia indígena por la Corte Constitucional*, 2017, consultado el 18 de octubre, 2024, <http://hdl.handle.net/10644/5683>

una autoridad indígena, que cuenta con legitimidad, es necesario establecer una relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena, asimismo, (…) las formas de reconocimiento de dichas autoridades dependerán exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos la comunidad haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades frente al Estado.[217]

En cuanto a la existencia de un conflicto interno se determinó que:

> Para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la Constitución del Ecuador se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:
>
> i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias
> ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad
> iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella
> iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente
> v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.
>
> Es menester hacer hincapié en (…) que el examen necesariamente debe ser casuístico. En tal sentido, cuando la autoridad indígena resuelve situaciones con estas características se advierte que lo hace dentro de la esfera de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio -no solo geográfico, sino cultural y espiritual- en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación.[218]

En cuanto a la competencia personal de la jurisdicción indígena determina que se reconoce y garantiza, constitucionalmente una diversidad de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los que resalta su capacidad de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario. Este derecho tiene dos dimensiones:

> Personal: se relaciona con la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, pues, de esta manera, se puede reforzar el sentido teleológico del catálogo de derechos especiales contemplados constitucionalmente.
>
> Implica además que quién pertenezca a estas comunidades, pueblos y nacionalidades goza del derecho a invocar su fuero personal de forma que sea juzgado por las

[217] Ver Sentencia 1-15-EI/21 y acumulado de 13 de octubre de 2021, párr. 59.
[218] CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21,* noviembre 2021, prf. 108, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiNTNhZjZjNGItNDRjNy00NTk0LWEyYmEtYjk0NjdkZTM3NzVmLnBkZiJ9>

> autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones.
>
> Esta pertenencia estima la percepción de la persona sobre sí misma como parte de la comunidad, su conciencia, así como el vínculo de dicha comunidad respecto a ella.
>
> En ese sentido, al tener una conciencia sobre sí misma o pertenecer a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se puede estimar con un mayor grado de certeza y razonabilidad que la persona tiene conocimiento sobre las normas y el derecho propio, así como poseer un mejor entendimiento respecto a la espiritualidad y a la cosmovisión detrás del proceso de justicia y de sus sanciones.[219]
>
> Ahora bien, como se ha establecido, la pertenencia y percepción o conciencia propia pueden ser asumidos como elementos diferenciadores y especiales en la medida que permiten esclarecer que la jurisdicción aplicable es la indígena; esto no obsta que el análisis principal debe versar sobre la base de cada caso en específico, así como en la concurrencia de los parámetros establecidos en el artículo 171 de la Constitución para determinar la competencia de la autoridad indígena.[220]
>
> Colectiva: se traduce en el derecho de la comunidad en su conjunto de desarrollar y aplicar su derecho propio.[221]

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, reconoció que:

> un territorio indígena puede ser concebido como aquel espacio que tradicionalmente ha estado en ocupación o posesión de los pueblos y nacionalidades indígenas o que, incluso si no encaja estrictamente en los supuestos anteriores, resulta fundamental para la comunidad en su conjunto porque permite el desarrollo de sus actividades sociales, económicas, culturales y jurídicas".[222]

Sentencia No. 256-13/EP/21 (2021, diciembre)

En esta decisión se determinó que para que procediera la declinación de competencia, se debían cumplir tres elementos:

i) si la comunidad es indígena y administra derecho propio
ii) si quien requirió la declinación de competencia poseía la calidad de autoridad indígena

[219] CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21*, prf. 124.
[220] CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21*, prf. 125.
[221] CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21*, prf. 123.
[222] CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21*, prf. 107.

iii) si el conflicto a dirimir es interno[223]

Por su parte, en su voto concurrente la jueza Daniela Salazar Marín, resalta la delicada responsabilidad que tiene el juez ordinario al momento de determinar la declinación de competencia. Considera que lo establecido en el párrafo 49 de la sentencia, esto es que, el juez ordinario debió contar con un peritaje antropológico para determinar los puntos de competencia es contrario a la jurisprudencia de la corte.

El juez ordinario únicamente se debería limitar a determinar si hay un proceso indígena,[224] no deberían tener la facultad de verificar los límites previstos por el artículo 171, esto es si se trató de un conflicto interno y si existió una autoridad indígena legítima. [225] Puesto que esto rompe con la igualdad que debe existir entre las jurisdicciones ya que "el ejercicio del derecho a ejercer la jurisdicción indígena queda condicionado a que el juez ordinario considere que se trata de un caso que corresponde ser conocido en dicho ámbito".[226]

Sentencia No. 8-20 EI/24 (2024)

Se determinó que la Corte Constitucional no es un órgano de alzada, y que la Acción Extraordinaria no permite la revisión del mérito de la decisión impugnada y su corrección, pues ello implicaría que "las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación, ante la Corte Constitucional",[227] situación que es inconstitucional.

En su voto concurrente, el Juez Enrique Herrería Bonnet explica que a su criterio la resolución omitió aclarar por qué existía una

> relación directa entre los miembros de la comunidad, ya que parecería ser que aquello ocurrió sólo porque el terreno se encontraba en un territorio indígena. Sin embargo, esta no es razón suficiente para determinar la competencia de la justicia indígena, pues aquella requiere considerar "la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, pues, de esta manera, se puede reforzar el sentido teleológico del catálogo de derechos especiales contemplados en el capítulo cuarto de la Constitución[228],

Además de los requisitos determinados en el artículo 171 de la Constitución del Ecuador, lo anterior se fundamenta en que el sentido de pertenencia y autodeterminación se

[223] CCE, *Sentencia No. 256-13/EP/21,* prf. 48, diciembre, 2021, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlYmViZGU4ZS01OWJmLTQyYzUtYmNlZi0zYjMwZmU3NjVhOWYucGRmIn0=>
[224] Ver *Sentencia No. 134-13-EP/20* de 22 de julio de 2020, párr. 55, 54 y 57.
[225] CCE, *Sentencia No. 256-13/EP/21*, prf. 9.
[226] CCE, *Sentencia No. 256-13/EP/21*, prf. 10.
[227] Ver *Sentencia 1-11-EI/22*, prf. 94.
[228] Ver *Sentencia 1-12-EI/21*, prf. 124.

relacionan con la percepción de la persona sobre sí misma como parte de la comunidad, su conciencia, así como el vínculo de dicha comunidad respecto a ella.[229]

BOLIVIA

La Constitución de Bolivia establece que el país constituye un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. (Artículo 1)

Respecto a los pueblos indígenas, el artículo 2 refiere que, dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Se reconoce a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas como parte del pueblo boliviano (Artículo 3); así como sus creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones. (Artículo 4) Los idiomas oficiales en el Estado son el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.[230] (Artículo 5)

Algunos de los fines y funciones esenciales del Estado son: (Artículo 9)

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

Una de las formas de ejercer la democracia en el país es la comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y

[229] CCE, *Sentencia 8-20-EI/24*, 2024, prf. 5, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI5MmFiYTZhOS02OGJiLTRhNjgtOWEzYy1mY2E4Yzk0NGVkODQucGRmIn0=>

[230] Los idiomas son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyaikallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros. (Artículo 2, fracción II, 3)

La Constitución de Bolivia establece, en el capítulo cuarto, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre estos derechos se encuentran el de libre determinación y territorialidad, y el ejercicio de sus sistemas jurídicos de acorde a su cosmovisión. (Artículo 30, fracción II, 4 y 14)

Respecto a la función judicial, el artículo 179, reconoce la jurisdicción ordinaria, que se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, y JIOC que se ejerce por las propias autoridades; estas gozan de igual jerarquía. La JIOC se menciona que se ejerce por sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios; se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Para el ejercicio de la JIOC se establecen ámbitos de vigencia, mismos que deben concurrir simultáneamente, y se encuentran, mencionados en la LDJ, promulgada en diciembre de 2010, que tiene como objeto regular los ámbitos de vigencia entre la JIOC y las otras jurisdicciones, así como determinar los mecanismos de coordinación y cooperación de las jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Se rige por los principios de unidad e integridad del estado plurinacional; la relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra; la diversidad cultural; la interpretación intercultural; el pluralismo jurídico con igualdad jerárquica; la complementariedad; independencia; equidad e igualdad de género; y la igualdad de oportunidades.

Los ámbitos de vigencia de la JIOC son:

Ámbitos de vigencia de la JIOC	
Personal	Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
Material	Conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo con su libre determinación. Se excluyen las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima

	sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio. b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario. c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas. d) Otras que estén reservadas por la Constitución de Bolivia y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. e) Así como los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.
Territorial	Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos establecidos.

Tabla 5. Elementos de la JIOC
Fuente: elaboración propia consultando diversos instrumentos jurídicos y sentencias en Bolivia

Las decisiones de las autoridades de la JIOC son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. Además, son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas. Esta ley ha sido criticada por las organizaciones indígenas porque supedita la jurisdicción indígena a la jurisdicción ordinaria del Estado tanto en el ámbito de vigencia territorial como en el de vigencia material.[231]

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia[232] ha señalado que:

> para activar la competencia de la jurisdicción especial indígena, deben concurrir los tres ámbitos: el personal, territorial y de material. Para ello, resaltó que cuando fluyen los tres ámbitos corresponde a la jurisdicción especial indígena resolver el conflicto o controversia, bajo sus normas y propios procedimientos.

Las sanciones prohibidas por las autoridades son la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de

[231] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/EMRIP/2014/3Rev.1, 9 – 10.
[232] Revisión de sentencias 0033/2015-S3, 0053/2024, y 2076/20130.

incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales; así como toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres (es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema); el linchamiento; y la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

ÁMBITO NACIONAL

En México, el artículo 2°, apartado A, fracción II, de la CPEUM reconoce el derecho de autonomía y libre determinación para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Asimismo, derivado de la reforma constitucional, publicada en el diario oficial de la federación, del 30 de septiembre de 2024, se reconoce la jurisdicción indígena, misma que se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

El marco legal del acceso a la justicia de PPyCI, de manera interna, en relación con el derecho de autonomía y libre determinación para la regulación y resolución de conflictos internos en las comunidades y pueblos indígenas, se ha esbozado, no sólo constitucionalmente, sino en otra serie de ordenamientos legales federales y locales, en ese sentido:

Acceso a la justicia de manera interna para personas, pueblos y comunidades indígenas en el ámbito nacional y estatal			
Derecho	**Instrumento legal**	**Artículo**	**Observaciones**
Autonomía y libre determinación para regular y resolver sus conflictos y Jurisdicción indígena	CPEUM	2°	La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. A. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de

			los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.
	CNPP	420	Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal.
	Constitución Edo. Méx.	17	Artículo 17. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
	LDCI Edo. Méx.	9	Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas: I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán: a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente b) … c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

		17	Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo. Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos reconocidos en la ley de los pueblos y comunidades.
		24	Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.
		25	El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad. Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.
		26	Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos.

		27	Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias: I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación II. Faltas administrativas III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia. La aplicación de los sistemas normativos internos es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

		28	Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas al aplicar justicia se sujetarán a las reglas siguientes: I. Las audiencias serán públicas II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República. Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.
	LOPJEM	20 bis	La SAI tutelará los derechos los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones: II. Emitir opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones celebrados por México y la Constitución Edo. Méx.

Tabla 6. Marco jurídico aplicable respecto al derecho de acceso a la justicia de PPyCI en el ámbito interno nacional y estatal.
Fuente: elaboración propia con base en diversos instrumentos nacionales y estatales.

SCJN. AD 6/2018

El reconocimiento de la JI es un tema que ha sido establecido por la SCJN en el año 2018, bajo el AD 6/2018.

El caso es un conflicto por el pastoreo de ganado en un área vedada de una comunidad indígena en Oaxaca. La autoridad comunitaria sancionó, por los daños ocasionados por el ganado, al ciudadano, teniendo como última sanción que el ganado se quedará en la cabecera municipal y una multa, por reincidir en los hechos; sin embargo, la persona denunció a distintos miembros de la Asamblea General de la comunidad; por lo que la Fiscalía del Estado de Oaxaca inició una carpeta de investigación que se judicializó.

Los miembros de la comunidad indígena solicitaron que las autoridades penales se abstuvieran de conocer de los hechos, ya que las sanciones que se impusieron se dictaron conforme a su sistema normativo interno. Se desestimó la petición, e inconformes con ello, se promovió un JDI ante la Sala de Justicia Indígena y la Quinta Sala Penal de Oaxaca para validar su determinación. La Sala JI dictó sentencia y determinó:

- Convalidar el sistema normativo interno y su procedimiento que resolución el conflicto, ya que la autoridad resolvió en ejercicio de su libre determinación y autonomía.
- Se ordenó sobreseer la causa penal iniciada por la extinción de la acción penal y se exhortó a que en futuras ocasiones se verifique la existencia de la jurisdicción indígena.
- Respecto a las sanciones impuestas, se deberían someter a consideración de la Asamblea General para buscar alternativas de pago por el daño ocasionado.

Ante la determinación de la Sala JI se interpuso AD y se solicitó, por parte de las autoridades comunitarias la atracción a la SCJN, quién atrajo el caso y realizó el estudio de fondo y resolución bajo el numeral AD 6/2018, en la que se determinan diversas situaciones, entre ellas:

El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena:

> 62. … un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales. Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.

> 63. Dicho de otra forma, tal jurisdicción consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su **propio derecho indígena.**
>
> 64. La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella−, sino además **constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas**, debido a su necesidad de pervivencia. **La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.**[233]

En consecuencia, esta sentencia establece los principios y directrices nacionales de la jurisdicción indígena, con lo que se determinan los criterios o factores que deben analizar por los juzgadores en los casos concretos, a fin de determinar si los hechos o conflictos deben ser analizados por la jurisdicción especial indígena o la jurisdicción ordinaria (del estado). Estos criterios son:

a) Personal

Los puntos centrales a tomar en cuenta por la SCJN son: "**1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción".**[234]

> 182. **Cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena**, este elemento será evaluado por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos y por último, si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones.[235]

[233] SCJN, *AD 6/2018*, 2018, prf. 62 – 64, consultado el 12 de septiembre, 2024, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf>
[234] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 181.
[235] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 182.

b) Territorial

Se examinó si el hecho sucedió dentro del "ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, **la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios."**[236]

El espacio geográfico de las comunidades y los pueblos indígenas comprende la totalidad del habitad de las regiones que ocupan o usan de alguna manera. Incluye las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por estos, pero a las que se hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.[237]

Este factor incluye el ámbito dónde la comunidad indígena despliega su cultura. Es decir, el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales, **siempre que concurran el resto de los criterios y no se actualice alguno de los límites a la jurisdicción especial indígena.**[238]

c) Objetivo

Este criterio evalúa el bien jurídico que se puede ver afectado y la relación con los sujetos de la sociedad indígena, la SCJN determinó que:

> 189. Existen tres opciones básicas al respecto:
> **1) si el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen únicamente a una comunidad indígena;**
> **2) si el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria o del Estado central;**
> **3) si independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.**
>
> 190. El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos 1 y 2: en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena –es evidente que deberán concurrir el resto de los elementos, sobre todo el personal−; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento 3 el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia.[239]

[236] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 183.
[237] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 184.
[238] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 185.
[239] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 189 – 190.

Y determina con claridad que “el sujeto conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias”.[240]

Además de analizar las circunstancias y contexto del caso concreto, estudiar qué jurisdicción proporción mayor restauración y satisfacción, considerando si la conducta afecta o concierne a la comunidad indígenas como a la cultura mayoritaria.

d) Institucional

Implica el “sistema de derecho propio, conformado por los usos y costumbres, tradicionales, es decir, la existencia de un derecho indígena consuetudinario vigente y aceptado por comunidad”.[241] Es decir, es el sistema [jurídico] o la(s) forma(s) para resolver o regular los conflictos internos que se presentan en la comunidad o pueblo indígena.

Abarca la existencia de i) normas [jurídicas propias] para preservar el debido proceso [del SNI]; ii) las autoridades tradicionales que participan, que son quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales; iii) los procedimientos, en lo sustantivo y lo procesal; iv) una organización interna que se debe estructurar; y v) la satisfacción de los derechos de las víctimas.[242]

La SCJN señala cuales son los principios o criterios de interpretación que rigen la jurisdicción especial indígena en su ámbito institucional, el cual se compone por:

- Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas. En cada caso concreto deben diferenciarse o distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que conservan sus usos y costumbres y SNI.
- Los derechos humanos establecidos en la CPEUM y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto. Es el límite al derecho y jurisdicción indígena.
- Principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía. Los usos y costumbres y los SNI prevalecen sobre las normas legales dispositivas, es decir, se deben privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos, desde el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. [243]

Los límites de la jurisdicción especial indígena se encuentran en el artículo 2° constitucional, apartado A, fracciones I y II y abarca la condición de que los usos y prácticas de los SNI no resulten contrarias a los derechos humanos establecidos en la

[240] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 191.
[241] SCJN, *AD 6/2018*, 76.
[242] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 86, 218, 192 – 197.
[243] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 202 – 205.

CPEUM y los instrumentos internacionales en derechos humanos de los que México es parte. De tal forma, que sea imposible, para el órgano de validación, tomar las medidas de armonización conducentes en aras de solucionar la antinomia surgida entre las disposiciones de derecho indígena y los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.[244]

> 210. Así, se precisó que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.
>
> 216. … para que la restricción sea legal se debe ponderar **a) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural, b) si la medida es necesaria en una sociedad democrática, c) si la medida es adecuada, y d) si es proporcional para los fines que se busca.**[245]

TEPJF

Por su parte, el TEPJF, ha emitido una serie de criterio jurisprudencia respecto a el derecho de autonomía y libre determinación en la resolución de conflictos a través de sus sistemas normativos de PPyCI, tanto la jurisprudencia 37/216, así como la Tesis LII/2016, establecen:

> COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
>
> De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígena., buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígena., los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

[244] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 218.
[245] SCJN, *AD 6/2018*, prf. 210 y 216.

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En este sentido, los criterios de interpretación a nivel federal reconocen y establecen los parámetros de la jurisdicción especial indígena para el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de PPyCI, además de imponer la obligación de hacer un estudio para determinar la misma y así, contribuir en el pluralismo jurídico del país.

A nivel estatal, se cuentan con otra serie de ejemplos, que nos pueden ayudar a tener un mejor entendimiento y sobre todo determinar la aplicación de la justicia indígena y el acceso a la justicia.

OAXACA

La Constitución de Oaxaca establece que el estado es multiétnico, pluricultural y multilingüe (artículo 1°). Se reconocen 16 pueblos indígenas[246] del estado, además de las comunidades indígenas y afromexicanas. Se establece la protección para ellos y para las personas indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros estados de la república que residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. (Artículo 16)

De igual forma, el mismo artículo señala:

[246] Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.

> El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, **sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios**, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

Como se aprecia, los sistemas normativos internos y la jurisdicción de sus autoridades comunitarias son reconocidas constitucionalmente, en ese sentido, corresponden al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal.

La jurisdicción indígena en dicho estado se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. LDPCI Oax es la norma reglamentaria del artículo 16 de la Constitución de Oaxaca. Por lo que respecta al derecho de autonomía y libre determinación, establece que se ejerce en la organización social y política acorde a sus sistemas normativos internos, mismos que tienen características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. (Artículo 28)

La validez de estas normas se da en diversos ámbitos, incluida la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, es así como, las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos procurarán y administrarán justicia aplicando sus SNI. Para determinar la competencia, a lo largo de la LDPCI Oax se establecen algunos criterios:

Identidad de las personas.	Que pertenezcan a un mismo pueblo o diferente. Además, cuando se involucren a personas indígenas o afromexicanas y no indígenas. (Artículo 38, apartado A, fracción. I. inciso a y b)
Materia de la controversia.	Artículo 38, apartado A, fracción. I. inciso b
Lugar dónde se cometió el delito o infracción	Lugar dónde se ubican los bienes y las cosas materia de controversia. (Artículo 39, inciso a y b)

Tabla 7. Criterios de competencia de la jurisdicción indígena
Fuente: Elaboración propia consultando la LDPCI Oax

Oaxaca, desde 2015, cuenta con la SJI integrada por tres magistrados. Entró en funciones en el año 2016. De acuerdo con la LOPJ Oax, la SJI garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción. Entre sus atribuciones se encuentran:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos.
   La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los SNI en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.
b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas.
c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Si bien la LDPCI Oax establece ciertos criterios para el ejercicio de la jurisdicción indígena, en las resoluciones emitidas por la SJI Oax se aprecia que para el estudio de los casos se retoman los cuatro criterios expuestos con antelación, es decir, el personal, territorial, objetivo e institucional.[247]

Los límites que existen en la aplicación de los SNI de acuerdo con la LDPCI Oax son cuando estos vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado. (Artículo 29)

QUINTANA ROO

En la Constitución de Quintana Roo, el artículo 13, reconoce la composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

[247] Revisión de los JDI/25/2019. JDI 01/2016, JDI/03/2022.

Los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del estado se establecerán de acuerdo con la ley, tomando en cuenta los principios generales de la Constitución de Quintana Roo, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (Artículo 13, apartado A)

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos … La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes.
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
IV. …
VIII. … Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

Constitucionalmente se reconoce el SJI, que se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. (Artículo 97)

El estado cuenta con la LJIQR, el objeto de esta ley es establecer el SJI para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades. Se reconoce, además la función jurisdiccional en materia indígena, que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Artículo 3°)

> El SJI es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.
>
> La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la CPEUM, la Constitución de Quintana Roo y las leyes ordinarias que la reglamentan. (LJIQR, Artículo 6°)

> El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior. (LJIQR, artículo 7°)

Los órganos del SJI se integran por un CJJI, integrado por un Magistrado o Magistrada de Asuntos Indígenas (designado por el Tribunal Superior de Justicia) y cinco representantes, uno por cada centro ceremonial maya.

La figura de los Jueces Tradicionales y del Magistrado(a) de Asuntos Indígenas, deberán recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad. Serán ellos quienes aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena. En la actualidad están en función 16 de los 17 Juzgados Mayas, ubicados en cuatro municipios[248] del estado, con mayor concentración de personas indígenas mayas.[249]

La competencia de los Jueces y Juezas Tradicionales se establecen en la LJIQR a través de diversos criterios, entre ellos:

- Identidad. (Artículo 1°, 2°. 4°, 6°, 22)
- Materia. Civil, familiar y penal (Artículo 14, 15, 16, 17)
- Faltas administrativas. (Artículo 19)
- Territorio. (Artículo 25)

La justicia indígena en Quintana Roo se sujeta a los principios generales de la CPEUM; respetando los derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; así como lo dispuesto en los tratadnos, convenciones y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y la Constitución de Quintana Roo. En la competencia por materia, se limita la jurisdicción indígena en materia penal respecto a los “delitos calificados por la ley como graves.” (Artículo 18 LJIQR)

CONCLUSIONES

Como bien se ha analizado, existe un marco jurídico amplio aplicable por lo que respecta al derecho de acceso a la justicia de PPyCI de manera interna, en relación con el derecho

[248] Municipio de i) Felipe Carrillo Puerto, en las comunidades: Chumpon, TixcacalGuardia, Señor, X-Yatil y Yaxley. En el municipio ii) de Tulum, en las comunidades San Juan de Dios, Chan Chen 1, Sahcabmucuy, Hondzonot, Yaxche, San Silverio y Yalchen. El municipio iii) de José María Morelos en la comunidad de Pozo Pirata. Y en iv) Lázaro Cárdenas en las comunidades de San Francisco, Agua Azul y San Martiniano.

[249] Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas., 2021, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://justiciaindigena.tsjqroo.gob.mx/>

de autonomía y libre determinación en la regulación y resolución de los conflictos internos, a través de sus sistemas internos. Así, como de los diferentes instrumentos que han sido emitidos por organismos especializados, con ello, se establecen el sustento jurídico a nivel internacional, nacional y local, de este derecho y las obligaciones que tienen los Estados, en la protección de estos dentro de un marco de igualdad y no discriminación.

Se cuenta con el reconocimiento legal de la jurisdicción indígena, y se busca, en algunos países, la armonización y coordinación con la jurisdicción ordinaria. A través del estudio de los diversos contextos en la región encontramos la confirmación de la existencia del pluralismo jurídico. En Latinoamérica todo ello ha encontrado diferentes expresiones relacionadas a los contextos particulares.

Así, se halló que algunos países latinoamericanos han establecido diversos elementos, categorías o criterios, para identificar, definir y determinar la jurisdicción indígena, estos, son coincidentes – o no- entre los países analizados y comparados. Tenemos que los elementos coincidentes son: (i) el personal, (ii) el territorial, (iii) el institucional u orgánico y (iv) el objetivo. Además de aplicar un enfoque intercultural en el análisis de las situaciones y casos específicos.

Finalmente, en México existe un marco constitucional y legal que reconoce el derecho de autonomía y libre determinación para que pueblos y comunidades apliquen y desarrollen sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos a través de la jurisdicción indígena, la cual se ejerce por las autoridades comunitarias conforme a los sistemas normativos propios. De los hallazgos de investigación, se determina que el AD 6/2018 establece los principios y directrices nacionales de la JI.

Asimismo, se determinan los criterios que deben analizar por los juzgadores en los casos concretos a fin de determinar si los hechos deben ser analizados bajo el marco de la JI o la JO. Resulta coincidente con el análisis de derecho comparado, que los elementos, previamente referidos, son las características adecuadas para establecer el ámbito de competencia para los juzgadores en los casos que involucran a PPyCI.

V. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Teniendo el panorama completo entre los retos locales y las obligaciones normativas que deben ser aplicadas por el PJ Edo. Mx, cuando PPyCI acceden a la justicia de manera interna, resulta necesario construir un instrumento que apoye a las personas juzgadoras, de una forma adecuada y funcional, a identificar los elementos de la JI, incluyendo sus límites; y de esta manera, puedan observar las situaciones en los que los hechos ya se resolvieron desde la aplicación de los SNI, es decir, desde la justicia indígena; y evitar que se juzgue, también, desde la JO.

En ese sentido, para identificar los elementos de la JI, construir una matriz de toma de decisiones, resulta indispensable. Al mismo tiempo, es necesario hacer hincapié en los principios fundamentales para el análisis de la JI, lo que abona en el acceso a la justicia, desde un diálogo intercultural entre jurisdicciones.

Para la aplicación de la matriz de toma de decisiones se realiza una explicación metodológica – a través del análisis de casos hipotéticos – partiendo del reconocimiento y conciencia que es una herramienta dinámica, por lo que resulta imprescindible que evolucione en el tiempo en relación con su aplicación desde el diálogo entre justicias que se construya, conforme la SAI conozca y resuelva los casos que se presenten. Maxime, que existen en la práctica cuestiones aún indefinidas, tomando en consideración la falta de información que se tiene de los SNI en las comunidades indígenas en el Estado de México, como se concluyó en la primera parte.

Confiamos en que esta investigación ayudará a los operadores de justicia del Estado de México en el ejercicio de sus funciones desde un enfoque intercultural y anti racista, así como desde la aplicación de la interseccionalidad.

Partimos de la existencia del pluralismo jurídico, que no sólo reconoce, sino que también defiende la existencia de una diversidad de organizaciones sociopolíticas, con normas propias, y particularmente, el reconocimiento de otros sistemas normativos, en coexistencia con el sistema estatal, apostando por fortalecerlos como una fuente del derecho, con sus normas, autoridades, instituciones, procedimientos y sanciones aplicados en la resolución de sus conflictos. Además de ser un aspecto que caracteriza a la nación mexicana que implica que las normas del Estado, así como las que no emanan de él, conviven armónicamente. Es decir, cuando ambas jurisdicciones – indígena y ordinaria –coexisten dentro de un mismo espacio social o geopolítico.[250]

[250] <<*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*>>, (2022) consultado el 27 de noviembre, 2024. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>; SCJN, <<*AD 6/2018*>>, (2018). consultado el 27 de noviembre, 2024. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf>

Como ya se refirió, existe una interrelación entre el derecho de acceso a la justicia interna de PPyCI, y el derecho de autonomía y libre determinación para la regulación y resolución de los conflictos internos; además de que, la JI es una consecuencia de esta autonomía; y la resolución de los conflictos se realiza de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.[251]

En ese sentido, estos derechos, y la JI, son duales, toda vez que tiene dos dimensiones en su ejercicio, como:

i) Derecho individual, a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona, por el solo hecho de ser parte de ella.
ii) Derecho colectivo, de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia.[252]

Además, la JI brinda diversas facultades a las autoridades indígenas involucradas para:

- Conocer, juzgar y resolver sus conflictos internos conforme a su derecho propio;
- Definir derechos y obligaciones concretas a las personas integrantes de la comunidad
- Ordenar restricciones de derechos, ya sea como penas, sanciones, medidas, etc.
- Ordenar la prestación de servicios comunitarios
- Ordenar la reparación de daños y perjuicios
- Ordenar la disposición de bienes[253]

Como hemos referido, para esta investigación se usará el término de sistemas normativos indígenas (SNI), lo adecuado para aludir a las formas de organización, regulación y solución de conflictos dentro de las comunidades y pueblos indígenas es nombrarlo como se establece desde las propias comunidades. Retomando aspectos teóricos, y sobre todo prácticos, los SNI son:

El conjunto de normas, principios, prácticas, valores, autoridades, procedimientos, instituciones, resoluciones y sanciones - orales o escritos -, válidos y vigentes, que regulan la vida (política, jurídica, social, económica, territorial, cultural, espiritual, etc.) comunitaria y colectiva para mantener la armonía y convivencia.

Es importante tener en cuenta que la variedad de SNI es tan diversa y plural como la existencia de las propias comunidades y pueblos indígenas en el territorio nacional, y

[251] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf.62.
[252] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf.63.
[253] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf.64.

cuentan con características, mismas que pueden compartir o no, algunas identificadas son:

a) *Oralidad*. La mayoría de los sistemas no se encuentran escritos[254], se transmiten tradicionalmente de forma oral y con el ejemplo, son de conocimiento y aceptación por la comunidad.

b) *Diversidad*. No hay un solo SNI, la existencia de estos sistemas puede ser tan grande como la diversidad de comunidades y pueblos indígenas existentes un territorio; varían entre las comunidades, aun siendo estás del mismo pueblo indígena; aunque pueden compartir características.

c) *Dinámicos*. Son cambiantes y evolucionan; se ajustan a las realidades y necesidades de la población considerando contextos temporales, culturales, políticos, sociales, geográficos y otros.

d) *Fuente variada*. Producen normatividad interna, la cual sigue procesos propios y específicos para su creación. Se componen de principios generales determinados por cada pueblo y comunidad indígena, sin que, necesariamente, se sigan procesos específicos de producción normativa.[255]

e) *Carga cultural*. Los SNI retoman e implican *otras* formas de saber, de interpretar y vivir el mundo, es decir, incluyen la cultura, filosofía y cosmovisión de cada grupo. Existe una carga cultural y epistémica dentro de los SNI.

f) *Se nombra desde la lengua*. En algunas comunidades los SNI y procesos se realizan en la lengua originaria de la comunidad, esto implica una comprensión diversa de los hechos que suceden y se sancionan, toda vez que desde la lengua se cuentan con concepciones y cargas filosóficas propias.

g) *Comunalidad.* Tiene como base axiológica el concepto de comunalidad.[256]

h) *Asamblea como máxima autoridad*. La Asamblea (comunitaria/general) es la máxima autoridad en las comunidades (puede haber excepciones). En algunos casos participa en la resolución de los conflictos.

---

[254] Hay excepciones a esta regla, además de qué, desde la experiencia comparada, se puede observar que se han empezado a sistematizar por las propias comunidades, las razones son diversas.
[255] *<<Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas,* p. 56.
[256] Para Luna (2015) la comunalidad es un concepto vivencial que permite la comprensión integral, total, natural y común de hacer vida; se funda en la interdependencia de elementos, temporales y espaciales; y es la forma orgánica que refleja la diversidad contenida en la naturaleza, en una interdependencia integral de los elementos que lo componen.

Desde experiencias comparadas, la Asamblea interviene, generalmente, en los casos que se consideran de relevancia colectiva, en situaciones extraordinarias, como una última "instancia", o cuando hay una afectación importante para la comunidad.

i) *Interés colectivo.* Las implicaciones de los SNI se encuentran relacionadas y vinculadas al cuidado y la armonía colectiva, es decir, los fines de su aplicación es conservar la paz de la colectividad.
j) *Dan continuidad a la comunidad*. Los SNI buscan que la vida en comunidad persista y continue sin que haya una desarmonización o conflictos entre las personas de la comunidad.

k) *Eficaces y eficientes*. Los SNI logran resolver los conflictos presentados de la mejor manera posible y en tiempos relativamente cortos, en comparación a la jurisdicción estatal u ordinaria.
Algunos procedimientos indígenas, para la resolución de conflictos y/o las etapas de estos, pueden establecer plazos máximos para resolver, los cuales son de días, semanas o, en casos excepcionales, meses.

l) *Existencia de inconformidades.* Los SNI pueden contar con autoridades y formas propias y particulares de inconformarse ante las determinaciones impuestas. Además de que en algunas ocasiones se puede solicitar la modificación de la sanción impuesta, bajo los procedimientos establecidos internamente.

m) *Conciliatorios*. Desde la documentación y análisis, la mayoría de los SNI buscan resolver los conflictos presentados desde la conciliación, a través del diálogo y escucha de las partes involucradas; se busca una solución con la que las partes involucradas estén satisfechas y se repare, de alguna manera, el daño (individual o colectivo) causado.

n) *Restaurativos.* La justicia dentro de los SNI suele centrarse en la reparación de los daños causados. Puede ir más allá del conflicto inmediato e incluir también la reparación de las relaciones entre los afectados. Las prácticas indígenas de justicia restaurativa han contribuido a los enfoques restaurativos en general, ofreciendo alternativas a los enfoques punitivos o de represalia.[257]

[257] *<<Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas – Estudio del MEDPI>>* prf. 52.

o) *Anti punitivos.* Si bien este elemento se construye desde la documentación y análisis, los fines de las sanciones que se imponen no buscan un castigo, si no por el contrario, se busca el diálogo, resolver y conciliar.

p) *Deconstructores del Derecho*. Desde el pluralismo jurídico los SNI rompen la hegemonía y el monismo jurídico, además de ser una fuente de epistemología decolonial jurídica que ha resistido y persistido.

Los sistemas jurídicos indígenas pueden desempeñar un papel fundamental en la facilitación del acceso a la justicia de PPyCI, especialmente en las situaciones en que la justicia estatal limita el mismo, debido, entre otras cosas, a la distancia, las barreras idiomáticas y la discriminación sistemática e institucional.

Con el fin de realizar una distinción entre el SNI y el Derecho Indígena, desde una construcción conceptual propia, el Derecho Indígena es una disciplina emergente de la antropología jurídica que conoce y sistematiza el marco normativo estatal (nivel externo) y los sistemas normativos indígenas (nivel interno). De este modo, dentro del Derecho Indígena se contempla el acceso a la justicia de PPyCI. Se considera que debe partir de una epistemología decolonial, antirracista e intercultural, y su construcción tendría que obedecer al diálogo intercultural.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Consecuencia del análisis de los factores o criterios establecidos en diversos contextos de América latina respecto a la JI, se consideran esenciales cuatro elementos, con sus respectivas variables y excepciones; además de establecer principios y límites de dicha jurisdicción para el análisis de los casos que puedan presentarse ante la SAI.

Establecer lo anterior permitirá a la SAI identificar y determinar la JI para ejercer la función del artículo 20 bis, fracción II, de la LOPJEM que establece:

> Artículo 20 bis. La Sala de Asuntos Indígenas tutelará los derechos los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:
>
> II. Emitir opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la CPEUM, los tratados y convenciones celebrados por México y la Constitución Edo. Méx.

El análisis de los elementos que se exponen a continuación es para determinar la existencia de la JI una vez determinada, la SAI podrá emitir las opiniones consultivas a las que haya lugar; abonando significativamente en la documentación de las formas y procesos de impartición de justicia interna, desde los SNI en la entidad, toda vez que, actualmente, el acceso a esta información es nulo.

Estos elementos son:

I. Personal

Hace referencia a identidad de la(s) persona(s) involucrada(s).

Para este primer elemento es necesario, considerar la auto adscripción de las personas y, además, **verificar si esta persona es reconocida por la comunidad como integrante o miembro de la misma**[258].

Para analizar este elemento se debe considerar:

1. Si la persona a quién se le atribuye el hecho[259] pertenece a una comunidad o pueblo indígena, entonces se cumple con el elemento personal.

[258] Este reconocimiento obedece al cumplimiento de las personas con sus obligaciones comunitarias, si cumple con ellas. cuenta con sus derechos comunitarios y es considerado un miembro de la comunidad. Para saber esto, la SAI se auxiliará del peritaje antropológico y los medios que considere pertinentes.

[259] Es importante aclarar que, usualmente, en las comunidades indígenas no existen *"delitos"* (desde la concepción del derecho positivo), por lo que, usualmente, en las comunidades se sancionan los hechos o conductas que atentan o afectan de forma individual o colectiva. Cada SNI las identifica y nombra de forma diversa, pueden ser faltas, agravios, infracciones, transgresiones, desorden comunitario, o bien, nombrarlo desde la lengua, etc.

2. Si todas las personas que están involucradas en el hecho pertenecen a la propia comunidad indígena, también se cumple con el elemento personal.
3. Si una de las partes involucradas, en lo individual o colectivo, es indígena y la otra no, en principio no se cumple con este elemento, sin embargo, del análisis de los demás elementos, puede determinarse la competencia de la JI.
4. Si la persona, a pesar de auto adscribirse indígena, no es reconocida como un miembro de la comunidad, no se actualiza el elemento.[260]

II. Territorial

Es el lugar geográfico donde ocurrieron los hechos o eventos. En este elemento es indispensable considerar la conexión particular de las comunidades y pueblos indígenas con la tierra.

El territorio comprende dos supuestos:

1. El espacio geográfico, que es donde los pueblos o comunidades indígenas habitan o aquel espacio que ocupan o utilizan de alguna manera.
2. El cultural, que es aquel espacio en el que se despliega la cultura de una comunidad o pueblo indígena.[261]

En ese sentido si se cumple con alguno de estos supuestos, se tiene por cumplido el elemento territorial. Sin embargo, el alcance de este factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de los elementos personal, objetivo o institucional.[262]

III. Objetivo

Estudia la conducta[263] o el hecho realizado y su afectación. Para este elemento es necesario identificar desde que jurisdicción se regula y sanciona la conducta o hecho; y cuál es el bien jurídico transgredido.

Es necesario enfatizar que, dentro de las comunidades y pueblos indígenas, el bien jurídico se nombra de diversas maneras, estas pueden ser: la armonía (colectiva/comunitaria), la gobernabilidad, la paz (comunitaria/colectiva), la convivencia (comunitaria/colectiva), el buen vivir, e incluso se puede nombrar desde la propia lengua;

---

[260] En este supuesto cabe la renuncia o separación de la persona de la comunidad, esta última puede darse por diversas situaciones, como una sanción impuesta por el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias, por cometer una falta considerada irreparable, etc. Es necesario aclarar que, usualmente, en las comunidades es una situación excepcional y se usa como un último recurso.
[261] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 184 a 187; Corte constitucional colombiana, Sentencia T-975/2014, párr. 4.4.2.12); Corte Constitucional Ecuador, Sentencia 001-12-EI212021, noviembre, párr. 107.
[262] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 186.
[263] Hay que aclarar que las conductas o hechos sancionados en los SNI pueden constituir, o no, un delito contemplado en los códigos penales; y que los delitos de la codificación ordinaria pueden ser, o no, una falta dentro de los SNI.

y esta intrínsecamente relacionado con la cosmovisión propia, por lo que la afectación puede ser no sólo en un ámbito material o físico, si no qué esta puede abarcar lo cultura y espiritual, ya que la comunidad es un todo.

Para analizar este elemento:

(i) **la conducta** puede estar regulada desde:
1. Jurisdicción indígena
2. Jurisdicción ordinaria
3. Ambas jurisdicciones

(ii) **el bien jurídico** afectado pertenece:
1. Únicamente a la comunidad indígena, se actualiza el elemento objetivo.
2. Exclusivamente al estado, no se actualiza el elemento objetivo.[264] (por ejemplo, cuando se trate de delitos federales)
3. Al estado y la comunidad indígena. Se debe analizar el caso concreto, tomando en consideración los demás elementos[265] y si la parte no indígena conocía o no de:
   a. Los usos y costumbres de la comunidad indígena;
   b. Los alcances de su actuar;
   c. Las consecuencias;

   Si una de las personas NO es indígena y se sanciona en AMBAS jurisdicciones, se debe preguntar al sujeto no indígena si desea someterse a la JI o JO.

Si se decide ejercer la JO, se debe tratar el caso desde un enfoque intercultural, considerando: la conciencia étnica, el grado de aislamiento de la cultura, la conciencia de la conducta que constituye un delito, la afectación del individuo ante la sanción, y finalmente, estudiar cuál jurisdicción proporciona mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto.

IV. Institucional

Este elemento se refiere a la existencia de un SNI al interior del pueblo o comunidad indígena, para ello se debe conocer la organización social, política y jurídica del pueblo o comunidad en cuestión en el caso concreto[266]. Este elemento aborda diversos sub-elementos:

a. ***Conducta(s)*** sancionadas ¿Qué se sanciona?
b. ***Autoridades*** involucradas ¿Quién(es) resuelve(n)?

[264] Se considera importante que desde la jurisdicción ordinaria se analice el supuesto caso por caso desde una perspectiva intercultural.
[265] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 191.
[266] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 194.

c. ***Procedimientos*** o formas tradicionales de resolución de conflictos ¿Cómo se resuelve?
d. ***Sanciones.*** Se considera importante que se documente, también, lo referente a los tipos de sanciones que se establecen en las comunidades, ya que estas son parte de los SNI, así como si existe un seguimiento a estas. Considerando los límites a la JI.

Respecto a este elemento, los juzgadores deben considerar que en cada caso se preserve el debido proceso, de acuerdo con los SNI, en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; que se conserven las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en la resolución de conflictos; y la satisfacción de los derechos de las víctimas[267].

EXCEPCIONES

Para determinar la JI es necesario que concurran todos los elementos conjuntamente, sin embargo, hay algunas excepciones:

I. ***Personal.*** Este elemento puede no acreditarse por alguna de las partes involucradas y, aun así, el caso puede ser competencia de la JI.
II. ***Territorial.*** Su alcance se puede ampliar o restringir geográfica o culturalmente considerando los demás elementos aplicados al caso concreto[268] y los límites de la JI.[269]

Para probar estos elementos en los casos particulares, se deben considerar y documentar aspectos históricos, sociales, políticos, organizativos, culturales, los valores que se suscriben en la comunidad, los aspectos étnicos y lingüísticos (junto con su significado); para ello se deben solicitar peritajes antropológicos[270] y recabar información a través de cualquier medio en ejercicio de las facultades de la SAI. Es indispensable analizar cada caso desde un enfoque intercultural, anti racista e interseccional retomando los principios de interpretación.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

La función de estos principios es auxiliar a los jueces en los casos donde exista una tensión jurisdiccional:

- **Igualdad y no discriminación.** El principio de igualdad y no discriminación es una herramienta de análisis y atención de desigualdades y diferencias de

[267] Ver: SCJN, *<<AD 6/2018>>,* prf. 195 - 197.
[268] SCJN, *<<AD 6/2018>>,* prf. 186.
[269] SCJN, *<<AD 6/2018>>,* prf. 185.
[270] SCJN, *<<AD 6/2018>>,* prf. 198.

PPyCI, [271] implica que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante[272] ; considerando que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.[273]

Así, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.[274]

- **Interculturalidad.** Se deben interpretar de forma intercultural las normas aplicables en los casos concretos, para evitar interpretaciones etnocéntricas, monoculturales y monolegales.

  Es necesario recabar elementos históricos, sociales, políticos, culturales, geográficos, y lingüísticos para realizar un análisis de contexto del caso concreto.[275]
- **Diversidad étnica y cultural.** Supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal.[276]
- **Pluralismo jurídico.** Se reconoce la coexistencia de uno o más sistemas jurídicos dentro del territorio mexicano, así como la existencia de la jurisdicción indígena.
- **Mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.** En cada caso concreto deben diferenciarse o distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos, los que, en principio, deben ser respetados.[277]
- **Maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.** Los usos y costumbres y los SNI prevalecen sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando concurran los elementos de la JI y no se esté en un límite de dicha jurisdicción, es decir, se deben privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos, desde el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.[278]
- **Diálogo de saberes.** Implica el reconocimiento de otras formas de saber y de interpretar el mundo, reconocer que existen *otros* conocimientos, y que otras prácticas son posibles.[279]

---

[271] SCJN, <<*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas,* 68.
[272] SCJN, <<*ADR 1464/2013*>>.
[273] SCJN, <<*ADR 988/2004*>>.>
[274] SCJN, <<*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*>>, p 38.
[275] << *LOGJCC*>>.
[276]CCC, <<*Sentencia No. T – 254 (94)*>>.
[277] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 204.
[278] Ver nota 278.
[279] Santiago, Silvia. <<*Interculturalidad. Interculturalidad, decolonialidad y pluralidad epistemológica*>>

- **Complementariedad.** La JI puede representar la complementariedad de la justicia ordinaria y viceversa. Esta será una manera de dar respuesta a las limitaciones existentes para el acceso a la justicia de PPyCI a la justicia estatal.[280]

LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Los límites de la JI varían en cada país derivado de las tensiones propias entre los estados y los pueblos indígenas, adicionalmente, resulta necesario contemplar que diversos organismos internacionales han establecido algunos parámetros que deben ser observados; por lo que este tema sigue en debate. Desde el estudio de derecho comparado realizado para esta investigación, se establecen los siguientes límites:

- Derechos humanos internacionalmente reconocidos.[281]
- Derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM.[282]
- Respeto a la vida.[283]
- Respeto a la dignidad, así como de la mujer y la niñez.[284]
- Prohibición de la esclavitud.[285]
- Prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.[286]
- Prohibición de la desaparición forzada.[287]
- Legalidad en el procedimiento, delitos y penas.[288]

RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Existe la posibilidad de renunciar a la JI, para que ello suceda, establecemos los siguientes supuestos:

I. **Renuncia de la comunidad indígena al ejercicio de su jurisdicción.** Atendiendo al derecho de autonomía y libre determinación, la comunidad, a través de sus autoridades, en los casos aplicables, son quiénes pueden renunciar a aplicar su jurisdicción.
II. **Renuncia de un miembro por no considerarse indígena (auto adscripción) o ser integrante de una comunidad indígena.** Se deberá constatar la

[280] Martínez, Juan Carlos; Regalado, José; Ariza, Rosembert; *et. al., <<Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia>>*, 2012, PRUJULA, KONRAD – ADENAUER – STIFTUNG, 72.
[281] Artículo 34 de la DNUDPI; artículo 8.2 del Convenio 169; Capitulo II, Sección 6°, (48) de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; SCJN <<*AD 6/2018*>>, prf. 209; artículo 10. fracción II, inciso a) de la de la ley de deslinde jurisdiccional de Bolivia.
[282] Artículo 8.2 del Convenio 169; artículo 2°, apartado A, fracción II, de la CPEUM.
[283] CCC, <<*Sentencia No. T 523/97*>>; artículo 2°, apartado A, fracción II, de la CPEUM.
[284] Artículo 2°, apartado A, fracción II de la CPEUM.
[285] SCJN <<*AD 6/2018*>>, prf. 209; CCC, <<*Sentencia No. T 523/97*>>.
[286] Artículo 22 de la CPEUM.
[287] SCJN, <<*AD 6/2018*>>, prf. 209.
[288] CCC, << *Sentencia No. T – 254 (94)>>, Prf 14;* CCC, << *Sentencia No. T 523/97*>>.

renuncia definitiva por las personas juzgadoras, verificando que esta renuncia no se use como una "estrategia para recibir un mejor trato de parte de la jurisdicción ordinaria, sino como una convicción íntima de no querer seguir siendo miembro o parte de la comunidad a la que se pertenece"[289].

[289] CCC, <<*Sentencia No. 001 (2012)*>>.

VI. MATRIZ DE TOMA DE DECISIONES

Se propone la siguiente matriz de toma de decisiones (Matriz) con el fin de operacionalizar los elementos de la JI para que la SAI pueda identificar y determinar la JI y ejercer la función establecida en el artículo 20 bis, fracción II, de la LOPJEM.

Concepto	Dimensiones	Variables	Indicadores	Jurisdicción
Elementos de la jurisdicción indígena	I. Personal	PERTENENCIA a la comunidad	Persona a quién se le atribuye el hecho PERTENECE a la comunidad indígena	Indígena
			TODAS las personas INVOLUCRADAS PERTENECEN a la comunidad indígena	
		Auto adscripción SIN PERTENENCIA	Se auto adscribe como persona indígena, PERO NO ES RECONOCIDA como parte de la comunidad	Ordinaria
		RENUNCIA a la pertenencia	RENUNCIA a ser MIEMBRO de la comunidad indígena	
	II. Territorial[290]	LUGAR donde ocurrieron los hechos	Espacio geográfico donde HABITA la comunidad o pueblo indígena	Indígena
			Espacio dónde la comunidad o pueblo indígena DESPLIEGA SU CULTURA	
	III. Objetivo	CONDUCTA Y AFECTACIÓN del bien jurídico[291]	Conducta y bien jurídico INDÍGENA (individual/colectivo)	Indígena
			Conducta y bien jurídico exclusivo del ESTADO	Ordinaria

[290] El alcance de este factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional, VER EXCEPCIONES.
[291] Desde las comunidades indígenas el bien jurídico se puede llamar: armonía colectiva/comunitaria; gobernabilidad; paz comunitaria/colectiva; convivencia comunitaria/colectiva; buen vivir; etc.

			Conducta y bien jurídico de AMBAS JURISDICCIONES	Indígena Existen los demás elementos y considerar los límites
				Ordinaria Considerar: la conciencia étnica, el grado de aislamiento, la conciencia de que el hecho o conducta es un delito y la afectación de las sanciones al individuo
	IV. Institucional	EXISTENCIA DE UN SISTEMA INSTITUCIONAL para la resolución y regulación de conflictos	Sanciones	Indígena
			Autoridades	
			Procesos	
			Resolución (sanciones y seguimiento, si aplica)	
		NO EXISTE UN SISTEMA INSTITUCIONAL para la resolución y regulación de conflictos	No hay sanciones, autoridades ni procesos para la resolución y regulación de conflictos	Ordinaria
Excepciones	I. Personal	PERSONA de una comunidad INDÍGENA involucrada Y PERSONA NO INDÍGENA involucrada	Evaluar el **caso concreto** EN CONCORDANCIA CON EL RESTO DE LOS ELEMENTOS + Conocimiento básico de la persona no indígena de los usos y costumbres	Regula JI à Indígena
				Regula JO à Ordinaria
				Regulan AMBAS y aplican los demás elementos à PREGUNTAR A LA PERSONA NO INDÍGENA A QUÉ JURISDICCIÓN se somete

	II. Territorial	HECHOS FUERA del territorio y TODAS LAS PERSONAS INVOLUCRADAS SON INDÍGENAS	SÍ ESTÁN LOS DEMÁS ELEMENTOS, PUEDE RESOLVER LA JI Siempre que no se actualice una limitante o haya una renuncia explicita	Indígena SÍ CONCURREN LOS DEMÁS ELEMENTOS y NO HAY una limitante
				Ordinaria si NO CONCURREN LOS DEMÁS ELEMENTOS o SE ACTUALIZA UNA LIMITANTE O RENUNCIA

Tabla 8. Matriz de toma de decisiones
Fuente: Elaboración propia.

- Es necesario que se analice cada caso de manera concreta con la información recabada a través de un peritaje antropológico o cualquier medio, desde un enfoque intercultural, anti racista e interseccional; considerando contextos históricos, sociales, políticos, culturales, etnológicos y lingüísticos.
- Para el análisis respectivo se aplicarán los principios y se tomarán en cuenta los límites de la JI.
- En caso de que aplique la jurisdicción ordinaria, es necesario considerar conciencia étnica, el grado de aislamiento de la cultura, la conciencia de que el hecho o conducta es un delito y la afectación al individuo desde un enfoque intercultural.

METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA MATRIZ

Con el fin de poder explicar la metodología para la aplicación de la Matriz, se exponen a continuación dos ejemplos de su interpretación y utilización con base en dos casos hipotéticos, los cuales serán analizados para identificar los puntos que se cumplen, aquellos que no son claros y proponer algunas soluciones a estos casos complejos.

1. Caso de la comunidad Matlatzinca

En la región montañosa del municipio de Temascaltepec, Estado de México, se encuentra la comunidad indígena San Francisco Oxtotilpan, integrada principalmente por el pueblo Matlatzinca. Esta comunidad mantiene un sistema normativo propio basado en la Asamblea Comunal y una serie de delegados, que conforman a su vez, las autoridades de tierras ejidales y las autoridades de tierras comunales, mismos que incluyen tres jueces de aguas[292], quienes aplican sus usos y costumbres para resolver conflictos, proteger su territorio y preservar la armonía entre sus miembros. El respeto a los valores comunitarios como la cooperación, la armonía social y la defensa del territorio comunal es esencial en la vida cotidiana de San Francisco Oxtotilpan.

El conflicto surge cuando Roberto Hernández, un exmiembro de la comunidad que fue separado de la comunidad hace 5 años por no cumplir con las faenas comunitarias (trabajos obligatorios para el mantenimiento del territorio), regresa sin autorización a la zona para explotar agua de manera ilegal en un área considerada reserva comunal. Al ser sorprendido por Martín Pérez, miembro activo de la comunidad y delegado de bienes comunales, se desata una confrontación verbal que rápidamente escala a un altercado físico, en el cual Roberto resulta herido, al tener rota la nariz. Al lugar acudieron el jefe de ronda y el jefe de seguridad, quienes pidieron que se llamara a Asamblea para discutir el altercado.

La Asamblea determinó que Martín debía realizar trabajos comunitarios para resarcir su comportamiento violento hacia Roberto y que Roberto debía hacer una contribución económica a la Asamblea por la violación de la sanción de separación y el uso de agua de riego comunal no autorizado.

Roberto decide acudir a las autoridades estatales y presenta una denuncia ante la fiscalía regional del Estado de México por lesiones pidiendo las adecuaciones necesarias por tratarse de un perpetrador y una víctima indígena. Argumenta que, al haber sido expulsado de San Francisco Oxtotilpan, no está sujeto a las normas comunitarias y que el delito debe resolverse conforme al Código Penal del Estado. Por su parte, las autoridades tradicionales de la comunidad sostienen que el conflicto debe ser atendido conforme a sus usos y costumbres, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio comunal, y Roberto vulneró valores fundamentales como el respeto al agua y el trabajo comunitario que conocía bien pues era miembro de la comunidad, además de atentar contra la autoridad tradicional al ignorar su expulsión.

Análisis del caso por elementos de la JI

I. Elemento personal

En este caso se trata de dos personas que se auto adscriben indígenas, una de las partes involucradas ya no pertenece a la comunidad, debido a una sanción previa, por lo que

[292] Korsbaeck, Leif, <<*La política en San Francisco Oxtotilpan*>>, Rev. mex. cienc. polít. Soc., 2011, vol. 56, n. 211, 103 - 120, consultado el 19 de diciembre, 2024, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182011000100006&lng=es&nrm=iso>

estaríamos ante la excepción del factor personal, de una persona NO indígena (pertenencia) involucrada en el conflicto.[293]

La comunidad está reconociendo su jurisdicción sobre ambas personas, aunque Roberto haya sido expulsado ya que existen conductas que contrarían los bienes de la comunidad.

II. Elemento territorial

Los hechos sucedieron en el territorio que ocupa la comunidad.

III. Elemento objetivo

Las conductas y bienes jurídicos afectados en el caso concreto son:

(i) el incumplimiento de la sanción previa a Roberto, es decir, tenía prohibido regresar a la comunidad y volvió; lo que afecta a la comunidad;
(ii) el uso de agua de riego no autorizado, lo que impacta en la comunidad;
(iii) las lesiones que sufre Roberto en el altercado, vulnerando su integridad personal.

Analizando el elemento en cuestión, las conductas (i) y (ii) vulneran el bien jurídico de la comunidad; mientras que la (iii) trata de un bien jurídico protegido por ambas jurisdicciones.

IV. Elemento institucional

Se observa que existe una autoridad, la Asamblea, quién resuelve los conflictos en la comunidad y, además, ya se realizó un proceso de resolución de conflicto interno, donde se determinaron las consecuencias y no incumplen con ninguno de los límites de la JI.

Conclusiones del análisis

Tomando en consideración los principios de interpretación, puede observarse que en el presente caso se cumplen los elementos: territorial, objetivo e institucional. Por lo que respecta al elemento personal, nos encontramos ante una excepción, y resulta pertinente analizar:

i) Si se cumplen con los demás elementos; lo que en este caso, sí se acreditan.
ii) Si la persona no indígena involucrada, en este caso, Roberto, tiene conocimiento de los usos y costumbres de la comunidad respecto al uso del agua; en este caso, al ser ex miembro de la comunidad se infiere que tiene el conocimiento.

Analizando qué jurisdicción sanciona las conductas del hecho, tenemos que:

(i) El incumplimiento a la sanción previa impuesta se regula en la JI.
(ii) El uso de las aguas de riego comunales, sin autorización de la comunidad, se regula por la JI.
(iii) Las lesiones que sufrió Roberto en el altercado se regulan por ambas jurisdicciones.

Por lo tanto; para los dos primeros supuestos, será la JI quién conozca y sancione; sin embargo, en el tercer supuesto, al expresar Roberto que no quiere que conozca la JI, es competencia de la JO.

---

[293] Es importante aclarar que se considera como persona no indígena, desde la pertenencia a la comunidad, esto no implica que su identidad y su auto adscripción como persona indígena cambie.

2. Caso de la comunidad de San Miguel Tlaixpan

En la comunidad San Miguel Tlaixpan, ubicada en el municipio de Texcoco, Estado de México, el pueblo Nahua mantiene un sistema normativo propio para administrar sus recursos naturales, proteger su territorio y resolver conflictos internos. En el poblado de San Felipe, comunidad cercana, existe un manantial sagrado llamado *"Xibojé",* utilizado ancestralmente para rituales tradicionales por los nahuas de San Miguel.

Raúl González, habitante de San Felipe, comienza a llevar turistas al manantial *“Xibojé”* con fines recreativos y económicos, promoviendo actividades como caminatas y sesiones fotográficas dentro del manantial. Ante esta situación, la comunidad de San Miguel Tlaixpan tiene una Asamblea extraordinaria, a fin de determinar qué hacer con la situación en el manantial, determinan que se hablará con Raúl para explicarle la importancia del lugar sagrado y la prohibición de continuar con sus actividades, ya que están dañando el espacio sagrado, de no hacer caso, se le impondrá una sanción monetaria e incluso, la prohibición de ingresar al lugar.

Raúl argumenta que el área no está registrada y está dentro de su comunidad, por lo que considera que tiene derecho a acceder libremente a este espacio natural, por lo que sigue con sus actividades. Al enterarse de la situación, por acuerdo de Asamblea deciden imponerle una multa exorbitante, y hasta que no pagué la misma, no puede acercarse al manantial, ya que consideran que Raúl está vulnerando un espacio sagrado, transgrediendo los valores fundamentales de la comunidad como el respeto al territorio y la conservación de los recursos naturales. Sin embargo, Raúl se rehúsa a acatarse a lo establecido por Asamblea argumentando que no existe una prohibición legal que impida su acceso para realizar sus actividades y se vulnera su derecho de libre tránsito y al trabajo.

Análisis del caso por elementos de la JI

I. Elemento personal

En este caso se trata de una persona NO indígena involucrada (ni por auto adscripción, ni por pertenencia) y una parte colectiva indígena.

II. Elemento territorial

Si bien el manantial no se encuentra físicamente en San Miguel Tlaixpan, es un espacio dónde se despliega la cultura del pueblo Nahua, además de ser un lugar sagrado, ocupado ancestralmente para realizar rituales.

III. Elemento objetivo

Derivado de las actividades que realiza Raúl en el manantial, la comunidad siente vulnerada su espacio sagrado, además, de que la conducta se encuentra regulada por la JI.

IV. Elemento institucional

Existe una Asamblea que resuelve los conflictos y determina sanciones correspondientes.

Conclusiones del análisis

Tomando en consideración los principios de interpretación se analizan los elementos en el caso concreto de la siguiente manera:

I. Personal. Se está ante una excepción, toda vez, que una de las partes involucradas en el conflicto, no es miembro de la comunidad. Sin embargo, como bien se infiere de la matriz, deben analizarse el resto de los elementos para determinar la jurisdicción, así como el conocimiento básico de los usos y costumbres por la persona no indígena.
II. Territorial, estamos ante el supuesto del espacio dónde se despliega la cultura de la comunidad nahua.
III. Objetivo. La comunidad determina una afectación a un espacio sagrado por una persona externa de la comunidad, lo que vulnera su armonía y vida comunitaria. Además, la conducta es sancionada por la JI.
IV. Institucional. Se cumple, no sólo con la presencia de la Asamblea para resolver los conflictos, si no que primero se le hace un llamado de atención a Raúl y se le advierte de la posible imposición de una sanción.

Es importante que el análisis de los elementos se realice de manera integral, si bien Raúl no es una persona indígena el resto de los elementos concurren, y se acredita la excepción al elemento personal que pide el conocimiento básico de los usos y costumbres de la comunidad, ya que, al momento de hablar con Raúl y decirle que de continuar con sus actividades puede ser sancionado, se enteró de la importancia del lugar y que lo que realizaba tiene una afectación para la comunidad.

Así, en este caso, al ser una conducta regulada por la JI, es la misma quien conoce y se concluye que este caso es de competencia de la JI.

CONCLUSIONES

Esta matriz es un instrumento estrechamente vinculado a procesos sociales y jurídicos, lo que hace casi inevitable a través de su uso evolucione en función de una diversidad multifactorial. Dichos factores incluyen procesos internos y externos de carácter sociopolítico, cultural, jurídico, económico, lingüístico e incluso, geográfico, cuyos desarrollos y variaciones no pueden predecirse con exactitud.

En la actualidad, las implicaciones prácticas de la matriz son limitadas, ya que este modelo requiere un proceso de maduración. Inicialmente, es imprescindible desarrollar procesos formativos y capacitación dirigidos a las y los juzgadores del Estado de México. Estos deben enfocarse en temas como los derechos de PPyCI, la interculturalidad, el debido proceso y el acceso a la justicia, por mencionar algunos, desde una perspectiva interseccional. Sin embargo, no es suficiente la parte teórica y legal, para la implementación de la matriz, toda vez que los procesos de sensibilización son importantes, es así como, en los casos concretos, se deberá crear un diálogo intercultural entre autoridades estatales e indígenas para allegarse de los elementos necesarios que les permitan aplicar la matriz desde las particularidades de cada comunidad.

Con una base sólida, se debe proceder a la capacitación específica para implementar la matriz propuesta, complementada con un sistema de seguimiento y evaluación durante su aplicación. Conforme se avance en la implementación, con la información obtenida en cada uno de los casos concretos la matriz se nutrirá y podrá desarrollarse. Los resultados concretos y prácticos de este ejercicio serán observables dentro de un plazo de tres a cuatro años, cuando se realice una evaluación del impacto de la matriz.

Aunque la implementación y evolución de la matriz es parte de un proceso continuo, los elementos de la JI y los SNI deben analizarse bajo los principios y limitaciones establecidos, sin perder de vista la diversidad inherente a los sistemas indígenas de impartición de justicia. Además, es esencial considerar las variaciones que puedan surgir a lo largo del tiempo, así como la adaptabilidad de los SNI a cambios sociales, prácticos e incluso tecnológicos. Por esta razón, la matriz debe ser flexible y dinámica para que

permita integrar elementos modernos o ajustes desde un diálogo intercultural con las propias comunidades. El intercambio de experiencias entre los sistemas estatal e indígena enriquecerá su desarrollo y contribuirá a superar los desafíos que surjan durante su implementación.

VII. CONCLUSIONES

La realización de la investigación tuvo limitaciones derivadas del tiempo de ejecución y los recursos materiales escasos para el mismo, sin embargo, de la misma se pueden llegar a conclusiones interesantes para proyectos futuros, tanto del PJEM, así como de otros poderes, con la finalidad de garantizar un Estado pluri e intercultural, cada vez más apegado a un marco de respeto de los derechos humanos de las PPyCI.

El Estado de México presenta una notable diversidad que refleja la riqueza cultural de los pueblos indígenas y el impacto de los flujos migratorios de comunidades indígenas provenientes de otras entidades. Esta mixtura evidencia el carácter multicultural y pluricultural del estado, convirtiéndose en un espacio de convergencia para diferentes tradiciones, idiomas y SNI. Sin embargo, también plantea desafíos relacionados con la integración cultural, la preservación de las lenguas originarias y la garantía de sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia de forma interna y autonomía y libre determinación.

Resulta alarmante la falta de información sobre los pueblos y las comunidades indígenas originarias en el Estado de México, ya que durante el desarrollo de la presente investigación las fuentes fueron limitadas a datos generales que se repiten entre ellos, sin profundizar en aspectos culturales o sociales, menos aún de carácter epistémicos o de identificación de sistemas normativos. Resalta el caso de los pueblos indígenas no originarios, ya que previo a la investigación del año 2023, no existen datos oficiales que identifiquen a las personas indígenas que hayan migrado al Estado de México y si replican sus sistemas normativos fuera de sus espacios territoriales.

La falta de datos de PPyCI en la entidad evidencia la necesidad de que las instituciones del Estado de México, incluyendo el PJEM, adopten medidas proactivas para garantizar el acceso a derechos fundamentales de las comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la justicia. Además, se debe garantizar la implementación efectiva de políticas públicas que permitan a estas comunidades ejercer su derecho a la autonomía y libre determinación, respetando sus sistemas normativos y promoviendo un diálogo intercultural.

La diversidad de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de México representa un gran desafío y mucho trabajo coordinado por hacer para construir un modelo de gobernanza basado en el pluralismo jurídico y cultural. Reconocer y fomentar esta diversidad no solo fortalecerá las identidades indígenas, sino que también enriquecerá el tejido social del estado al promover valores como el respeto, la inclusión, la interculturalidad y la equidad.

Contar con información de los pueblos y las comunidades indígenas que habitan en el Estado de México es crucial, ya que, de esta manera, las medidas, programas y políticas públicas que se construyan e implementen tendrán eficacia y efectividad. Por ello se proponen diversas acciones como la investigación y documentación de información, desde metodologías participativas, de las comunidades indígenas para tener información detallada sobre su organización sociopolítica, prácticas culturales y sus sistemas normativos internos, esta información puede estar en un repositorio digital y físico de consulta general.

Es necesario incentivar investigaciones interdisciplinarias desde metodologías participativas y decoloniales que permitan contar con información antropológica, histórica, sociológica y jurídica sobre la diversidad de pueblos indígenas en la entidad, a fin de construir un cuerpo solido de conocimiento. Este conocimiento puede servir como referencia para el diseño de políticas públicas a diversos organismos e instituciones locales, y como una herramienta para que las y los operadores de justicia puedan

consultar sobre los SNI a fin de respetar su derecho de autonomía y libre determinación, así como de impartir justicia con un enfoque intercultural.

Para un mejor entendimiento de la investigación, el marco conceptual propone categorías que buscan facilitar la comprensión de la complejidad y los retos de la JI y los SNI, en coexistencia con la justicia ordinaria. Sin un panorama claro de dichas categorías de análisis para acercarse a pueblos y comunidades indígenas, se corre el riesgo de caer en estereotipos, prejuicios y acciones discriminatorias y racistas, que obstaculicen la construcción - desde un enfoque de igualdad, no discriminación, respeto de sus derechos de autodeterminación - del ejercicio del derecho de acceso a la justicia dentro del pluralismo jurídico que reconoce la CPEUM.

Existe un amplio marco jurídico aplicable en el derecho de acceso a la justicia de PPyCI de manera interna a partir de diferentes instrumentos que han sido emitidos por organismos especializados, con ello, se establecen el sustento legal, así como las obligaciones que tienen los Estados, en relación de la protección en un contexto de igualdad y no discriminación, que fortalece los derechos de autonomía y libre determinación de las resoluciones de los conflictos internos en las comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos. De esta manera, se establecen las obligaciones del estado para armonizar y coordinar entre la JI y la justicia ordinaria.

Derivado de las coincidencias en la región de Latinoamérica, donde la mayoría de sus países cuentan con una tradición constitucionalista liberal, con una gran diversidad cultural, que sufrieron un proceso de colonización y tensiones entre preservar la diversidad o erradicarla, a través de procesos de blanqueamiento cultural, esto ayudó al análisis de diferentes experiencias comparadas nacionales e internacionales que de manera dinámica, contextual e innovadora, emplean los diferentes estándares de derecho para garantizar los derechos de PPyCI. De lo anterior, podemos señalar que el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como de la JI han encontrado diferentes categorías conforme al contexto de cada Estado, coincidiendo en elementos para definir la JI a través de cuatro elementos: (i) el personal, (ii) el territorial, (iii) el institucional y (iv) el objetivo.

En México existe un marco legal que reconoce el derecho de autonomía y libre determinación para que PPyCI apliquen y desarrollen sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos a través de la JI, la cual se ejerce por las autoridades comunitarias conforme a sus SNI. Derivado de ello, contar con una matriz de toma de decisiones, como la propuesta, es una herramienta que ayudará al ejercicio de la función contemplada en el artículo 20 bis, fracción II, de la LOPJEM para que se retroalimente, conforme la SAI conozca y resuelva los casos que se pongan a su consideración, emitiendo sus opiniones consultivas.

Como resultado de la implementación de la matriz, esta evolucionará con el tiempo en función de aspectos multifactoriales, sin dejar de lado la necesidad de recopilar información de los pueblos y comunidades indígenas, con énfasis en sus SNI en el Estado de México.

Para la aplicación de la matriz propuesta, es indispensable que se capacite al personal del PJEM a través de equipos interdisciplinarios (lingüistas, antropólogos, sociólogos, abogados, entre otros) a fin de desarrollar herramientas que les permitan conocer información a través del diálogo intercultural, evitando sesgos y respetando la autonomía de las comunidades. Para ello, se debe incluir a las comunidades indígenas en todas las etapas del proceso de generación de información. Se puede considerar incluir a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y académicas especializadas en temas indígenas para aprovechar recursos y experiencia.

La evolución y aplicación de la matriz debe concebirse como un proceso participativo, inclusivo y dinámico, diseñado para integrar las tradiciones con los retos contemporáneos. Este enfoque busca garantizar la convivencia armónica entre diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, respetando la diversidad y promoviendo la justicia para todos los sectores de la sociedad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Alma García Hernández, <<*Matlatzincas*>>, (CDI - PNUD, México, 2004), 13, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://www.inpi.gob.mx/2021/dmdocuments/matlatzincas.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas, <<*Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*>>, A/HCR/24/50, 30 de julio, 2013, consultado el 20 de octubre, 2024, <https://bice.org/app/uploads/2013/01/A_HRC_24_50_SPA.doc>

Asamblea General de Naciones Unidas, <<*El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas. Estudio del MEDPI*>>, A/HRC/EMRIP/2014/3Rev.1, 25 de junio de 2014, consultado 17 de octubre, 2024, <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1&Lang=S>

Asamblea General de Naciones Unidas, <<*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*>>, A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas, <<*Papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas. Estudio del MEDPI*>>, A/HCR/21/53, 16 de agosto de 2012, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/HRC/21/53&Lang=S>

Carrillo García Yoel; Cruz Carrillo, Juan Pablo, <<*Algunos Límites a la Justicia Indígena*>>, Ecuador Ratio Juris, vol. 11, núm. 23, Julio – Diciembre, 2016, Universidad Autónoma Latinoamericana, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761562007/585761562007.pdf>

Cartuche Cartuche Ángel, <<*Tesis El control constitucional a las decisiones de la justicia indígena por la Corte Constituciona*>>*l*, 2017, consultado el 18 de octubre, 2024, <http://hdl.handle.net/10644/5683>

Catherine Walsh, <<*Los disímiles proyectos políticos de mestizaje y de interculturalidad: Interculturalidad, Estado, Sociedad*>>, 2009, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), <<*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*>>, 2019, consultado el 8 de septiembre, 2024, <https://cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

CIDH, <<*Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*>>, 2019, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf>

CIDH, <<*Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*>>, OEA/Ser.L/V/II, Doc 413, (CIDH, 28 de diciembre de 2021), consultado el 23 de octubre, 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

CIDH, <<*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*>>, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 2017, consultado el 14 de octubre, 2024, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

CIDH, <<*Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*>>, OAS/Ser.L//V/IL, Doc. 176, 2019, consultado el 23 de septiembre, 2024, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/panamazonia2019.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, <<*Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: Estudio del MEDPI*>>, 2013, consultado el 19 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf>

Consejo Estatal de Población EDOMEX (COESPO), <<*Población indígena en el Estado de México*>>, (Estado de México, 2021), consultado el 20 de septiembre de 2024. <https://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/2021/Poblaci%C3%B3n%20indigena%20del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20Marzo%20COESPO%202021.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (CCC), <<*Boletín autos CJU Jurisdicción Especial Indígena y otras Jurisdicciones*>>, 2023, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/boletines/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), <<*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos indígenas y tribales*>>, Corte IDH, (San José Costa Rica, 2021, 43, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11_2021.pdf>

Delgado Medina, María Paula y Mora Ramírez, Melissa Juliana<< *Límites a la autonomía indígena en Colombia: una visión socio jurídica desde las nuevas interpretaciones constitucionales en Latinoamérica*>>, 2023, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://hdl.handle.net/10901/27459>

Edgar Solano González, <<*La jurisdicción especial indígena en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*>>, IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo: el régimen de las libertades de la administración pública, (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003), 193 – 194, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/2aaaef9b-b6ae-4e4a-9df8-e3b12fa41f89>

González, M. y Parra, O, <<*Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz*>>, Revista IIDH, núm. 47, 2008, Costa Rica, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

Guadalupe Barrientos, <<*Otomís del Estado de México*>>, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, PNUD, México, 2004, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12560/otomies.pdf>

Guerrero, P., <<*Cultura*>>, 2002, Abya-Yala.

Jaime Enrique Carreón, <<*Nahuas de Texcoco: Pueblos Indígenas del México contemporáneo*>>, (México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2007), consultado el 20 de septiembre, 2024. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12558/nahuas_texcoco.pdf>

Jaime Martínez Luna, <<*Conocimiento y comunalidad*>>, *Revista bajo el Volcán*, vol. 15, núm, 23, septiembre (2015), 99 – 112, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.redalyc.org/pdf/286/28643473006.pdf>

Korsbaeck, Leif, <<*La política en San Francisco Oxtotilpan*>>, Rev. mex. cienc. polít. Soc., 2011, vol. 56, n. 211, 103 - 120, consultado el 19 de diciembre, 2024, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185191820110001000006&lng=es&nrm=iso>

León Olivé, <<*Interculturalismo y justicia social*>>*,* Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Luis Enrique Cordero Aguilar, <<*La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca*>>, Revista de discusiones filosóficas desde acá. Cuaderno 16, 2020, consultado el 17 de octubre, 2024, <http://www.ideaz-institute.com/sp/CUADERNO16/C1610.pdf>

Martínez, Juan Carlos; Regalado, José; Ariza, Rosembert; *et. al.,* <<*Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*>>, 2012, PRUJULA, KONRAD – ADENAUER – STIFTUNG.

Mingolo, W, <<*La clausura de las ciencias sociales: Decolonialidad. Decolonialidad, emancipación y utopías en América Latina y el Caribe*>>*,* Pedro José Ortega (editor), 2023, CLACSO, consultado el 20 de septiembre, 2024, <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/171695/1/Decolonialidad-emancipacion.pdf>

Molano L. Olga Lucía, <<*Identidad cultural un concepto que evoluciona*>>, Revista Opera, núm. 7, 69 – 84, 2007, consultado el 6 de septiembre, 2024, <https://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>

Montenegro Sarmiento, L., <<*Jurisdicción especial indígena vs jurisdicción ordinaria: el esquema de judicialización procesal de conductas de violencia sexual en el marco de pueblos indígenas*>>*,* Universidad Nacional de Colombia, 2021, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80241>

Organización de Naciones Unidas (ONU), <<*Recomendación General Nº 23. Los derechos de los pueblos indígenas*>>*,* A/52/18, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), 1997, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cerd/1997/es/130362>

Paola Pelletier Quiñones, <<*La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*>>, Revista IIDH, volumen 60, 205 – 2015, 2014, citado en *Los derechos indígenas, historia, legislación y jurisprudencia: Algunas aproximaciones jurisprudenciales,* IRC, 2021

Pedro Garzón, <<*Pueblos indígenas y decolonialidad. Sobre la colonización epistemológica occidental*>>*.* Andamios, 10(22), 2013.

Poder Judicial del Estado de México, <<*Protocolo de juzgamiento con perspectiva intercultural*>>, 2022*.*

Poder Judicial del Estado de Oaxaca e INPI, <<*Protocolo para la armonización y coordinación entre las jurisdicciones estatales e indígena-afromexicana*>>, 2021.

Quijano, A, <<*Colonialidad del poder y clasificación social: El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*>>*,* Sigo del Hombre, 2007, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.

Rengifo C. Carlos A, Wong J. Eduard M, Posada Jorge G, <<*Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas*>>*,* Inciso, Vol. (15), 27-40, 2013, consultado el 12 de octubre, 2024, < https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5657608.pdf>

Reyes Luciano Álvarez Fabela, <<*Tlahuicas: Pueblos indígenas del México temporáneo*>>, (CDI, 2006), consultado el 7 de octubre, 2024, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12587/tlahuicas.pdf>

Rodolfo Stavenhagen, <<*Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*>>, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, consultado el 16 de octubre, 2024, < https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf>

Ruíz, O. y Donoso, G., <<*Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones*>>, consultado el 20 de octubre, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28583.pdf>

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, <<*Justicia y pueblos indígenas. Jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos*>>, 2017, consultado el 16 de octubre, 2024, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisprudencia,%20ritos,%20pr%C3%A1cticas%20y%20procedimientos.pdf>

Silvia Santiago Martínez, <<*Colonialidad, decolonialidad e interculturalidad. Interculturalidad, decolonialidad y pluralidad epistemológica*>>, 2021, Instituto Rosario Castellanos (IRC)

Silvia Santiago Martínez, <<*Interculturalidad: Interculturalidad, decolonialidad y pluralidad epistemológica*>>, 2021, IRC.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), <<*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*>>, (México, 2022), consultado el 6 de septiembre, 2024, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

United Nations Human Rights., *et. al*. (s.f.). <<*Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*>>, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/RGuide_NHRInsts_sp.pdf>

Catherine Walsh, <<*Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico*>>, Universidad Andina Simón Bolívar, 2010, consultado el 25 de septiembre, 2024, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6205/1/Walsh,%20C.-CON-002-Interculturalidad.pdf>

Yuri Escalante, <<*El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad*>>, Juan Pablos Editor, 2015, 30.

Referencias legales

Leyes

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, consultado el 26 de 13 de septiembre, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Orgánico de la Función Jurisdiccional, Registro Oficial No. 544, 2009, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://ecuador.justia.com/nacionales/codigos/codigo-organico-de-la-funcion-judicial/gdoc/>

Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial No. 449, consultado el 25 de octubre, 2024, <https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia), 2009, consultado el 25 de octubre, 2024, <https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=1525:constitucion-politica-del-estado&catid=233&Itemid=933>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2017, consultado el 1° de octubre, 2024, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1992, consultado el 25 de octubre, 2024, <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_2472_aprob_LXV_Legis_22_octubre_2024).pdf>

Constitución Política de la República de Colombia, 1991, consultado el 15 de octubre, 2024, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997, consultado el 1° de octubre, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1975, consultada el 28 de octubre, 2024, <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVIII-20240909-CN1720240909-DEC-002.pdf>

Ley de Derechos de los Pueblos indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca, 1998, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_(Dto_ref_778_aprob_LXV_Legis_18_ene_2023_PO_4_2a_secc_28_ene_2023).pdf>

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, 2002, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>

Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley 073), 2010, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-073-deslinde-jurisdicional.pdf>

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, 2012, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/68/>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003, consultada el 9 de septiembre, 20324, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORG%C3%81NICA-GARANT%C3%8DAS-JURISDICCIONALES.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2012, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_1074_aprob_LXV_Legis_22_mzo_2023_PO_13_26a_secc_1_abr_2023).pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2022, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>

Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, 2011, Oficio no. CJEE-P-2011-04, Asamblea Nacional, consultado el 25 de octubre, 2024,

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/35f3ca80-a199-44c4-b967-33c60e5e2bed/0205-peticion.pdf.pdf?guest=true>

Sentencias

Corte Constitucional de Colombia (CCC), *Sentencia No. T-254*-94, 1994, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-254-24.htm>

CCC, *Sentencia No. C-139-96*, 1996, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm>

CCC, *Sentencia No. T-811-04*, *2004,* consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-811-04.htm>

CCC, *Sentencia No. T-519-09,* 2009, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-514-09.htm>

CCC, *Sentencia No. T – 523/97,* 1997, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-523-97.htm>

CCC, *Sentencia T – 514/09*, 2009, consultada el 10 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-514-09.htm>

CCC, *Sentencia No. T-617-10*, 2010, consultado el 18 de octubre, 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm>

CCC, *Sentencia No. T-001-12*, 2012, consultado el 18 de octubre, 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-001-12.htm>

CCC, *Sentencia No. T-002-12*, 2012, consultado el 18 de octubre, 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm>

CCC, *Sentencia No. T321-13,* 2013*,* consultado el 18 de octubre, 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-321-13.htm>

CCC, *Sentencia T-975-14,* 2014, consultado el 18 de octubre, 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-975-14.htm>

CCC, *Sentencia T397-16*, 2016, consultado el 18 de octubre, 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-397-16.htm>

Corte Constitucional del Ecuador (CCE), *Sentencia No 113-14-SEP-CC,* 2014, consultado el 25 de octubre, 2024, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/113-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_113-14-SEP-CC.pdf>

CCE, *Sentencia No. 256-13/EP/21,* diciembre, 2021*,* consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlYmViZGU4ZS01OWJmLTQyYzUtYmNlZi0zYjMwZmU3NjVhOWYucGRmIn0=>

CCE, *Sentencia No. 1-12-EI/21,* noviembre 2021, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiNTNhZjZjNGItNDRjNy00NTk0LWEyYmEtYjk0NjdkZTM3NzVmLnBkZiJ9>

CCE, *Sentencia 8-20-EI/24*, 2024, consultado el 25 de octubre, 2024, <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI5MmFiYTZhOS02OGJiLTRhNjgtOWEzYy1mY2E4Yzk0NGVkODQucGRmIn0=>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Amparo Directo 6/2018*, 2018, consultado el 12 de septiembre, 2024, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf>

SCJN, *Amparo Directo en Revisión (ADR) 1464/2013*, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151418_1776.doc>

SCJN, *ADR 988/2004,* consultado 12 de diciembre de 2024, <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2004/10/2_66982_0.doc>

Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), *Sentencia Constitucional Plurinacional 2076/2013*, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=10903>

TCP, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0033/2015-S3,* 2015, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24287>

TCP, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2024*, 2024, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/205472-sentencia-constitucional-plurinacional-0053-2024-s2>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPPJF), *Jurisprudencia 37/2014: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO,* consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2016>

TEPJF, *Tesis LII/2016: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*, consultado el 17 de septiembre, 2024, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LII-2016>

Tratados y convenciones internacionales

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, 2005.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, consultado el 10 de septiembre, 2024, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Imágenes

INPI, <<*Mapa de ubicación de pueblos indígenas originarios del Estado de México*>>, consultado el 20 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/estado-de-mexico/>

Páginas web

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CEDIPIEM). <<*Matlanzinca*>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 29 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/matlazinca>

CEDIPIEM), <<*Mazahua*>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 11 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/mazahuahttps://cedipiem.edomex.gob.mx/tlahuica>

CEDIPIEM, <<*Nahuas*>>, CEDIPIEM, consultado el 20 de septiembre de 2024 <https://cedipiem.edomex.gob.mx/nahua>

CEDIPIEM, <<*Otomí*>>, CEDIPIEM, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/otomi>

CEDIPIEM, <<*Tlahuica*>>, CEDIPIEM, 2024, consultado el 6 de octubre, 2024, <https://cedipiem.edomex.gob.mx/tlahuica>

<<*Cultura de la región mazahua*>>, *consultado el 17 de septiembre, 2024,* <https://laculturadelaregionmazahua.weebly.com/introduccion.html>

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), <<*Panorama sociodemográfico de México. Censo de Población y vivienda 2020*>>, 2021, consultado el 8 de octubre, 2024, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197889.pdf>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), <<*Lengua Bot´una (matlatzinca)*, INALI, 2012, consultado el 28 de septiembre, 2024, <https://www.inali.gob.mx/detalle/lengua-botuna-matlatzinca>

INALI, <<*Lengua Pjiekakjo (tlahuica)*>>, 2023, consultado el 10 de octubre, 2024, <https://www.inali.gob.mx/detalle/lengua-pjiekakjo-tlahuica>

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), <<*Matlatzincas*>>, Atlas de los pueblos indígenas de México, INPI, 2020, consultado el 11 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/matlatzincas-estado-de-mexico/>

INPI, <<Matlatzincas>>, Atlas de los pueblos indígenas de México>>, INPI, 2020, consultado el 11 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/mazahuas-michoacan-y-estado-de-mexico/>

INPI. <<*Nahuas*>>, INPI, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, 2020, INPI, consultado el 21 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/pueblos-nahuas/>

INPI, <<*Otomíes (Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y Estado de México)*>>, Atlas de los pueblos indígenas de México, INPI, consultado el 13 de septiembre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-hidalgo-michoacan-y-estado-de-mexico/>

INPI, <<*Tlahuicas*>>, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, INPI, 2020, consultado el 6 de octubre, 2024, <https://atlas.inpi.gob.mx/tlahuicas-estado-de-mexico/>

INPI, <<*Etnografía del pueblo matlatzinca del Estado de México*>>, INPI, 2018, consultado el 29 de septiembre, 2024, < https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-matlatzinca-del-estado-de-mexico#:~:text=La%20lengua%20matlatzinca%20est%C3%A1%20considerada,la%20matlatzinca%20y%20la%20ocuilteca>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), <<*Glosario: Diversidad de las expresiones culturales*>>, consultado el 18 de septiembre, 2024, <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary#i>

Pueblos indígenas, <<*Tlahuicas*>>*,* 2024, consultado el 10 de octubre, 2024, <https://pueblosindigenas.es/de-mexico/tlahuicas/>

Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas, 2021, consultado el 18 de octubre, 2024, <https://justiciaindigena.tsjqroo.gob.mx/>

Sistema de Información Cultural México (SIC), <<*Pueblos indígenas. Tlahuicas*>>*,* consultado el 6 de octubre, 2024, <https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=86